



UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER

Escuela de Posgrado

TESIS

**DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA DEL DELITO DE
LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1249 EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DEL
PODER JUDICIAL**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO PENAL**

PRESENTADO POR:

ABOG. MARCO ANTONIO PEÑA MONDRAGÓN

Lima- Perú

2017

i

Tesis

**DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO
DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1249 EN LAS
SENTENCIAS DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL**

Línea de Investigación:

Administración de Justicia

Asesor:

Dr. Julio, ALONSO FOX

DEDICATORIA

A Dios, a mi esposa Lucía, a mis hijos Marco Alexander, Karla Lucía, Claudia Fiorella y a mi adorada madre Ángela Petronila por estar siempre en cada momento de mi vida dándome las fuerzas necesarias, su comprensión y sus buenos deseos para cumplir con mis objetivos propuestos. Sin ellos este logro no sería alcanzado.

Marco Antonio Peña Mondragón

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la prestigiosa Universidad Norbert Wiener por haber permitido no solo alcanzar el título de Maestría en Derecho Penal, sino también por haber obtenido las enseñanzas y experiencias de los profesionales en Derecho Penal que desarrollaron la cátedra universitaria, y cuyos conocimientos adquiridos son desarrollados en pro de mi ejercicio profesional y docencia universitaria.

Un especial agradecimiento al doctor Julio Alonso Fox, por su constante apoyo y supervisión sin cuyo buen juicio y criterio profesional no hubiera sido posible el desarrollo final de la presente tesis con argumentos sólidos y bien estructurados para beneficio de la sociedad que nos ocupa.

A todas aquellas personas que de cualquier forma colaboraron en la realización de la presente tesis y que la fragilidad de la memoria humana no alcanza a recordar en el presente momento.

Marco Antonio Peña Mondragón

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	xvi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Problema de investigación	1
1.1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.2. Formulación del problema	4
1.1.3. Justificación de la investigación	4
1.1.4. Delimitación de la investigación	5
1.1.5. Limitaciones de la investigación	6
1.2. Marco referencial	6
1.2.1. Antecedentes	6
1.2.2. Marco Teórico	9
1.3. Objetivos e hipótesis	86
1.3.1. Objetivos	86
1.3.1.1. Objetivo general	86
1.3.1.2. Objetivos específicos	86
1.3.1.3. Hipótesis	87
1.3.1.4. Hipótesis general	87
1.3.1.5. Hipótesis específicas	87
1.3.1.6. Operacionalización de variables	89
II. METODO	93
2.1. Tipo y diseño de investigación	93
2.1.1. Tipo de investigación	93
2.1.2. Diseño de investigación	93

2.2.	Variables	93
2.3.	Población, muestra y muestreo	94
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	94
2.5.	Técnicas para el procesamiento de datos	95
III.	RESULTADOS	96
3.1.	Presentación de resultados	96
3.2.	Discusión	126
3.3.	Conclusiones	128
3.4.	Recomendaciones	130
IV.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	131
	ANEXOS	134
01.	Matriz de consistencia	
02.	Instrumentos	

Lista de Tablas

Tabla 1	Resumen del procesamiento de los casos	97
Tabla 2	Estadísticos de fiabilidad	97
Tabla 3	¿El Decreto legislativo N° 1249 no contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar?	98
Tabla 4	¿El Decreto Legislativo N° 1249 no reconoce el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos?	99
Tabla 5	¿Cuándo se ampara la denuncia por lavado de activos, se contempla como delito autónomo al delito de lavado de activos?	100
Tabla 6	¿A fin de admitir a trámite o rechazar la apelación se tiene en cuenta lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1249?	101
Tabla 7	¿Se tiene en cuenta los decretos anteriores que regulan el delito de lavado de activos a pesar de estar derogados?	102
Tabla 8	¿Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos?	103
Tabla 9	¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?	104
Tabla 10	¿Los efectos del denunciado quedan a libre disposición del Ministerio Público?	105
Tabla 11	¿El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación?	106
Tabla 12	¿La minería ilegal está contemplada como una actividad criminal que origina el lavado de activos?	107
Tabla 13	¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	108

Tabla 14	¿El terrorismo es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	109
Tabla 15	¿Los delitos contra la administración pública se relacionan directamente con el delito de lavado de activos?	110
Tabla 16	En su experiencia el investigado por haber cometido secuestro luego hará pasar el dinero obtenido ¿como si fuera legal?	111
Tabla 17	¿Los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos?	112
Tabla 18	¿El delito de robo tiene relación directa con el delito de lavado de activos?	113
Tabla 19	¿La extorsión tiene relación directa con el delito de lavado de activos	114
Tabla 20	¿El dinero encontrado en el investigado cuando es excesivo se presume que es producto de una actividad delincuencia como lo es el lavado de activos?	115
Tabla 21	¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos?	116
Tabla 22	¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero?	117
Tabla 23	La colocación del dinero en depósitos o inversiones ¿genera que se investigue por delito de lavado de activos?	118
Tabla 24	Los actos reiterados de circulación de operaciones financieras ¿permiten que se le investigue por delito de lavado de activos?	119
Tabla 25	¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado formalmente dando apariencia de legalidad?	120
Tabla 26	Reportes Estadísticos	121
Tabla 27	Debido proceso & la “autonomía” del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249	122
Tabla 28	Investigación preliminar & la “autonomía” del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249	123
Tabla 29	Proceso Judicial & La “autonomía” del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249	124

Tabla 30	Objeto de prueba o condena & La “autonomía” del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249	125
----------	---	-----

Lista de gráficas

Grafica 1	Objetivos de la Investigación Preparatoria	20
Grafica 2	¿El Decreto legislativo N° 1249 no contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar?	98
Grafica 3	¿El Decreto Legislativo N° 1249 no reconoce el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos?	99
Grafica 4	¿Cuándo se ampara la denuncia por lavado de activos, se contempla como delito autónomo al delito de lavado de activos?	100
Grafica 5	¿A fin de admitir a trámite o rechazar la apelación se tiene en cuenta lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1249?	101
Grafica 6	¿Se tiene en cuenta los decretos anteriores que regulan el delito de lavado de activos a pesar de estar derogados?	102
Grafica 7	¿Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos?	103
Grafica 8	¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?	104
Grafica 9	¿Los efectos del denunciado quedan a libre disposición del Ministerio Público?	105
Grafica 10	¿El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación?	106
Grafica 11	¿La minería ilegal está contemplada como una actividad criminal que origina el lavado de activos?	107
Grafica 12	¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	108

Grafica 13	¿El terrorismo es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	109
Grafica 14	¿Los delitos contra la administración pública se relacionan directamente con el delito de lavado de activos?	110
Grafica 15	En su experiencia el investigado por haber cometido secuestro luego hará pasar el dinero obtenido ¿como si fuera legal?	111
Grafica 16	¿Los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos?	112
Grafica 17	¿El delito de robo tiene relación directa con el delito de lavado de activos?	113
Grafica 18	¿La extorsión tiene relación directa con el delito de lavado de activos	114
Grafica 19	¿El dinero encontrado en el investigado cuando es excesivo se presume que es producto de una actividad delincencial como lo es el lavado de activos?	115
Grafica 20	¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos?	116
Grafica 21	¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero?	117
Grafica 22	La colocación del dinero en depósitos o inversiones ¿genera que se investigue por delito de lavado de activos?	118
Grafica 23	Los actos reiterados de circulación de operaciones financieras ¿permiten que se le investigue por delito de lavado de activos?	119
Grafica 24	¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado formalmente dando apariencia de legalidad?	120

Resumen

La investigación desarrollada tuvo como objetivo determinar de qué manera el debido proceso influía en la autonomía del delito de lavado de activos; para lo cual se utilizó el método científico como método general, siendo de tipo básico.

La modalidad utilizada en la investigación fue la revisión bibliográfica y documental, la se realizó mediante la recolección de información de diversas fuentes como: sentencias, tesis e información de internet, teniendo para ello un nivel descriptivo correlacional, en razón que la investigación pretendió determinar que la autonomía del delito de lavado de activos consagrado en el Decreto Legislativo N° 1249, no vulneraba los derechos fundamentales que conforman la garantía del debido proceso, tales como el derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la presunción de inocencia.

De lo expuesto, se puede concluir que no hay necesidad de que las actividades criminales que generaron las ganancias ilícitas hayan sido descubiertas, investigadas, procesadas o sentenciadas para que se investigue, procese y/o sancione a una persona por el delito de lavado de activo; sin que ello signifique o implique la vulneración de los derechos fundamentales que conforman la garantía del debido proceso.

Palabras Claves: Debido proceso, autonomía del delito de lavado de activos, investigación preliminar, proceso judicial, objeto de prueba, actividades criminales.

Abstract

The objective of the investigation was to determine how due process influences the autonomy of the crime of money laundering; using the scientific method as a general method, being of a basic type.

The modality used in the investigation was the bibliographic and documentary review, which was done by collecting information from various sources such as: sentences, thesis and Internet information, having a descriptive level for it, because the research sought to determine that the autonomy of the crime of money laundering enshrined in Legislative Decree N° 1249, did not violate the fundamental rights that make up the guarantee of due process, such as the right of defense, right to proof and right to the presumption of innocence.

In this regard, there is no need for the criminal activities that generated the illicit profits to have been discovered, investigated, prosecuted or sentenced so that the crime of money laundering is investigated, prosecuted and / or sanctioned; without this meaning or implying the violation of the fundamental rights that make up the guarantee of due process.

Key Words: Due process, autonomy of the crime of money laundering, autonomy, preliminary investigation, judicial process, object of evidence, criminal activities.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1249, que faculta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del delito de lavado de activos, y que ha modificado determinados aspectos de la legislación penal, entre ellos, la “autonomía” del delito de lavado de activos; en ese sentido, la investigación titulada: “DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249 EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL”, se desarrolló para sustentar las razones por las cuales nuestro ordenamiento al amparar la autonomía del delito de lavado de activos desligándose del delito precedente que originó los bienes ilícitos, no vulnera derechos fundamentales que conforman la garantía del debido proceso. Precisamente esta investigación se encuentra organizada de la siguiente manera:

En el Capítulo I: Planteamiento del Problema, se da a conocer la descripción de la realidad problemática, al igual que la identificación, formulación del problema, objetivos, justificación y limitaciones de la presente investigación. Se presentan los antecedentes del tema de investigación (Nacionales e Internacionales) y se desarrollan los siguientes ejes temáticos: el delito de lavado de activos: concepto, fases, pluralidad y autonomía, el debido proceso: derecho a la defensa, derecho a la prueba y derecho a la presunción de inocencia. De igual manera se presentan la formulación de hipótesis, la operacionalización de variables y la definición de términos básicos.

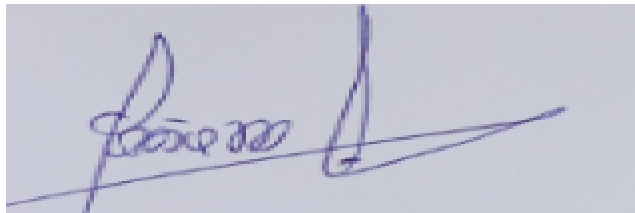
En el Capítulo II: Método, se explica el método de análisis de la información, tipo y nivel de investigación, datos de población y muestra y la manera como fueron procesados los datos, que dentro de esta investigación se realizaron de forma cuantitativa. Además, se presentan las técnicas e instrumentos empleados para la recolección, procesamiento, análisis y validación de la información obtenida.

En el Capítulo III: Resultados, se aprecia los resultados del procesamiento de los datos recolectados mediante los diferentes instrumentos, los cuales permiten la prueba de la hipótesis y se presenta la discusión de los resultados obtenidos vistos desde el marco teórico y la fundamentación del proyecto y los investigadores.

Asimismo presento las conclusiones de los hallazgos de mayor relevancia y las diferentes recomendaciones a seguir para generar un mejoramiento en la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **MARCO ANTONIO PEÑA MONDRAGÓN**, identificadas con DNI No. 16708676, declaro que la presente Tesis titulada: “DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249 EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL”, ha sido desarrollada con base a una investigación de campo, respetando los derechos intelectuales de terceros, precisando la bibliografía mediante referencias bibliográficas incorporadas al final del trabajo. En consecuencia, los datos, y el contenido, para los efectos legales y académicos que se desprenden de la Tesis es y será de mi entera responsabilidad.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Peña Mondragón', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARCO ANTONIO PEÑA MONDRAGÓN

I. Planteamiento del Problema

1.1 Problema de Investigación

1.1.1. Planteamiento del Problema

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1106, “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”, promulgado el 18 de abril de 2012, se pretendió zanjar las discusiones que se habían producido en relación a la Ley N° 27765, “Ley Penal contra el Lavado de Activos”, promulgada el 26 de junio de 2002, en cuanto a los aspectos de la “autonomía” del delito.

Pero lamentablemente dicha norma no solamente no aclaró mucho sino que también dio pie a más dudas y discusiones al respecto; puesto que en los últimos años se venía discutiendo en nuestro país sobre la viabilidad de una “autonomía material” del delito de lavado de activos que legitimaba una sanción penal sin la necesidad de probar el “origen ilícito” de los bienes objeto del delito.

Así tenemos que en el primer párrafo del artículo 10° se estableció que el delito de lavado de activos sería autónomo en el sentido de que “para su investigación y procesamiento no era necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encontraban sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria”.

Inclusive la doctrina coincidía en admitir como autonomía del delito a la “autonomía procesal”, al indicar qué para iniciar las investigaciones y el proceso penal por lavado de activos, no se necesitaba en ese momento de una investigación, proceso o condena previa sobre el delito de

referencia (delito previo); siendo que en la práctica, el juez que decidía sobre “lavado de activos” tuvo también que determinar el carácter delictivo del hecho previo.

Pero la discusión se cernía en cuanto a la admisión de parte de la norma de una “autonomía material o sustantiva” del delito de lavado de activos, pues mientras que buena parte de la doctrina seguía exigiendo que la existencia o inexistencia del “delito previo” debía determinarse en algún momento para que también sea punible o impune la conducta referida a él, otra parte, integrada más bien por jueces y fiscales sostenían que para emitir una condena por “lavado de activos”, bastaba con que el juez estuviera convencido del origen ilícito o que el imputado no hubiera podido explicar razonablemente el “origen lícito” de los bienes.

Como se desprende expresamente del texto legal del citado decreto, para nuestro parecer, la norma peruana no regulaba una “autonomía material o sustantiva”, sino únicamente una autonomía procesal, por lo que para condenar legítimamente a una persona como autor del delito de lavado de activos se requería necesariamente probar el origen ilícito de los bienes objeto del delito, lo cual únicamente se podría hacer probando el delito previo que originó el bien ilícito, esto siempre en el marco de un proceso judicial y mediante prueba directa o indiciaria suficiente.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo mediante las facultades delegadas mediante Ley N° 30506, legisló en materia de seguridad ciudadana y ha promulgado, el 8 de diciembre de 2016, el Decreto Legislativo N° 1249 Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, modificando determinados aspectos de la legislación en materia de lavado de activos, terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

En ese sentido, el Decreto Legislativo en mención, modificó el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; entre otros, en cuanto a la “autonomía” del delito de lavado de activos.

Así tenemos que en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1249 ha modificado el primer párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 estableciendo que: “El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”

El presente trabajo tiene como propósito sustentar las razones por las cuales nuestro ordenamiento no debe amparar una autonomía del delito de lavado de activos, puesto que no es posible que el tipo de lavado de activos se desligue del delito precedente que originó los bienes ilícitos; y, que al introducir la tesis de la autonomía mediante esta reforma legislativa, violaría derechos fundamentales que conforman la garantía del debido proceso, tales como el derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la presunción de inocencia.

En efecto, al postular que para sancionar a un ciudadano por lavado de activos no es necesario probar que el origen ilícito se originó en un delito previo determinado, sino que basta con probar el origen ilícito de manera “abstracta”, o peor aún, en opiniones más extremistas, que no es necesario probar en absoluto el origen ilícito, se viola flagrantemente el derecho constitucional a la prueba, derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.

1.1.2. Formulación del problema

1.1.2.1. Problema general

1. ¿De qué manera el debido proceso se encuentra relacionado con el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)?

1.1.2.2. Problemas específicos

1. ¿De qué manera la Investigación preliminar se relaciona con el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)?
2. ¿De qué manera el proceso judicial se relaciona con el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)?
3. ¿De qué manera se da la relación entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)?

1.1.3. Justificación de la investigación

Es una constante en el escenario doctrinal, las posiciones contradictorias que sobre la llamada “autonomía sustantiva” del delito de lavado de activos se han expuesto. Estos criterios judiciales

contradictorios se aprecian, en todas las instancias judiciales, de las que no se sustraen los pronunciamientos de la Corte Superior o Corte Suprema de Justicia, criterios que se constituyen en justificante para esta investigación a fin de arribar a una propuesta que permita viabilizar un tratamiento unitario frente a la situación problemática descrita.

1.1.4. Delimitación de la Investigación

GEOGRÁFICA. Paseo de la República



Figura N° 1. Palacio Judicial de Lima (Se ubica en el Cercado de Lima entre la avenida Paseo de la República y las calles Miguel Aljovín y Manuel Cuadros)

TEMPORAL

La investigación se llevó a cabo entre los meses de marzo a junio de 2017

1.1.5. Limitaciones de la investigación

Una de las principales limitaciones dentro de la investigación fue el tiempo toda vez que por cumplir con el desempeño laboral se me complicaba tener las horas necesarias para realizar las entrevistas en los juzgados pertinentes.

Otro de los aspectos limitantes que tuve fue la falta de apoyo institucional para acceder a la información de los expedientes judiciales.

Asimismo, pude observar la poca colaboración de los jueces para informar sobre la aplicación del actual Decreto Legislativo N° 1249 en casos actuales.

La ejecución de la investigación fue desarrollada durante el segundo trimestre del año 2017.

1.2 Marco Referencial

1.2.1. Antecedentes de la investigación

Se han encontrado diferentes proyectos e investigaciones las cuales están relacionadas con el objeto de estudio del presente trabajo, se relacionan directa o indirectamente tanto con el problema de investigación como con los objetivos que se pretenden alcanzar. Dentro de estos antecedentes, se citan los siguientes:

Antecedentes internacionales

Montero Castro (2008), en su trabajo “Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca

de su Procedencia”, plantea: “Para que una eventual condena sea legítima debe ser resultado de un proceso acorde a la Constitución y los tratados internacionales; esto es, observando una serie de principios penales tales como legalidad, reserva de ley, ley previa e irretroactividad de la misma; además los principios procesales de juez natural, non bis in ídem, imparcialidad e independencia del tribunal, igualdad de las partes, derecho del imputado de no declarar contra sí mismo, respeto del estado de inocencia, de la libertad durante su trámite, de la bilateralidad y del derecho de defensa; además de que la sentencia pueda ser judicialmente controlada a través de impugnación o recursos ante una instancia superior” (p. 45).

Pérez Fleita Edelso (2012) , en Contribuciones a las Ciencias Sociales de Cuba con su obra denominada “El debido proceso: una mirada desde la perspectiva del juez cubano”, plantea: “Un Estado de Derecho que se precie de serlo tiene hoy en el Debido Proceso no solo un paradigma para su positivización de la Justicia, sino un reto diario perenne en su defensa y fortalecimiento, pues no basta solo con que las garantías que lo conforman estén presentes en las normas jurídicas: se precisa de operadores del derecho comprometidos de manera permanente con los principios que lo componen. Es así que la historia del Debido Proceso, los principios fundamentales del mismo, la manifestación de los éstos en las leyes penales cubanas, y hasta las deficiencias y aspectos susceptibles y urgentes de perfeccionamiento en las mismas, son aspectos a los que no puede estar ajeno el Juez penal cubano de hoy, en su búsqueda del recto camino hacia la Justicia que imparte en nombre del pueblo al que pertenece” (p. 70).

Según Wray Espinoza (2000) “La exigencia constitucional debería haber puesto fin a la antigua práctica observada de manera generalizada por los jueces según la cual obviaban de hecho la obligación de justificar su decisión, con expresiones ambiguas. Ahora la Constitución le obliga al

juez a ser preciso en su motivación de manera que, cuando sindique a varias personas, tendrá que referirse a cada una de ellas y, con mayor razón, cuando dicte orden de prisión preventiva contra varias personas. La motivación tendrá que satisfacer la exigencia de que, con respecto a cada una de ellas, se expresen los actos u omisiones que permiten vincular las con el hecho delictivo y los indicios que permiten presumir su autoría o complicidad” (p. 34).

Antecedentes nacionales

Landa Arroyo César (2012) en su obra *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos* en su Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 1, plantea: “El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica (p. 81)

Fernández Sessarego (2012) en su obra “Derecho de las personas - Análisis artículo por artículo al libro primero del Código Civil Peruano de 1984” plantea: “El ser humano para cumplir su proyecto de vida, requiere tanto de sus propias capacidades como de oportunidades y opciones que le ofrece el mundo exterior. Una sociedad organizada en términos de justicia debe proporcionar a todos sus miembros la posibilidad de contar con estas oportunidades. La justicia que se suele definir como “dar a cada quien lo suyo”, debe interpretarse que lo suyo es el derecho que tiene cada ser humano de gozar de las oportunidades y opciones que le debe

ofrecer la sociedad y el Estado para poder cumplir con su proyecto de vida, con su realización integral (p. 62).

Para Ávila Herrera (2004) en su obra “Quienes sostienen que el debido proceso penal es un principio general del Derecho, parten en reconocer en él a un imperativo jurídico elemental que inspira - y debe inspirar - todo el ordenamiento jurídico político, coadyuvando a la creación, interpretación, aplicación e integración de las normas jurídicas en salvaguardia de la sociedad en su conjunto” (p. 38).

1.2.2. Marco Teórico

1.2.2.1. Debido Proceso

El debido proceso viene a constituirse como un derecho fundamental para todo aquél que está siendo investigado o procesado, por lo tanto se debe buscar que dicho sistema procesal sea respetuoso de las garantías de un proceso justo y al mismo tiempo que obtenga la eficacia de dicho proceso, materializando la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2.2.1.1. La investigación preliminar

Cáceres Julca (2009) define la etapa de investigación preliminar como aquella donde se realizan los principales actos tendientes a establecer los hechos con contenido penal mediante diversas diligencias policiales, que al ser extraprocesales no constituyen en rigor medios de prueba, pues solo es medio de prueba el que se presenta en juicio oral para debate, y no necesariamente todos los actos pre procesales llegan a esta etapa, ya que se excluyen aquellos que hayan sido obtenidos transgrediendo derechos fundamentales (p. 78).

Para Salas Beteta y colaboradores (2010) señala que una vez que el fiscal toma el conocimiento de un hecho que reviste características delictivas inicia los actos de investigación; requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares con la finalidad de cumplir inmediatamente con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente (p. 56).

Oré Guardia (2005) señala que el fiscal optará por alguna de las siguientes alternativas: (1) Si considera que los hechos no constituyen delito, no son justiciables penalmente, o existen causas de extinción, declarará que no hay mérito para formalizar investigación preparatoria y ordena el archivamiento. En este caso el denunciante puede acudir al fiscal superior, (2) Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía, (3) Si hay indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al autor, y que si fuera el caso se ha satisfecho el requisito de procedibilidad, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria y (4) Si considera que existen suficientes elementos que acreditan la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Para Gálvez Villegas (2014) señala que las críticas no se hacen esperar. Destaca que la determinación del bien jurídico no depende de la denominación de la sección o capítulo en que se ubica a un precepto penal, pues dicha rotulación sintética no condiciona u obliga a tomar por ciertas las premisas de las que la ley parte, peor aun cuando obedece únicamente a criterios de técnica o economía legislativa. La precisión del bien jurídico depende de cuales son realmente los intereses sociales en

juego, al margen de la ubicación formal del proyecto en el entramado del Código Penal; debiéndose determinar en función de criterios materiales, como la finalidad de las formulaciones típicas, la clase y modalidad de conductas prohibidas el respectivo sentido teleológico y las valoraciones sociales y jurídicas a las que responde (p. 89).

Vidales Rodríguez (1997) asevera: “se requiere que las ganancias sean invertidas en la elaboración, cultivo, y comercialización de drogas tóxicas, de tal manera que, si las utilidades no tienen dicho fin, no habrá sido lesionado ni puesto en peligro el bien jurídico, la salud pública (p. 71).

A la vez sostiene Gálvez Villegas (2014) que un sector de la doctrina penal indica que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero es la administración de justicia dado que con la ocultación de los bienes se impide el cumplimiento de sus funciones obstaculizando el descubrimiento y enjuiciamiento de los hechos, por esta razón, afirma que la función de la administración de justicia no se restringiría al castigo del delito, sino a todo el conjunto de actividades idóneas para garantizar la aplicación de las leyes. El núcleo del injusto del delito residiría en evitar y obstaculizar la identificación de lo obtenido, ocultando su origen e impidiéndose el descubrimiento del delito (p. 111).

Para Bajo Fernández (1995) refiriéndose a la afectación de la administración de justicia en el delito de lavado de activos. Su existencia no se encontraría justificada ya que el núcleo de lo injusto podría ser abrazado por cualquiera de los delitos contra la administración de justicia, siendo ociosa y repetitiva cualquier regulación particular (p. 70).

Gálvez Villegas (2014) asegura que esta posición se encuentra sometida a graves objeciones, puesto que en primer lugar se señala que no siempre el lavado de dinero va a traer consigo una disfuncionalidad en

el sistema económico y va a causar perjuicios a los agentes que intervienen en él, dado que en no pocos casos generará consecuencias positivas en la economía y al sistema social, como por ejemplo, una oferta más amplia de servicios y bienes en los que se invierte el dinero y capitales, asimismo habría un descenso en los precios de los productos con el consiguiente beneficio de los consumidores, la creación de más puestos de trabajo y la posterior disminución de los índices de desempleo, el equilibrio en la balanza de pagos de un país, la implementación de obras, bienes y servicios en diversos sectores de la economía en los que se inviertan los capitales, es más se postula que cuando el dinero y capitales se blanquean se integran a los circuitos económicos legalmente establecidos con que permite que se encuentren sujetos a controles monetarios y se dirijan contra ellos las obligaciones de carácter tributario (p. 68).

Para Prado Saldarriaga (2007) el lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultaneo o paralelo distintos bienes jurídicos. Entonces se refieren varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia en la administración de justicia la transparencia en el sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e incluso en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que se puede objetar por imprecisión, vaguedad e indefinición al momento de precisar con claridad el objeto de protección.

1.2.2.1.2. Objeto de la Prueba

- **La prueba penal.**

Son todas las razones, instrumentos, escritos, experticias, declaraciones, confesiones que siendo medios de convicción o material

de referencia, evidencias físicas, etc., llegan legalmente a la audiencia pública de juzgamiento (juicio oral), permitiendo al juez adquirir certeza , respecto del hecho imputado de la responsabilidad o de la inocencia de los partícipes, de la personalidad de estos, de los motivos determinantes, de las circunstancias de los daños materiales y morales ocasionados, de la cuantía de éstos, etc.

Para Peña Cabrera (2011) indica que la prueba constituye la base medular del proceso penal, el soporte cognitivo que lleva al Tribunal a decidir la causa penal en cierto sentido, pues sin pruebas de cargo, que puedan sostener la resolución de condena, no cabe más que absolver al imputado, por más convicción subjetiva que se tenga de su culpabilidad. Son las garantías que se desprenden de un proceso penal a la medida de un Estado de Derecho, donde la reacción punitiva sólo puede adquirir materialización, cuando no se ha alcanzado dicho nivel cognitivo, no cabe más remedio que sustraer al imputado de la pretensión punitiva estatal (p. 89).

Mixan Mass (1996) señala que la prueba debe ser conceptuada integralmente es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes; y que procesalmente la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto legítimo de la potestad jurisdiccional penal (p. 79).

- **Marco constitucional de la prueba**

Según el artículo 2 inciso 24 acápite “e”, de la Constitución Política del Perú “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

De igual manera en el acápite “h” del mismo cuerpo normativo se analiza: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad”. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

- **Principios que rigen la actividad probatoria**

Es de resaltar que los principios que rigen la actividad probatoria son del más alto rango constitucional y tienen sustento en los tratados Internacionales y se reproducen en las leyes ordinarias. Las normas constitucionales en materia probatoria se interpretan en relación directa a las normas internacionales que tienen plena vigencia en nuestro sistema jurídico. Estos principios son los siguientes:

a) Principio de legitimidad de la prueba. -

Se refiere a que será valorada la prueba siempre y cuando se haya incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, asimismo establece que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

b) La libertad de la prueba. -

El fiscal y los defensores tienen la potestad de pedir u ofrecer actuaciones de pruebas que favorezcan sus pretensiones esto ayudará

a establecer si la conducta que se atribuye es ilícita o al contrario, descartarla; asimismo la libertad de la prueba permite establecer el grado de responsabilidad del imputado o su eximente; las circunstancias que agravan o atenúan las conductas, la naturaleza del perjuicio y el daño causado y también claro está para desvirtuar las pruebas ofrecidas por la parte contraria.

c) La inmediatez. -

Según el cual la prueba debe ser de conocimiento inmediato, directo y simultáneo para el juez con intervención de los sujetos procesales, la inmediatez conjuntamente con la oralidad y concentración dinamiza el proceso penal y permite mayor seguridad al juzgador.

d) La publicidad del debate. -

La prueba se analiza y se discute de manera pública durante el juicio, salvo algunos casos que son una excepción, cuando se trata de juzgar un funcionario público si debe ser en audiencia pública.

e) La pertinencia de la prueba. -

Se refiere a que las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba, por esa razón el juez puede excluir las que no son pertinentes o que no se basen en conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados.

f) La comunidad de la prueba. -

La prueba debe ser de conocimiento común a todos los sujetos procesales sin atender a que sujeto procesal lo propuso. Lo que se busca

con este principio es el equilibrio o igualdad que debe existir en el proceso penal, repercute para las dos partes.

g) Actuación de prueba de oficio como caso excepcional. -

La ley establece que se pueden admitir pruebas de oficio, el legislador ha considerado también que en determinados casos con fines de esclarecimiento debido podrá actuar aquellas pruebas.

- **La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba cumple la función de darle incentivo vigoroso a la verdad, es por eso que durante el proceso probatorio se debe obedecer a los criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción. Según sostiene Sánchez Velarde (2009)

Cuando la percepción de haber alcanzado la verdad es firme, se dice que hay certeza, que podría ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. Adicionalmente la prueba no solo puede generar certeza en torno a la tesis acusatoria, también existen otros grados de conocimiento, como la duda – que se aprecia como un equilibrio u oscilación porque el intelecto es llevado hacia sí y luego hacia no, sin poder quedarse en ninguno de los dos extremos –y la probabilidad- se produce cuando coexisten elementos positivo y negativos, con el detalle que los positivos son superiores.

- **Sistemas de valoración de la prueba**

La historia y el derecho comparado reconocen hasta tres sistemas de valoración de la prueba:

- Sistema de la prueba legal o tasada
- Sistema de la íntima convicción
- Sistema de la sana o libre convicción.

Vélez Variconde considera que se deja al juez en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia común estas reglas son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado y supuestamente son contingentes y variables con relación a la experiencia de tiempo y al lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Su importancia radica en que la certeza a la que ha de llegar el juzgador sobre la prueba actuada va a determinar que la sentencia sea absolutoria o condenatoria. Sin embargo, es posible dicho evento judicial no llegue a concretarse por la presencia de determinadas dudas en el juicio valorativo del juez. En estos casos, el órgano jurisdiccional juzgador debe inclinarse a favor del procesado.

- **El derecho a la presunción de inocencia**

En la mayoría de legislaciones se considera que una persona que se encuentre en calidad de implicado, denunciado, procesado o acusado debe considerársele inocente mientras no se demuestre categóricamente y con prueba indubitable su responsabilidad.

Calderón Cerna (2007) señala que el hecho de que se le impute a una persona la comisión de un delito, no significa que ya es culpable, sino que su responsabilidad se verificará mediante el proceso de investigación judicial y cuando sea condenado por su responsabilidad, recién el sujeto puede ser considerado culpable del hecho delictivo

El Nuevo código Procesal penal señala en su título preliminar el principio de inocencia según el cual en caso de duda sobre responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. En la presunción de inocencia, en efecto, ninguna persona puede ser considerada como culpable hasta que se pruebe el hecho materia de imputación y el juzgador lo exprese en una sentencia condenatoria y motivada.

El Pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8 inciso 2 "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad". A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 11 que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad"

Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece, en su artículo XXVI que "se presume que todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario". El inciso 2 del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, establece que "carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona o que no hayan sido incorporados por un procedimiento constitucionalmente legítimo".

1.2.2.1.3. Proceso judicial

El proceso judicial se entiende como un mecanismo para resolver los conflictos intersubjetivos en sede judicial bajo la debida autoridad e implica no solamente adecuar o imponer las leyes sino también brindar una debida tutela jurídica que asegure la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

El Nuevo Código Procesal Penal, se estructura sobre la base del Sistema Procesal Penal Acusatorio Moderno con rasgos adversarial y garantista. Es Acusatorio, porque el fiscal una vez culminada la investigación preparatoria, formula su acusación basada en los elementos o pruebas de convicción creíbles, fehacientes para ello ha contado con el apoyo de la Policía Nacional, así también de organismos públicos y privados, quienes están obligados a colaborar con el Titular de la acción Penal.

Es Garantista, por cuanto los operadores de justicia, deben respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona. Vivimos en un Estado de derecho constitucional, en la que las actividades procesales deben estar subordinadas a las normas constitucionales en lo que concierne a la actividad procesal en concordancia a las normas supranacionales.

Se denomina Adversarial, por razón de que las partes se someten a un proceso en igualdad de condiciones, es decir con las mismas armas. Opera la relación adversarial donde los contrincantes poseen los mismos medios de ataque y defensa y se pueden contradecir respecto de la imputación y los medios de prueba de cargo o descargo.

- **La denuncia**

Puede formalizar la denuncia penal el fiscal Provincial penal como titular de la acción penal puede y puede ejercitarlo cuando se encuentre ante el atestado policial, tal como lo refiere Calderón Cerna (2007)

Siempre que considere y verifique la concurrencia de los requisitos de procedibilidad. Es decir, cuando el hecho delictivo constituya delito con sus elementos constitutivos, a saber: hecho típico, antijurídico y culpable; por el hecho típico se considera, cuando está prescrito el hecho delictivo

en el ordenamiento jurídico de la materia, en el Perú decimos que está tipificado en el código Penal u otras leyes especiales; antijurídico, implica que la conducta criminógena del sujeto activo, es contrario al orden jurídico indicado; y culpable, significa que haya sido acreditado el hecho delictivo imputado al agente infractor, con prueba suficiente, esto es que el agente sea autor del hecho delictivo. El segundo de procedibilidad es que se haya individualizado al presunto autor o autores; el tercer elemento es que el delito no haya prescrito.

Según Amoretti Pachas (2007) el juez, para considerar si la persona a quien se le imputa el hecho es o no autor o partícipe, deberá tener en consideración el número y/o la calidad los que han intervenido en la realización del hecho delictivo, verificando previamente mediante un análisis exhaustivo si la conducta u acto atribuido al imputado es antijurídica y corresponde a la norma penal invocada, además si de los instrumentos acompañados aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de un delito y la vinculación con el denunciado; y solamente después de haber realizado esta operación mental, abrirá un proceso penal a fin de comprobar la comisión del delito en relación a los elementos de la tipicidad , haciendo una subsunción rigurosa de los hechos imputados con el dispositivo legal invocada, precisando los medios probatorios con los cuales ha llegado a determinar la autoría o participación que una persona ha tenido en el hecho denunciado... y es en base a una correcta tipificación que se debe desarrollar exitosamente la investigación judicial”

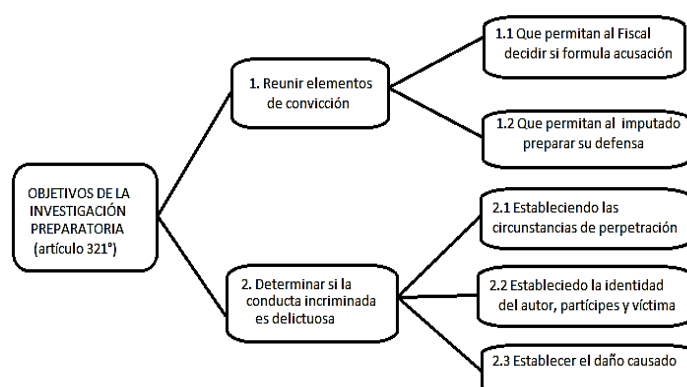


Grafico 1: Objetivos de la Investigación Preparatoria

Fuente: Menéndez Alarcón Jorge Miguel, Libro: "la investigación Preparatoria en el Nuevo Sistema Procesal Penal" (2010) Pág. 71.

- **La defensa material. -**

Según Urtecho Benites (2014) la defensa material se realiza cuando el imputado de delito, por propia iniciativa o por interrogatorio de la autoridad judicial o policial, da explicaciones sobre los hechos que se le atribuyen. Explicaciones que son espontaneas, instintivas, que es factible se den en cualquier momento del proceso, pero que aparecen primordialmente en la indagatoria, cuando es preguntado como sospechoso de haber cometido un delito. Dicho acto es estimado como un derecho de defensa y está rodeado de una serie de garantías cuyo objetivo es asegurar efectivamente la defensa.

- **La Denuncia penal**

Revilla Palacios refiere que teniendo en cuenta que al juez le corresponde el control de la legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, será él quien en definitiva deberá evaluar si en el escrito de promoción de la acción penal se ha realizado una adecuada subsunción sobre los hechos que identifican al injusto penal imputado" De otro lado, enfatiza la autora " resulta evidente que la praxis de la devolución de denuncias deviene en un mecanismo jurídicamente inaceptable, salvo que se trate del incumplimiento de un requisito de procedibilidad conforme lo establece el antes citado 77º del Código de Procedimientos Penales. La información empírica obtenida da cuenta que el 80% de los jueces devuelven las denuncias al Ministerio Público cuando se ha producido una inadecuada calificación, o por falta de especificación del tipo, sin embargo, debe entenderse como una preocupación por parte de los

magistrados para que el proceso se conduzca debidamente desde un inicio.

- **La apelación**

El marco normativo que sustenta el recurso de apelación es como sigue:

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.6 Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La pluralidad de la instancia.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos**

Artículo 14.5 Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

- **Nuevo Código Procesal Penal.**

Artículo 416 Resoluciones apelables y exigencia formal. -

1. El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Para el maestro García Rada (1984) la impugnación puede formularse por motivo de un error in procedendo o in indicando, según se trate de violación a las normas procesales o sustantivas. También puede error iuris – errónea interpretación a la norma sustantiva – o por error factis cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea interpretación de los hechos.

- **La audiencia de apelación de autos**

Según el artículo 420.2 y 5-6 del Nuevo código procesal penal, absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la sala superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

Artículo N° 5.- A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que estimen conveniente. En la audiencia que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado en todo caso tendrá derecho a la última palabra.

Artículo N° 6.- en cualquier momento de la audiencia, la sala podrá formular preguntas al fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Cabe mencionar que todos los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

- **La casación.**

Castañeda Otsu (2013) cita la jurisprudencia de la Corte Superior de justicia De Lima, Sala Penal de Apelaciones, en donde la Resolución N°5 del año 2011 se describe que la casación dentro del sistema de recurso tiene varias funciones y estas son:

Función nomofilactica. - implica la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico, en sentido formal, esto es, garantizando la legalidad.

Función de uniformidad de la jurisprudencia. - se procura la unidad de interpretación del derecho penal.

Función de tutela del interés de las partes. - Como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales, con la finalidad que sean anuladas.

Función de cumplimiento de garantías constitucionales en el procedimiento y enjuiciamiento penal. - se da bajo la vigencia del ius constitutionis.

Se interpone un recurso de casación cuando se considera agraviado con la resolución, cuando se tiene interés directo y se halla legalmente facultado para ello, por lo que tiene legitimidad para interponer dicho recurso.

Con el recurso de casación se pide “la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal”.

La Casación 92-2017 - Arequipa

La sentencia se dictó en ejercicio de la potestad jurisdiccional e independencia de la función, previstas en el artículo 138 y 139.2 de la Constitución Política del Estado; interpretándose los artículos 1, 2, 3 y 10, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106 señalando que el legislador no estableció como delito fuente, a todos los delitos del Código Penal y Leyes penales especiales, dejando una cláusula abierta al señalar: “o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”.

Este tipo abierto ha sido interpretado por la Sala Suprema, en el sentido que no todo delito puede ser delito fuente de lavado de activos; estableciéndose cuatro criterios para incluir cualquier delito dentro de dicha cláusula abierta, a fin de no vulnerar el principio constitucional de legalidad disponiéndose como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos 17, 52 y 56, de la Sentencia de Casación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 92-2017, AREQUIPA**

Sumilla:

I. El **delito fuente** es un **elemento normativo del tipo objetivo** de los tres subtipos penales del delito de Lavado de Activos, previstos en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249. Por tanto, para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la **excepción de improcedencia de acción**.

II. El delito fuente de **Lavado de Activos**, en nuestra legislación, se basa en el principio de **legalidad**; es decir, debe estar taxativamente determinado por la ley, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, que establece un sistema *numerus clausus*.

III. El delito de **Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas**, no constituye delito fuente del delito de **Lavado de Activos**, por no estar contemplado expresamente en dicha disposición; no siendo posible su subsunción dentro de la fórmula abierta «*o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales*», por no revestir gravedad. En consecuencia, el hecho denunciado por el Ministerio Público resulta atípico, por faltar un elemento normativo del tipo objetivo; esto es, el delito fuente.

IV. Para incluir un determinado delito [como delito fuente] en la cláusula abierta «*o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales*» -previsto en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores:

i) La descripción del suceso fáctico; mencionando a su presunto autor o partícipe, con indicación de la fecha y lugar en que ocurrió;

ii) El conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo;

iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales: y,

iv) La gravedad del delito en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Jader Harb Rizqallah Garib**, contra el Auto de Vista N° 259-2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis -obrante a folios tres del cuadernillo supremo-; emitido por la Segunda Sala Penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en el extremo que, declarando infundado el recurso de apelación, confirmó la Resolución N° 04-2016, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado **Jader Harb Rizqallah Garib**; en la Investigación Preparatoria que se le sigue por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **César Hinostroza Pariachi**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- **Hechos objeto de imputación**

PRIMERO: Se tiene de los actuados que, mediante Disposición Fiscal N° 09-2016, de fecha 19 de abril de 2016, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Arequipa; dispuso formalizar investigación preparatoria en contra de **Jader Harb Rizqallah Garib**, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior Especializado en delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio. De acuerdo

con la imputación táctica del Ministerio Público, el procesado **Jader Harb Rizqallah Garib**, realizó cuatro actos de transferencia bancaria, típicos de Lavado de Activos, conforme a lo previsto en el artículo 1 del **Decreto Legislativo N° 1106**. Asimismo, en relación al delito fuente o delito precedente, el Ministerio Público postuló que el dinero objeto de las diferentes transferencias, podría provenir de actividades vinculadas con el **Fraude en la Administración de Personas Jurídicas**. Los cuatro actos de transferencia objeto de Imputación fiscal son los siguientes:

i) Transfirió la suma de US\$ 651,943.73 (primera facilidad financiera) conforme al contrato de cesión de derechos y de flujos dinerarios futuros, celebrado con el **Club FBC Melgar**. La transferencia se realizó el 10 de julio de 2013, mediante cheque de gerencia N° 0008215 (US\$ 217,134.55) y cheque de gerencia N° 0008216 (US\$ 402,212.17).

ii) Transfirió de la suma de US\$ 513,934.58 (segunda facilidad financiera) conforme al contrato de cesión de derechos y de flujos dinerarios futuros, celebrado con el Club FBC Melgar. La transferencia se realizó el 29 de noviembre de 2013, mediante el cheque de gerencia N° 0008476.

iii) Transfirió la suma de US\$ 1'069,129.67 (préstamos dinerarios) en el 2014, conforme al Acuerdo de Reconocimiento de deuda celebrado con el Club FBC Melgar.

iv) Transfirió la suma de S/. 3'014,755.00, por concepto de pago de deuda que el **Club FBC Melgar** mantenía con la SUNAT. La transferencia se realizó el 26 de marzo de 2014.

- **Itinerario del Procedimiento en Primera Instancia**

SEGUNDO: Mediante escrito obrante a folios dos -del incidente de excepción de improcedencia de acción-, la defensa técnica de **Jader Harb Rizqallah Garib**, deduce la excepción de improcedencia de acción ante el Primer

Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa; alegando que la imputación efectuada contra su patrocinado, por parte del Ministerio Público, mediante Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria N° 09-2016, de fecha 19 de abril de 2016, se sustenta en hechos atípicos respecto del delito de lavado de activos; en consecuencia, la defensa sustenta la excepción deducida, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° inciso 1 literal b, del Código Procesal Penal; esto es, cuando **el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente**.

TERCERO: Realizada la audiencia de excepción de improcedencia de acción -conforme al Acta de registro de audiencia de folios veintisiete-, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa emitió la Resolución N° 04-2016, de fecha 27 de julio de 2016 -obrante a folios veintiocho-; declarando infundada la excepción de improcedencia de acción presentada por la defensa de **Jader Harb Rizqallah Garib**, por el delito de lavado de activos, y dispuso la continuación del proceso conforme a su estado.

- **Itinerario del Procedimiento en Segunda Instancia**

CUARTO: Contra la Resolución N° 04-2016, el procesado **Jader Harb Rizqallah Garib**, interpuso recurso de apelación -folios setenta y seis-; el mismo que fue concedido mediante resolución de folios noventa y cinco, elevándose los actuados al Superior Tribunal. Así, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de folios ciento siete, señaló fecha de audiencia de apelación para el día seis de octubre de dos mil dieciséis. En la fecha indicada, se dio inicio a la audiencia -folios ciento diez-. Compareció el señor Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, así como el abogado defensor del procesado **Jader Harb Rizqallah Garib**. Ambos sujetos procesales expusieron sus pretensiones. La defensa requirió la revocatoria de la resolución impugnada y, en consecuencia, que se declare fundada la excepción de improcedencia de acción deducida; mientras que, por su parte, el Ministerio Público solicitó que se confirme la

sentencia pelada. Los alegatos versaron en relación a tres aspectos medulares; que corresponden a los puntos sobre los que la defensa sustentó su apelación:

i) La aplicación del principio de **prohibición de regreso**; esto es, que las transferencias de dinero realizadas por parte del procesado **Jader Harb Rizqallah Garib**, a favor del Club FBC Melgar; se efectuaron dentro del ámbito eminentemente empresarial, mediante el sistema bancarizado, con intervención de autoridades fiscalizadoras y, a través de cheques de gerencia.

ii) La ausencia del delito precedente; debiendo descartarse que el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas pueda constituir delito precedente del Delito de Lavado de Activos.

iii) La ausencia de tipicidad subjetiva: en vista de que en los delitos de **tendencia interna trascendente**, como es el caso del delito de Lavado de Activos, es necesario que la transferencia se realice con la finalidad de evitar la identificación del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso; elemento que no ha sido sustentado, ni siquiera fácticamente, por el Ministerio Público, en su Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.

QUINTO: La Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; mediante Auto de Vista N° 259-2016, contenido en la Resolución N° 10, de fecha 07 de noviembre de dos mil dieciséis; resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Jader Harb Rizqallah Garib**; y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 04-2016, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado **Jader Harb Rizqallah Garib**, por el delito de Lavado de Activos.

SEXTO: La Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; sustentó su Auto de Vista N° 259-2016, en los siguientes argumentos;

i. En relación al argumento de *atipicidad objetiva por conducta neutral*; la Sala Superior señaló que: **i)** el delito de Lavado de Activos involucra, no solamente las operaciones no identificadas; sino todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legalidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito, **ii)** En consecuencia, será a través de la investigación fiscal que se determinará si el objeto de procesamiento, circunscrito a las cuatro transferencias bancarias -por los montos indicados, en las circunstancias descritas, etc.-, no constituye conducta típica de Lavado de Activos.

ii. En relación al argumento de la *tipicidad por ausencia del delito precedente*; la Sala Superior señaló que: **i)** Si bien es cierto que en el fundamento 32 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, se señaló que «El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal -como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad»; y que en el fundamento 15 del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, se alude a los actos de transformación que se ejecuten con los bienes provenientes de un delito consumado por el mismo agente o por terceros; ambos Acuerdos Plenarios son aplicables, únicamente, a la interpretación de las normas anteriores a la vigencia del Decreto legislativo N° 1106, Decreto de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce. **ii)** La consideración del delito previo, como un elemento objetivo normativo del tipo penal, a la luz de las normas penales anteriores al Decreto Legislativo N° 1106; generó la impunidad de los actos contaminantes del sistema económico, así como la ineficacia de la Administración de Justicia en cuanto a la prevención, investigación y represión de estos delitos; lo que, a su vez, significa una burla a las expectativas sociales y una defraudación de la finalidad político criminal que inspiró la configuración del delito de Lavado de Activos; situación que inspiró una modificación, dogmática y normativa, acorde al espíritu de represión penal intentado para con dicho ilícito penal. **iii)** El delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, cuya acreditación no depende del refrendo de un delito previo; sino que es suficiente con que existan indicios razonables que vinculen a los activos con la actividad

criminal previa; así lo establece el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106. **iv)** La autonomía del delito de Lavado de Activos, apunta a que el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente, comprende no solamente a los delitos que contempla el **Decreto Legislativo N° 1106**; sino también, a cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales; entre las que no se descarta el delito propuesto por el Ministerio Público, esto es, el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas. En consecuencia, con el Decreto Legislativo N° 1106, no se puede considerar como actividad criminal previa solamente a los delitos graves, o que deban cometerse a través de la criminalidad organizada, sino a cualquier delito con capacidad de generar ganancias ilegales; excluyéndose únicamente al delito de receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal.

iii. En relación al argumento de atipicidad por ausencia del elemento subjetivo; ello no puede determinarse vía excepción de naturaleza de acción; por cuanto, en dicha vía incidental, no puede llevarse a cabo la valoración de elementos de convicción.

- **Del Recurso de Casación**

SÉPTIMO: Contra el Auto de Vista N° 259-2016, de folios ciento trece, la defensa técnica del procesado **Jader Harb Rizqallah Garib**, a folios ciento cuarenta y tres, interpuso recurso de casación -ampliado en esta sede suprema mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2017-; sosteniendo que el Auto de Vista: **i)** Se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 -causal prevista en el inciso 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal-; **ii)** ha sido expedido aplicando indebidamente e interpretando erróneamente el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 -causal prevista en el inciso 3 del artículo 429°-; **iii)** ha sido expedido con inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, denominada “motivación de las resoluciones judiciales” -causal prevista en el inciso 1 del artículo 429°-; y, por último, **iv)** incurre en una inobservancia de los artículos 6.1.b y 336.2.b, del Código Procesal Penal -causal prevista en el inciso

2 del artículo 429° del citado código adjetivo-. Finalmente, solicita que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 433.3 del Código Procesal Penal, este Supremo Tribunal establezca como doctrina jurisprudencial vinculante, los siguientes tópicos: **i)** el delito precedente es un elemento del tipo penal de lavado de activos; **ii)** la gravedad es una de las características del delito precedente; **iii)** el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas no constituye un delito precedente del delito de Lavado de Activos; y, **iv)** los delitos precedentes de la receptación patrimonial no son delitos precedentes del delito de Lavado de Activos. De lo expuesto por el recurrente, se advierte con claridad que postula el recurso de casación excepcional, para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contemplado en el artículo 427°, inciso 4, del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Este Supremo Tribunal, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 22 de marzo de 2017, obrante a folios setenta y tres, en el presente cuadernillo: declaró bien concedido el recurso de casación, solo por las causales previstas en los incisos 3 [indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley penal] y 5 [apartamiento de la doctrina jurisprudencial] del artículo 429° del Código Procesal Penal, mientras que fue declarado inadmisibile por las causales previstas en los incisos 1 [inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal denominada “motivación de las resoluciones judiciales”] y 2 [inobservancia de los artículos 6.1.b y 336.2.b del Código Procesal Penal] del artículo 429° del Código Adjetivo acotado. En este sentido, lo que es materia de dilucidación en sede casacional se restringe a lo siguiente:

A. La interpretación errónea e indebida aplicación, por parte de la Sala Superior, del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106; esto es, respecto a que el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, puede constituir delito fuente del delito de Lavado de Activos.

B. El apartamiento de la doctrina jurisprudencial desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, por parte de la Sala Penal Superior; bajo el argumento de que dicha jurisprudencia vinculante se encuentra desfasada; esto

es, que no sirve para interpretar el Decreto Legislativo N° 1106, en lo que respecta al delito fuente como elemento objetivo del tipo legal del delito de Lavado de Activos.

NOVENO: Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, se expidió el decreto de folios ochenta y nueve en el presente cuadernillo: señalándose fecha para la audiencia de casación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. La audiencia de casación se realizó con la intervención del señor Fiscal Supremo en lo Penal, la Procuraduría Pública y, la defensa técnica del procesado impugnante. Culminada la misma, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta: en virtud de la cual, tras la votación respectiva, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en concordancia con el inciso 4 del artículo 431°, del Código Procesal Penal; señalándose para el ocho de agosto de dos mil diecisiete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **LA DEFICIENTE REGULACIÓN DEL DELITO FUENTE EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS**

DÉCIMO: La represión penal del lavado de activos en nuestro país, vino de la mano de la intensificación de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas[1]. Así, en el marco de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por las Naciones Unidas en diciembre del año 1988, en la ciudad de Viena -la misma que fuera ratificada por nuestro Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25352, del 23 de diciembre de 1991- la tipificación del delito de lavado de activos en el Perú, aparece vinculada únicamente a este delito; esto es, se tenía como única conducta previa o generadora del activo ilícito, al delito de tráfico ilícito de drogas[2]. Es así que, inmerso en un conglomerado de decretos legislativos que fueron promulgados por el Poder Ejecutivo durante el mes de noviembre de 1991, se incluyó al Decreto Legislativa 736 (promulgado el 8 de noviembre de 1991), que adicionaba

dos artículos a la Sección II del Capítulo III, del Título XII del Código Penal, sobre tráfico ilícito de drogas. Dichos dispositivos signados como artículo 296°-A y 296°-B, tuvieron por función político-penal, criminalizar los actos de lavado de dinero provenientes del narcotráfico[3].

DÉCIMO PRIMERO: No obstante, por razones de carácter político, el Congreso de la República decidió no ratificar dicho Decreto Legislativo 736 y reemplazarlo, más bien, por una ley que asimilaba el lavado de activos a una receptación patrimonial agravada. La actitud crítica frente a esta forma de comprender el lavado de activos, llevó a que mediante el Decreto Ley 25428 (promulgado el 9 de abril de 1992) se volvieron a tipificar las conductas de lavado de activos, en el marco de los delitos de tráfico ilícito de drogas, mediante la incorporación de los artículos 296°-A y 296°-B en el Código Penal.[4]

DÉCIMO SEGUNDO: Así, el entonces incorporado artículo 296°-A del Código Penal, establecía: «El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4. El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena». Mientras que, a su turno, el artículo 296°-B del Código Penal, señalaba: «El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua. La misma pena de cadena perpetua, se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con

actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero».

DÉCIMO TERCERO: A principios del nuevo milenio se observó, en los procesos contra distintos miembros del gobierno saliente, que los tipos de lavado de activos tenían una serie de vacíos que hacían necesaria una profunda reforma. En lo referido al delito fuente, por ejemplo, se advirtió la falta de conexión de los bienes “lavados” con delitos de corrupción (en los procesos se aplicaban por ello los tipos de “encubrimiento real” o “receptación”). Por lo que, finalmente, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, promulgada el 26 de junio de 2002[5].

DÉCIMO CUARTO: En el artículo 1o de la Ley N° 27765, se castigaban los actos de conversión y transferencia; en los siguientes términos; «El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuya origen ilícita conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa»; mientras que, en el artículo 2°, los actos de ocultamiento y tenencia; bajo el siguiente tenor; «El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa». Ahora bien, ¿cuáles debían ser los delitos fuente que den lugar a los activos de origen ilícito, en los artículos 1° y 2° de la Ley 27765? El legislador de aquella época, incurriendo en una deficiente técnica legislativa, desmembró el delito fuente -elemento normativo del tipo objetiva del delito de Lavado de Activos- de su lugar originario y, lo reguló en un artículo independiente, esto es, en el artículo 6° de la Ley acotada; donde se señaló que: «El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la

legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal».

DÉCIMO QUINTO: Esta misma deficiencia de técnica legislativa, en relación al delito fuente, se mantuvo en el Decreto Legislativo 986, vigente desde el 22 de julio de 2007; en cuyo artículo 6° se estableció que: «El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico de inmigrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal». Como puede observarse, esta norma mantuvo la regulación del delito fuente en un artículo independiente; incorporando como nuevas delitos fuente, la trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, extorsión y delitos contra el patrimonio en su modalidad agravada. Asimismo, estableció una fórmula o cláusula abierta al consignar como delitos fuente: «u otros similares que generen ganancias ilegales».

DÉCIMO SEXTO: A su turno, el vigente Decreto legislativo N° 1106, Decreto de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería ilegal y Crimen Organizado; “consagró” la deficiente técnica legislativa de los anteriores normas. Es decir, continuó sin incluir el delito fuente -elemento normativo del tipo objetivo- en la misma disposición que tipifica la figura delictiva -esto es, en los artículos 1° [actos de conversión y transferencia], 2° [actos de ocultamiento y tenencia] y 3° [transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito]-; y mantuvo la técnica de regularlo en una disposición independiente; esto es, en el artículo 10°, donde se señala que: «El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía

presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales, como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal».

- **El delito fuente como elemento normativo del tipo objetivo del delito de Lavado de Activos**

DÉCIMO SÉPTIMO: No obstante la deficiencia de técnica legislativa expuesta en los considerandos precedentes; una interpretación sistemática y teleológica de la ley vigente, permite concluir que el delito fuente sigue siendo un elemento normativo del tipo objetivo de los artículos 1°, 2° y 3°, del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249; y que cumple, además, una triple función dogmática; esto es: i) otorga contenido al objeto material del delito; ii) da sentido a la imputación subjetiva; y, iii) justifica la agravante de la pena,

DÉCIMO OCTAVO: Negar que el delito previo constituye elemento normativo del delito de Lavado de Activos; implicaría defender «una interpretación formal y asistemática de los arts. 1, 2 y 3 del D. Leg. N° 1106, sin ninguna vinculación con el art. 10, segundo párrafo (de dicha norma)»[6]. Con la referencia, en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, a un “origen ilícito” de los bienes (dinero, efectos, ganancias o títulos valores), el legislador simplemente quiso «evitar el casuismo excesivo que supone incorporar, en cada uno de los referidos dispositivos legales, la referencia expresa de todos los posibles delitos fuente. Por lo que se ha precisado su contenido en la cláusula general prevista en el segundo párrafo del artículo 10»[7]. En este último artículo, precisamente, es la propia norma la que se encarga de señalar una lista ejemplificativa de delitos fuente.

DÉCIMO NOVENO: La primera función dogmática del delito previo, consiste, justamente, en dotar de contenido al objeto material del delito de Lavado de Activos. Así, los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo N° 1106, señalan que el dinero, bienes, efectos o ganancias, deben tener un origen ilícito: lo cual -a partir de consideraciones irrenunciables del carácter fragmentario del Derecho Penal, el principio de unidad del ordenamiento jurídico, y el principio de legalidad-, implica, necesariamente, que provengan de un delito fuente [no de una falta, ni de un ilícito civil o administrativo][8]. Por el contrario, una interpretación meramente literal de los artículos 1º, 2º y 3º de la norma acotada, «traería como necesaria consecuencia, que mediante la incriminación del lavado de activos se habría de reprimir actos de legitimación aparente efectuados sobre cualquier ‘origen ilícito’, lo cual es inaceptable y aflictivo del principio de legalidad»[9].

VIGÉSIMO: El delito fuente o delito previa es el que permite asignar la característica de ilicitud al objeto material del delito; el cual, precisamente, por esa razón se ha denominado ‘lavado’ de activos. Si no existiera un delito previo, no habría aún ningún injusto con los actos de conversión, ocultamiento, etcétera, de los bienes[10]. En este orden de ideas, el núcleo del contenido del injusto del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la estructura que se ha empleado y se emplea para su tipificación, siempre ha exigido un ‘vínculo normativo’ con el ‘delito previo’ que originó las bienes ilícitos[11]. Ello explica que el delito de Lavado de Activos deba considerarse un delito de conexión; esto es, que exige un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material. En otras palabras: «La característica esencial del delito de lavada de activos viene a ser su conexión con el injusta anterior, puesto que, la punibilidad de la conducta de lavado de activos se fundamenta en que el dinero, bien, efecto o ganancia fueron obtenidos mediante actos delictivos que el agente busca legalizan)[12].

VIGÉSIMO PRIMERO: La segunda función dogmática del delito previo, consiste en especificar el ámbito de la imputación subjetiva. Así, los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo N° 1106, hacen hincapié en que debe tratarse de

bienes «cuyo origen ilícito conoce o debía presumir [el agente]»; texto, sin embargo, a todas luces innecesario; por cuanto, por regla general, el dolo del autor debe abarcar el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo [y el delito fuente lo es]. Es como si en el delito de hurto, o en el de robo, el legislador hubiese señalado expresamente en la descripción típica, que el agente debía conocer el carácter ajeno del bien mueble. En ese sentido, al tener el delito fuente la calidad de elemento normativo del tipo objetivo, el delito de Lavado de Activos no podrá imputarse al agente, si es que éste no conocía dicho elemento normativo. Sin embargo, y pese a la técnica legislativa empleada, el legislador no ha hecho más que resaltar que un aspecto esencial del injusto del Lavado de Activos, es la procedencia delictiva de los bienes; esto es, el delito fuente. Tan es así que, en el artículo 10° de la norma acotada, el legislador también especifica que: «El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, el tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso».

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del mismo modo, la importancia del delito fuente en la imputación subjetiva del delito de Lavado de Activos, se constata también en la exigencia legal de que el agente actúe «con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso»; lo que no debe interpretarse como la finalidad psicológica de cada autor del delito; sino, más bien, como la proyección de una sucesión de hechos en una determinada dirección[13]. Esto es, en la práctica, esta intencionalidad debe apreciarse de la propia secuencia de los acontecimientos o de la proyección de la direccionalidad que se da a los hechos (una sucesión de hechos en determinada dirección)[14].

Tal es la importancia de la función que cumple el delito fuente, que la regulación penal del delito de Lavado de Activos, se ha hecho tipificando los actos de colocación dirigidos a ensombrear el origen de los activos o ciertas conductas periféricas de preparación; pero siempre teniendo en cuenta la fase final de integración de capitales de origen delictivo en el sistema económico[15]. Se trata, en consecuencia, de un contexto objetivo que ordena la actuación concretamente realizada hacia un determinado fin -dificultar la identificación del origen ilícito de los bienes, así como evitar la incautación y decomiso de los mismos-[16]; y cuya verificación resulta necesaria para la configuración típica de las conductas de Lavado de Activos, previstas en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo 1106.

VIGÉSIMO TERCERO: La tercera función dogmática que el legislador le asigna al delito fuente, es la de justificar la agravante de la pena. Así, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo 1106; el marco mínimo de la pena se incrementa hasta los veinticinco años, «cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas». Por lo que, para la imputación de dicha agravante al agente, deberá acreditarse que los bienes provienen de alguno de estos delitos fuente; y, asimismo, que el autor conoce la gravedad del delito previo del que proceden los activos; por lo que si se presenta un error respecto de esta última circunstancia; la agravante no podrá imputarse subjetivamente al agente; tal como lo dispone el artículo 14° del Código Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Asimismo, de la legislación vigente, es posible extraer un argumento adicional, para afirmar que el delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de Lavado de Activos. Así, el propio Decreto Legislativo 1106, en el último párrafo del artículo 10°, señala: «También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias». Se trata de la

consagración expresa del denominado “Auto lavado”; esto es, de la posibilidad de castigar como autor de Lavado de Activos, al mismo autor o partícipe del delito previo. Al respecto, con independencia de la legitimidad material de dicha figura legal[17]; lo cierto es que no podrá configurarse una conducta típica de “Auto lavado”, sin la existencia de un delito previo. En ese sentido, el delito previo es un elemento normativo del tipo objetivo, de configuración necesaria para la imputación del “Auto lavado”.

VIGÉSIMO QUINTO: El delito de Lavado de Activos se origina en la omisión de un delito fuente, es decir, procede o proviene de un ilícito penal cuyo objeto material genera ganancias ilegales[18]. En consecuencia, el delito fuente no solamente es un elemento normativo del tipo objetivo, del delito de Lavado de Activos; sino que constituye, además, un aspecto esencial y gravitante del injusto material de dicho delito. Precisamente, en el fundamento §5.32 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema, se estableció que: «El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal -como tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad». Doctrina jurisprudencial que se mantiene vigente: al resultar concordante con la legislación vigente, con la jurisprudencia y con los desarrollos de la dogmática jurídico-penal; conforme se ha expuesto anteriormente. En consecuencia, la Sala Superior, en el Auto de Vista N° 259-2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se apartó indebidamente de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-I 16: incurriéndose, con ello, en la causal de casación prevista en el inciso 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal.

- **¿Autonomía del delito de Lavado de Activos?**

VIGÉSIMO SEXTO: La Sala Penal Superior, en el Auto de Vista N° 259-2016 (p. 15), sostuvo que el delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, cuya acreditación no depende del refrendo de un delito previo: sino que «es suficiente con que existan indicios razonables que vinculen a los activos con la actividad criminal previo, como lo señaló la doctrina, la normatividad nacional e

internacional, así como la jurisprudencia y acuerdos vinculantes de nuestra Corte Suprema». Si bien es cierto, un sector de la doctrina nacional entiende la autonomía del delito de Lavado de Activos, como una “autonomía absoluta”; sin embargo, es preciso determinar si tal posición, defendida por la Sala Superior, es la recogida por el Decreto Legislativo 1106 y por la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios N° 3-2010/CJ-116 y N° 7-2011/CJ-116.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Previamente, es importante precisar que el Decreto Legislativo 1106, fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 26 de noviembre de 2016. Así, esta última norma modificó el artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, añadiendo el término “sanción”; esta es que: «El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a la investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena». Esta modificación legal, sin embargo, no resulta aplicable retroactivamente a los hechos materia de imputación del presente proceso; toda vez que, según la tesis del Ministerio Público, los actos de transferencia realizados por el procesado **Jader Harb Rizqallah Garib** se realizaron en el periodo comprendido entre el mes de julio del 2013 a marzo de 2014; por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° del Código Penal, corresponde aplicar la norma de lavado de activos vigente, antes de la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativa N° 1249.

VIGÉSIMO OCTAVO: Una vez aclarado lo anterior; cabe señalar que, en cuanto a la «autonomía»; el artículo 10° el Decreto Legislativo N° 1106 -en su texto vigente antes de la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N° 1249-, establecía que el delito de Lavado de Activos es autónomo en el sentido de que, «para su investigación o procesamiento, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias,

hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria»; con lo cual, es el propio texto de la norma el que deja en claro que la autonomía del delito de Lavado de Activos, es tan solo una autonomía procesal; esto es, para la investigación o procesamiento por delito de Lavado de Activos, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria; empero -de acuerdo con una interpretación a *contrario sensu*-, para la condena por Lavado de Activos, la prueba del delito fuente sí será necesaria. En consecuencia, para desvirtuar la presunción de inocencia, la prueba del delito fuente deberá ser acreditada -ya sea mediante prueba directa o indiciaria; la que deberá ser debidamente motivada en la respectiva sentencia.

VIGÉSIMO NOVENO: Estas conclusiones encuentran pleno respaldo en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema al respecto. Así, en el fundamento §5. 35° del Acuerdo Plenario N° 03-2010, del 16 de febrero de 2010; se estableció como doctrina jurisprudencial que: «Es obvio que no bastarán las simples sospechas, recelos o dudas sobre la procedencia del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino que será precisa la certeza respecto al origen ilícito». A partir de estos lineamientos, en un pronunciamiento reciente; la entonces Sala Penal Transitoria -hoy Primera Sala Penal Transitoria- de la Corte Suprema ha exigido: «**(i)** que tal situación [la actividad delictiva precedente] se acredite en sus aspectos sustanciales, que permitan delinear el carácter delictivo de la misma; y **(ii)** que la prueba de tal situación delictiva del activo maculado en cuestión, debe equipararse a las estándares racionales de la acreditación delictiva en general. No es de admitir, en atención a la garantía de presunción de inocencia, niveles distintos de patrones probatorias o estándares de prueba, entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias»[19]. Con lo cual se ha definido, a partir de la jurisprudencia, una

exigencia ineludible que pasa a integrar el estándar probatorio requerido para obtener certeza, respecto del origen ilícito de los bienes en el delito de Lavado de Activos[20].

TRIGÉSIMO: La línea jurisprudencial antes descrita, ha sido consolidada por esta Segunda Sala Penal Transitoria; al haberse señalado, en reciente pronunciamiento jurisprudencial que: «En el proceso penal por lavado de activos debe estar suficientemente probada la realización del delito fuente, así como que los activos generados por este delito, son los que constituyen objeto del lavado de activos» [García Cavero, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 596]. En ese sentido, para arribar a una condena por lavado de activos, bastará con acreditar los extremos indispensables que hagan a la materialidad del hecho previo -esto es, sus efectos lesivos y las circunstancias de tiempo y lugar-, a su dominio por parte del autor y a su condición de evento originante de los bienes sometidos a maniobra del lavador [Orsi, Ornar G. *Lavado de dinero de origen delictivo*. 1ra ed. Buenos Aires: Hamurabi, 2007, p. 623 y ss]. Por otra parte, en cuanto al grado de realización del delito previo, se exige por lo menos la tentativa, también se aceptan los actos preparatorios punibles, siempre en la medida que de ellos deriven bienes idóneos para ser objeto de blanqueo [Caro Coria, Dino Carlos, «Sobre el tipo básico de lavado de activos». Disponible en línea, p. 20]. No satisface el principio de imputación necesaria la vinculación con una actividad delictiva en general. (...) Al tratarse -el origen ilícito de los bienes- de un elemento constitutivo y necesario del tipo penal de Lavado de Activos, resulta menester que su estándar probatorio sea concordante con las garantías constitucionales y procedimentales, que tienen que ver con el Principio de Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa e Imputación Necesaria. No se cumple con estas exigencias, si la prueba de este elemento normativo se agota en una referencia vaga y genérica a una “actividad criminal previa”, sin mayores especificaciones [Herrera Guerrero, Mercedes, «El delito de lavado de activos y la prueba de lo procedencia delictiva de los bienes», en *Revista Ita Ius Esto*, Universidad de Piura, p. 7]. Por ello, la alegación de que ‘únicamente se debe probar el origen

ilícito de los bienes y no la actividad criminal previa que produjo dichos bienes', resulta ilógica y contradice flagrantemente el principio de legalidad y las garantías de la prueba [Pariona Arana, Raúl, «La ilusión de la 'autonomía' del delito de lavado de activos. Después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249. ¿Se puede condenar a una persona por lavado de activos sin probar que los bienes objeto del delito provienen de la comisión de un delito previo?», en Actualidad Legal, Boletín N° 3, p. 2]; pues resulta materialmente imposible probar el "origen ilícito" de un bien, sin tener certeza de qué hecho delictivo concreto -idóneo para producir cierta cantidad de ganancias- provienen»[21].

TRIGÉSIMO PRIMERO: Con respecto a la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; en el fundamento §5.31 del **Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116**; también se explica la autonomía procesal del delito de Lavado de Activos; al señalarse -en perfecta armonía con lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106-, que «la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente, no puede supeditarse a la estricta aplicación de la reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado». En ese sentido -se agrega en el referido Acuerdo Plenario-, no es menester «que conste acreditada la comisión [del delito fuente] mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva». En consecuencia, de las fundamentos glosados de dicha Acuerdo Plenario; se evidencia que Corte Suprema se refirió únicamente a la autonomía procesal del delito de Lavado de Activos; por cuanto una vinculación absoluta, esta es, la paralización del proceso por lavado de activos, hasta la acreditación definitiva del delito previo, llevaría a la impunidad práctica del delito de Lavado de Activos[22]. Es el propio Acuerdo Plenario *in comento*, el que deja en claro, en el punto §5.32, que: «El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal -coma tal debe ser abarcado por el dolo- y su prueba condición asimismo de tipicidad».

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, incluso a partir del nuevo texto del artículo 10° del Decreto Legislativa N° 1106 -modificado por el Decreto Legislativo N° 1249-; es posible seguir manteniendo la autonomía únicamente procesal del delito de Lavado de Activos. Así, con la modificación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, se buscó hacer compatible el texto de dicha norma, con lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-11; en cuyos puntos 9, 10 y 11, se desarrollan aquellos casos específicos donde puede configurarse delito de Lavado de Activos, antes de la realización del delito fuente [*v. gr.* Que el pago por la venta ilícita se haga antes de la entrega o pago por adelantado]; esto es, se trata de casos en los cuales podría haber ganancia ilícita antes de la ejecución del delito fuente. A estos casos, precisamente, es que se refiere la modificatoria del artículo 10° Decreto Legislativo N° 1106, efectuada por el Decreto Legislativo 1249; a fin de hacer compatible el texto de la ley, con este tipo de específicos, ya contemplados con anterioridad por el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-11.

TRIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a la autonomía procesal del delito de Lavado de Activos; tanto el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, como el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-11; guardan coherencia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1106. Sin embargo, la Sala Superior, en el Auto de Vista N° 259-2016, ya mencionado, también se apartó indebidamente de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; incurriendo, con ello, en la causal de casación prevista en el inciso 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal.

- **Vulneración del Principio de Legalidad -fex certa- mediante la utilización de la cláusula abierta «cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»**

TRIGÉSIMO CUARTO: El principio de legalidad está reconocido en el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política, donde se establece que: «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e

inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley». Del mismo modo, se ha consagrado expresamente como un principio general del Derecho Penal -incluso del Derecho Sancionador-, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual textualmente señala que: «Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella». En este sentido, en la medida que el principio de legalidad se muestra como un requerimiento de la configuración de nuestra concreta sistema político-social, el Derecho Penal tendrá que asumirlo en sus mecanismos de imputación[23].

TRIGÉSIMO QUINTO: El Tribunal Constitucional, ha sostenido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas; y, como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*)[24]. La exigencia de ley previa –*lex praevia*– impide que las leyes penales puedan aplicarse retroactivamente, para castigar como delito una conducta anterior a la entrada en vigencia de la ley penal o para imponer una pena no prevista en dicha ley, con anterioridad a la realización del delito; con excepción de la retroactividad benigna. Por su parte, la llamada reserva de ley –*lex scripta*–, establece que solamente por ley se pueden crear delitos y establecer penas; mientras que el mandato de certeza o determinación –*lex certa*– impone al legislador, el deber de precisar en la ley penal todos los presupuestos que configuran la conducta penalmente sancionada y la pena aplicable. Por último, el principio de legalidad -en su vertiente de *lex stricta*-, impide que el juzgador recurra a la analogía *in malam partem*, para sancionar una conducta; tal como lo dispone el artículo 139° inciso 9 de la Constitución Política y el artículo III del Título Preliminar del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEXTO: El contenido del principio de legalidad, incluye la exigencia de *lex certa*, como complemento de la prohibición de analogía, generalización o extensión, por cuanto excluye el carácter difuso de los enunciadas o términos usados por el legislador en materia penal[25]. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que «la ambigüedad en la formulación de los tipos penales, genera dudas y abre campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad»[26]. En ese sentido, la exigencia de *lex certa* o mandato de determinación; «se ordena a evitar la absoluta discrecionalidad judicial, permitir que la comprobación de los elementos constitutivos del tipo progrese dentro de un control razonable, (...) reclamar del legislador el mayor grado posible de precisión según la materia a regular y favorecer la motivación de los ciudadanos con la consiguiente fidelidad al derecho»[27]. Mediante la utilización de la fórmula legal «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» -propia de una técnica legislativa que no tiene sustento alguno-, prevista en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, se ha vulnerado, precisamente, la exigencia de *lex certa*, derivada del Principio de Legalidad Penal. La utilización de una fórmula legal tan ambigua como «cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»; impide que el destinatario de la norma de lavado de activos, pueda saber con certeza qué conductas busca reprimir, realmente, el legislador; esto es, qué delitos pueden considerarse como delitos fuente de lavado de activos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Decreto Legislativo N° 1106, no solamente arrastró la misma deficiencia de técnica legislativa que presentaron, tanto la Ley 27765, como el Decreto Legislativo 986, respecto del desmembramiento del delito fuente; sino que, en el mismo artículo 10° del acotado Decreto legislativo N° 1106, mediante una infeliz redacción, se incrementó aún más la indeterminación de la norma; al sustituir la frase «u otros similares que generen ganancias ilegales» -que contemplaba la Ley 27765 y el Decreto Legislativo 986°-, por «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales». Si

bien, por un lado, la nueva redacción haría ahora indubitable que el elemento “ganancia económica” sería una cualidad genérica del delito previo [“capaz de generar ganancias”] y no al caso concreto; sin embargo, se ha eliminado, al mismo tiempo, el criterio de similitud con respecto a los delitos nominados[28].

TRIGÉSIMO OCTAVO: La anterior exigencia -contemplada en la Ley 27765 y en el Decreto Legislativo 986- de una «similitud» con los delitos expresamente mencionados, «permitía concluir que no cualquier delito podía ser considerado un delito previo, sino solamente aquellos que eran similares, en cuanto a la gravedad con los delitos expresamente mencionados. Esta conclusión se correspondía además, con lo establecido en el punto 30 del Acuerdo Plenario N° 03-2010, en el sentido de que, por delitos similares, debía entenderse a los que estaban sancionados con penas privativas de libertad significativas y habían sido realizados tendencialmente en delincuencia organizada»[29]. El Decreto Legislativo 1106 ha eliminado la referencia a la «similitud» y solamente exige que los otros delitos fuente -además del *numerus clausus*- sean capaces de generar ganancias ilegales, lo cual parece abrir desmesuradamente la cantidad de delitos previos[30].

En ese sentido, «lo único que quedó claro es que [ese ‘cualquier otro’] debe tratarse de un delito (no de cualquier ilícito y ni tan siquiera de una falta). Pero sobre la entidad del delito no se exige nada, por lo que cualquier figura delictiva que genera ganancias podría ser considerada un delito previo en los términos de la Ley contra el lavado de activos»[31].

TRIGÉSIMO NOVENO: Nada le impedía al legislador, haber utilizado a fórmula legal más respetuosa de la exigencia de *lex certa*; v. gr. «y todos los demás delitos dolosos contemplados en el Código Penal y leyes penales especiales», o, «y todos los demás delitos dolosos previstos en el Código Penal y leyes penales especiales, que contemplen una pena privativa de libertad superior a los seis (o cuatro) años», etcétera; con lo cual, cuando menos, el destinatario de la norma hubiese tenido certeza del contenido de la prohibición

del delito de lavado de activos. No obstante, cabe advertir que, si el legislador hubiese querido excluir como delito fuente del delito de Lavado de Activos, únicamente, al delito de receptación; entonces, fácilmente hubiese utilizado una fórmula como «y todos los demás delitos previstos en el Código Penal y leyes penales especiales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código acotado». Al no haberse empleado esta última fórmula, queda claro que el delito de receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal, no es el único delito excluido del catálogo de delitos fuente del delito de Lavado de Activos; puesto que, como acabamos de señalar, a partir del propio tenor literal de la ley se descarta dicha posibilidad.

CUADRAGÉSIMO: Incluso, es pertinente precisar que, cuando el legislador, en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, utiliza la expresión «con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Pena»; ello se obedece a un desacierto legislativo que tiene una explicación histórica. Esto es, desde que se cambió al modelo de ley especial (es decir, la regulación del lavado de activos fuera del Código Penal), todas las leyes posteriores, de forma mecánica, solamente exceptuaron expresamente, de los delitos previos, el artículo 194° del Código Penal[32]; pero ello se debió a que fue la única forma de receptación que conoció el legislador de 1992. Hasta la actualidad, el legislador no ha tomado noticia de que, entretanto, existen otros tipos de receptación; la distribución ilícita de señales de satélite codificadas (articula 194°-A), y las formas agravadas de receptación (artículo 195°), aplicable en caso de que la “receptación” se tratara de “bienes provenientes de la comisión de delitos de secuestro, extorsión y trata de personas”[33].

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En consecuencia, en nuestra legislación vigente, no cualquier delito puede constituir delito fuente del delito de Lavado de Activos. Ahora bien, ¿cuáles son esos “otros delitos” que tampoco constituyen delito fuente de Lavado de Activos? El legislador no dice nada al respecto; por lo que la vulneración a la *lex certa*, que se hace con el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, es manifiesto; resultando indispensable

identificar criterios para una interpretación de la norma acorde con lo exigencia de *lex certa*, como componente del principio constitucional de legalidad penal sustancial.

El delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, ¿se subsume dentro de la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»?; y, por tanto, ¿constituye delito fuente o delito previo del delito de Lavado de Activos?

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Tal y conforme se precisó en el considerando octavo de la presente Sentencia de Casación; en el presente caso, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 3 [indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley penal] y 5 [apartamiento de la doctrina jurisprudencial] del artículo 429° del Código Procesal Penal. Esta última causal ya fue objeto de pronunciamiento de fondo, en los considerandos vigésimo quinto y trigésimo tercero; por lo que corresponde, ahora, determinar si la Sala Superior ha incurrido también en la causal de indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley Penal; esto es, del segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, el Ministerio Público, al formalizar Investigación Preparatoria contra **Jader Harb Rizqallah Garib**; consideró que el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, sí constituye delito fuente del delito de Lavado de Activos; criterio que fue compartido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Contrariamente a ello, la defensa técnica del procesado **Jader Harb Rizqallah Garib**; postuló, como argumentos centrales de su recurso de Casación bien concedido, que considerar el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, como delito fuente del delito de Lavado de Activos; implica una errónea interpretación e indebida aplicación de la Ley Penal -esto es, del artículo 10° del Decreto legislativo N° 1106-; y, además, un claro apartamiento de la doctrina

jurisprudencial. Al respecto, habiendo ya constatado la existencia de un apartamiento de la doctrina jurisprudencial; queda por determinar si en el Auto de Vista recurrido, la Sala Superior ha incurrido en una errónea interpretación y/o indebida aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Si bien, el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, se refiere al delito previo como una “actividad criminal” y menciona expresamente delitos especialmente graves; sin embargo, al final utiliza una cláusula general que permite abarcar cualquier figura delictiva al consignar: «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales». Con esta nueva redacción del dispositivo legal, lo único que queda claro es que debe tratarse de un delito (no de cualquier ilícito y ni tan siquiera de una falta); pero sobre la entidad del delito no se exige nada, por lo que -de acuerdo con una interpretación meramente literal- cualquier figura que genere ganancias, podría ser considerada un delito previo en los términos de la Ley contra el lavado de activos[34]; incluyendo el delito de Fraude en Administración de Personas Jurídicas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: En nuestro sistema penal, no se asume un sistema de catálogo cerrado, ni se establece expresamente un criterio de gravedad de los delitos previos del delito de Lavado de Activos; sino que se hace una enumeración ejemplificativa de aquellos, cuyas ganancias pueden ser objeto del delito de lavado de activos[35]. Al respecto, mientras un catálogo cerrado favorecería de manera absoluta la determinación de la medida de lo típicamente relevante, la utilización de una cláusula abierta como «u otras con capacidad de generar ganancias», implica no solamente dejar abierto un campo de ponderación casuístico o circunstancial; sino también derivar a la función judicial la concreción del significado de dicha expresión y de su contenido valorativo; con el peligro de que el Juez pueda manejarse con criterios meramente subjetivos, de apreciación individual, espontánea y carente de fundamento; esto es, arbitrario.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: En consecuencia, una interpretación meramente literal de la frase «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias»; resulta insuficiente para determinar si, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1106, el delito de Fraude en la Administración de las Personas Jurídicas, puede constituir delito fuente del delito de Lavado de Activos. En ese sentido, es importante anotar que: «Un punto especialmente compleja dentro de las decisiones de política criminal tomadas en nuestro tiempo, es el relativo a los enunciados típicos que asumen la noción de lucha, ya sea contra el terrorismo, la criminalidad organizada o los crímenes transnacionales. El adelantamiento de la punición y la formulación de conceptos normativos se plantean como un gran desafío»[36]. Por lo que, ante la oscuridad manifiesta del legislador; corresponde observar lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política, donde se establece que: «Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...). El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario».

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: El criterio esencial para la interpretación de la ley penal, se encuentra en la determinación del fin de la regulación (fetus). De otra forma, no sería posible justificar una decisión judicial, más allá de la sola subjetividad del juez. Cada ley tiene un fin de regulación independiente de la voluntad del juez, encargado de utilizarla para la solución de un caso concreto, de manera que la plausibilidad de la interpretación depende de la correcta determinación del fin de regulación de la ley[37]. Ante situaciones donde la legislación penal -como es el caso de la lucha contra el Crimen Organizado- no puede renunciar a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados y, por ello, necesitados de concreción, se verifica la concurrencia de las dos instancias implicadas en el desarrollo de la norma. Así, el legislador y la jurisprudencia actúan a través de una colaboración en la que se reparten el trabajo y determinan lo que es punible. En tal caso, la indeterminación de una ley no se puede juzgar en general, solamente teniendo en cuenta su texto, sino, de manera adecuada, integrando las posibilidades de interpretación judicial de tal ley[38]. Sobre la base

de estas premisas corresponde, en consecuencia, determinar si el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, se encuentra o no dentro del alcance de la cláusula abierta: «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias üegaíes»; contenida en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Al respecto, si revisamos el contexto del Derecho Internacional Público, la conveniencia de establecer un criterio de restricción -respecto a los delitos que pueden constituir delito fuente del Lavado de Activos-, es resaltada en diversos instrumentos internacionales; como sucede con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 (llamada Convención de Palermo), en donde se establece el compromiso de los Estados de tipificar los actos de lavado en relación con bienes que procedan de delitos graves.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: En esa misma línea, si atendemos al Derecho Comparado; en diversos ordenamientos legislativos de otros países, se hace una restricción de los delitos previos por medio de una lista taxativa o un criterio general de gravedad (el criterio del umbral)[39].

El criterio de la lista taxativa, es utilizado en países como Chile, Colombia y Uruguay[40], y hasta hace poco fue asumido también por la normativa penal brasilera. El criterio del umbral, por su parte, fue seguido por la regulación española hasta hace algunos años[41]. Pero, en todo caso, lo que queda claro es que no todos los delitos pueden constituir delito fuente del Delito de Lavado de Activos; sino solo aquellos que presentan cierta entidad; esto es, solamente los delitos graves; no siendo el caso del delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, por cuanto no reviste gravedad.

QUINCUAGÉSIMO: Por otra parte, de acuerdo con una interpretación histórica del delito de Lavado de Activos; es importante resaltar que en la ley

penal contra el lavado de activos anterior (Ley N° 27765), el artículo 6° hacía una enumeración de la clase de delitos previos que podían dar lugar a un delito de lavado de activos (tráfico ilícito de drogas, delitos contra la Administración Pública, secuestro, etc.), pero había la posibilidad de considerar también a otros delitos “similares”. [42]

La exigencia de una “similitud” con los delitos expresamente mencionados, permitía concluir que, no cualquier delito podía ser considerado un delito previo, sino solamente aquellos que eran similares en cuanto a la gravedad con los delitos expresamente mencionados [43]. Esta conclusión se correspondía, además, con lo establecido en el fundamento §5.30 del Acuerdo Plenario N° 3-2010, donde -a partir de una interpretación sistemática y teleológica- se concluyó que, por delitos “similares”, debía entenderse a los que estaban sancionados con penas privativas de libertad significativas y habían sido realizados tendencialmente en delincuencia organizada,

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Asimismo, es el propio legislador quien ha denominado al Decreto Legislativo N° 1106, como «Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería ilegal y Crimen Organizado». Por lo que, las disposiciones legales contempladas en dicha norma, deben interpretarse en función, principalmente, de la represión de conductas relacionadas directamente con el Crimen Organizado; lo que implica, necesariamente, la referencia a delitos que revisten considerable gravedad. Precisamente, los delitos fuente incluidos en la lista del segundo párrafo del artículo 10° de la norma acotada; son delitos en los que claramente se identifica, la producción causal de un resultado económico surgido a partir de un acto delictuoso; constituyen, además, delitos de especial gravedad [minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, y los delitos aduaneros].

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, aunque la cláusula abierta del segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, solo pone el acento en la capacidad del delito previo de “generar ganancias ilegales”; sin embargo, una interpretación histórica, de *ratio legis*, sistemática y teleológica; de la referida norma; hace exigible que solamente puedan constituir delitos fuente -subsumibles en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»-, ciertos delitos graves, que tengan capacidad para generar ganancias ilegales; cuya determinación requerirá de una motivación cualificada por parte del operador jurídico, dada la significativa indeterminación de la cláusula abierta en mención.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: El delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, previsto en el artículo 198° del Código Penal, no constituye delito fuente del delito Lavado de Activos; al no revestir gravedad; lo cual se evidencia en cuatro planos: **i)** en el plano sustantivo; la penalidad conminada es escasa [no menor de uno ni mayor de cuatro años], lo cual implica que el legislador no pretende asegurar la imposición de una pena privativa de libertad efectiva; **ii)** en el plano procesal; en materia cautelar, se trata de un delito que nunca motivaría un requerimiento de prisión preventiva; ya que no cumple con el requisito de prognosis de pena; y ello por más peligro procesal que hubiere; **iii)** en el plano procesal; se enmarca dentro del grupo de delitos que, por lo general, se van a resolver en sede de negociación procesal; **iv)** en el plano criminológico; se agrupa dentro de los delitos con poca incidencia judicial; esta es, que son resueltos, por lo general, en sede extrajudicial.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Si bien, desde un plano abstracto, la comisión del delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, podría generar ganancias económicas a su autor; esto también podría predicarse, siempre abstractamente, de cualquier otro delito; por lo que es necesaria la concurrencia del requisito de gravedad del delito fuente; conforme a los criterios establecidos en el considerando precedente.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: De otro lado, siendo el delito fuente un elemento normativo del tipo objetivo de Lavado de Activos; la imputación debe comprender, mínimamente, el hecho o suceso fáctico que generó las ganancias ilegales; el lugar, tiempo y espacio en que ocurrió; todo ello, para garantizar el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa del imputado. Si solo se hace referencia al *nomen iuris* del delito fuente, sin precisar ningún dato adicional; entonces, no habrá delito fuente; y, en consecuencia, faltará un elemento normativo del tipo objetivo, deviniendo la conducta imputada en atípica. En el caso de autos, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Arequipa, al formalizar Investigación Preparatoria contra el investigado recurrente, solo hizo referencia al *nomen iuris* del delito fuente (Fraude en la Administración de Personas Jurídicas); sin precisar ningún otro dato adicional; a pesar que a dicha investigado se le atribuye un presunto “Auto lavado”. En consecuencia, el hecho que se le imputa resulta atípica.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Al respecto, este Supremo Tribunal, considera que para incluir un determinado delito [como delito fuente] en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales» -prevista en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106-, se tendrá en cuenta los siguientes factores: i) La descripción del suceso fáctico, ocurrido en un tiempo y lugar determinado; mencionando a su presunto autor o partícipe, ii) El conocimiento o presunción de conocimiento del agente, sobre dicho delito previo; iii) Su capacidad para generar ganancias ilegales: y, iv) la gravedad del delito, en atención a la pena conminada en el tipo penal correspondiente; los mismos que serán materia de una motivación cualificada. De esta forma se evitará la vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de *lex certa*.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: La indebida aplicación y la errónea interpretación de la Ley Penal, son formas de infracción de la ley material; previstas como causales de casación en el inciso 3 del artículo 429° del Código

Procesal Penal. «La indebida aplicación supone que se han subsumido los hechos, que se han estimado probados, dentro del ámbito de una norma inaplicable (...), el error recae en la norma aplicable que se escogió»[44].

De otro lado, existe errónea interpretación cuando «el juez da a la norma correctamente elegida un sentido equivocado, haciéndole producir consecuencias que no resultan de su contenido (...). En otras palabras, los procesos de selección y adecuación que se aplica al caso son correctos, pero al interpretar el precepto le atribuye un sentido que no tiene o le asigna distintos o contrarios a su contenido» [45].

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: En el caso de autos, la Sala Superior utilizó la norma aplicable al caso -esto es, el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106-; pero la interpretó erróneamente; al sostener que el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, podía subsumirse en la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias»; con lo cual, incurrió en la causal de errónea interpretación de la Ley Penal. En efecto, dicho Colegiado Superior consideró que el delito de Fraude en la administración de personas jurídicas, constituye delito fuente de lavado de activos, por estar comprendido dentro de la cláusula abierta tan mencionada; sin embargo, no nos dio razones ni utilizó algún método de interpretación de dicha disposición. La interpretación correcta de la referida cláusula, a criterio de este Supremo Tribunal, es que solo constituirá delito fuente del delito de lavado activos- además del listado del artículo 10° del Decreto Legislativo 1106- aquél que reviste gravedad, en función a la pena conminada; y, tiene capacidad para generar ganancias ilegales. A esta conclusión se arriba en base a una interpretación histórica, sistemática y teleológica de la referida disposición legal. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de casación, también por la causal de errónea interpretación de la Ley Penal.

- **La excepción de improcedencia de acción**

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Conforme a los criterios desarrollados por la Corte Suprema, en la **Casación N° 407-2015, Tacna**: «la excepción de improcedencia de acción presenta dos alcances, conforme lo establece el artículo 6, apartado 1, literal b, del Nuevo Código Procesal Penal: 1. El hecho no constituye delito. 2. El hecho no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la antijuridicidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuridicidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria -son circunstancias que guardan relación con el hecho a que excluyen o suprimen la necesidad de pena- [SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR EUGENIO. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Lima: INPECCP, 2015, p. 284] [46].

SEXAGÉSIMO: En el presente caso, por el propio planteamiento de la defensa técnica; no corresponde analizar si el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos al procesado **Jader Harb Rizqallah Garib**, constituyen o no delito. En ese sentido, procesalmente debe determinarse, en el caso de esta excepción, si se presenta una cuestión de derecho penal material, que niega la adecuación típica del hecho imputado, o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento táctico que importa la exclusión de la antijuridicidad penal de la conducta atribuida.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien, para deducir una excepción de improcedencia de acción, se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad -tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad [47] [Recuso de Nulidad número seiscientos

veintiocho guiones dos mil trece diagonales Cusco, de cuatro de octubre de dos mil trece],

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, siendo el delito previo a precedente, un elemento normativo del tipo objetivo del delito de Lavado de Activos; y estando a que el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, postulado por el Fiscal como delito fuente, no se encuentra dentro de los alcances de la cláusula abierta «o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales»; contenida en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106; entonces, la conducta imputada al investigado **Jader Harb Rizqallah Garib** es atípica, por atipicidad relativa; es decir, no se adecúa a ninguna de las conductas típicas previstas en los artículos 1°, 2° y 3° de dicho Decreto Legislativo, concordante con el artículo 10° ya acotado; por lo que de seguir la Investigación Preparatoria abierta contra dicho investigado, la finalidad de la misma sería reprimir simples actos de transferencia de dinero a través del sistema bancario, en clara transgresión del principio de legalidad penal. En consecuencia, la Excepción de Improcedencia de Acción, deviene en fundada; por cuanto los hechos investigados por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Arequipa, son atípicos; es decir, no constituyen delito. Siendo de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 6° del Código Procesal Penal que señala: «Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente».

SEXAGÉSIMO TERCERO: Dada la naturaleza del asunto objeto de decisión, este Supremo Tribunal dispone que los fundamentos décimo séptimo, quincuagésimo segundo y quincuagésimo sexto, constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para los órganos jurisdiccionales, diferentes a la propia Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433°, inciso 3, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el investigado **JADER HARB RIZQALLAH GARIB**, por las causales previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal (errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema).

II. **SIN REENVÍO, CASARON** el Auto de Vista N° 259-2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis -obrante a folios tres del cuadernillo supremo-; emitido por la Segunda Sala Penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que, declarando infundado el recurso de apelación, confirmó la Resolución N° 04-2016, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado **Jader Harb Rizqallah Garib**; y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA; REVOCARON** la resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado **Jader Harb Rizqallah Garib**; y, reformándola, **DECLARARON**, fundada la excepción de improcedencia de acción, deducida por la defensa técnica de **Jader Harb Rizqallah Garib**, en la Investigación Preparatoria que se le sigue por el Delito de Lavado de Activos en agravio del Estado.

III. **ORDENARON**, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo el inciso 2 del artículo 6° del Código Procesal Penal; dar por fenecida la presente Investigación Preparatoria seguida contra el investigado **Jader Harb Rizqallah Garib**; por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; sobreseyéndose definitivamente la misma.

IV. **ESTABLECIERON** como **doctrina jurisprudencial**, de carácter vinculante; los fundamentos jurídicos: décimo séptimo; quincuagésimo segundo;

y quincuagésimo sexto de la presente sentencia casatoria; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433°, incisa 3°, del Código Procesal Penal.

V. DISPUSIERON dar lectura a la presente sentencia casatoria en audiencia pública y, se publique en el Diario Oficial “El Peruano”; notificándose a los sujetos procesales con las formalidades de ley; interviniendo el Señor Juez Supremo **Aldo Figueroa Navarro**, por licencia de la señora Juez Supremo Pacheco Huancas.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

[1] García Cavero, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, 1ra ed., Lima: Grijley, 2007, p. 479. Él mismo, «El delito de lavado de activos en el contexto de la lucha contra la criminalidad organizada», en Zúñiga Rodríguez/Mendoza LLamacponcca (Coord.), *Ley Contra el Crimen Organizado (Ley N° 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*, 1ra ed. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 391: «El origen criminológico del lavado de dinero se remonta al desarrollo del lucrativo negocio del tráfico ilícito de drogas a partir de los años sesenta, aunque existen también datos ciertos sobre su vinculación con el ocultamiento de beneficios obtenidos ilícitamente por funcionarios públicos corruptos».

[2] Gálvez Villegas, Tomás Aladina, *El delito de Lavado de Activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106*, 1ra ed., Lima: Actualidad Penal, 2014, p. 31.

[3] Prado Saldarriaga, Víctor, El delito de lavado de dinero en el Perú, En Línea:
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_03.pdf]

[4] García Cavero, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, 1ra ed., Lima: Grijley, 2007, p. 480.

[5] Abanto Vásquez, Manuel, «Evolución de la criminalización del lavado de activos en la doctrina y practica de Perú y Alemania», en Ambos/Caro Coria/Malarino (Coord.), *Lavado de Activos y Compliance, Perspectiva internacional y derecho comparado*, Lima: Jurista Editores, 2015, p. 60 y ss.

[6] Mendoza Llamacponcca, Fidel, *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, 1ra ed., Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 264.

[7] Ibidem, p. 264.

[8] Al respecto, véase, García Cavero, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 576.

[9] Mendoza Llamacponcca, Fidel, *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, 1ra ed., Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 264; en el mismo sentido. García Cavero, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 576; para quien, sí se sigue una interpretación literal, «habría que concluir que lo conducta de lavado de activos podría recaer no sólo sobre activos de procedencia delictiva, sino también sobre los originados por cualquier ilícito en general. En ese orden de ideas, la introducción al mercado legal de

activos que provienen de una infracción civil, mercantil o administrativa, podría ser considerada igualmente un delito de lavado de activos. Lo mismo habría que decir si se procede a legitimar activos cuya fuente generadora es la comisión de una falta. Pese a la amplitud del tenor literal, la procedencia ilícita de los activos debe circunscribirse necesariamente a un delito previo, pues el artículo 10 del Decreto Legislativa 1106 establece que el origen ilícito de los activos se corresponde a “actividades criminales” con capacidad de generar ganancias ilegales. Por lo tanto, si bien la redacción de las tipos penales exige únicamente el origen ilícito de los activos, una interpretación sistemática con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, limitará el objeto material del delito a las ganancias que provienen de actividades criminales».

[10] Abanto Vásquez, Manuel, *El delito de Lavado de Activos. Análisis crítico*, Lima: Grijley, p. 149.

[11] Pariona Arana, Raúl, «La ilusión de la “Autonomía “del delito de lavado de activos. Después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249. ¿Se puede condenar a una persona por lavado de activos sin probar que los bienes objeto del delito provienen de la comisión de un delito previo?», en *Actualidad Legal*, Boletín N° 3, p. 1.

[12] Hinostroza Pariachi, César, *El delito de Lavado de Activos. Delito Fuente*. 1ra ed., Lima: Grijley, 2009, p. 32.

[13] García Cavero, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 608.

[14] Gálvez Villegas, Tomás Atadino, *El delito de Lavado de Activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106*, 1ra ed., Lima: Actualidad Penal, 2014, p. 229.

[15] García Cavero, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 608.

[16] Pérez Bejarano/Márquez Rosales, *El Ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto al delito de Lavado de Activos en el Perú*, 1ra ed., Lima: Márquez Editores, 2017, p. 104.

[17] Sobre esta problemática, Polaino Orts, Miguel, «Normativización de los títulos de imputación en el Blanqueo de Capitales: cuestiones problemáticas fundamentales de la Parte General», en Ambos/Caro Coria/Malarino, *Lavado de Activos y Compliance. Perspectiva internacional y Derecho Comparada*, Lima: Jurista Editores, 2015, p. 271 y ss.

[18] Hinostrza Pariachi, César, *El delito de Lavado de Activos. Delito Fuente*, 1ra ed., Lima: Grijley, 2009, p. 32.

[19] Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 2868-2014, Lima [Sala Penal Transitoria], del 21 de diciembre de 2016, F.J. Décimo». Ponente: San Martín Castro.

[20] En ese sentido, también en la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 3091-2013, Lima (Sala Penal Permanente), del 21 de abril de 2015, FJ. Cuarto». Ponente: Pariona Pastrana; se señaló que: «para poder hablar de un delito de lavado de activos ha de tenerse indicios de delitos cometidos previamente, los cuales hayan producido ganancias ilícitas que lavara.

[21] Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 3036-2016, Lima (Primera Sala Penal Transitoria), del 10 de julio de 2017, Fs.Js. Décimo octavo y Décimo noveno». Ponente: Hinostrza Pariachi.

[22] Abanto VÁSQUEZ, Manuel, «Evolución de la criminalización del Lavado de Activos en la doctrina práctica de Perú y Alemania», en Ambos/Caro Coria/Malarino, *Lavado de Activos y Compliance. Perspectiva internacional y Derecho Comparado*, Lima: Jurista Editores, 2015, p. 74 y ss.

[23] García Cavero, Percy, *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed., Lima: Jurista, 2012, p. 141.

[24] STC dictada en el Exp. 0010-2002-AI/TC, F.J., §8.1.

[25] Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, Buenos Aires: B de F, 2014, p. 456.

[26] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Baena, Ricardo y otros”, párrafos 108 y 115; “Cantoral Benavides”, párrafo 157, y “Castillo Petruzzy y otros”, párrafo 121.

[27] Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, Buenos Aires: B de F, 2014, p. 457.

[28] Cfr. Abanto Vásquez, Manuel, *El delito de Lavado de Activos. Análisis crítico*, Lima: Grijley, p. 140.

[29] García Cavero, Percy, «Dos cuestiones problemáticas del delito de Lavado de Activos: El delito previo y la cláusula de aislamiento», en Abanto Vásquez/Caro John/Mayhua Quispe, *Imputación y Sistema Penal*, Lima: Ara Editores, 2012, p. 421 y ss.

[30] Cfr. Abanto Vásquez, Manuel, *El delito de Lavado de Activos. Análisis crítico*, Lima: Grijley, p. 140.

[31] García Cavero, Percy, «Dos cuestiones problemáticas del delito de Lavado de Activos: El delito previo y la cláusula de aislamiento», en Abanto Vásquez/Caro John/Mayhua Quispe, *Imputación y Sistema Penal*, Lima: Ara Editores, 2012, p 422.

[32] Abanto Vásquez, Manuel, *El delito de Lavado de Activos. Análisis crítico*, Lima: Grijley, p. 140.

[33] Ibidem, p. 224.

[34] García Cavero, Percy, *Derecho Penal. Parte General*. 2da ed., Lima: Jurista Editores, 2012, p. 286.

[35] Ibídem, p. 577.

[36] Cfr. Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, Buenos Aires: B de F, 2014, p. 462.

[37] García Cavero, Percy, *Derecho Penal. Parte General*. 2da ed., Lima: Jurista Editores, 2012, p. 286.

[38] Cfr. Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, Buenos Aires: B de F, 2014, p. 462.

[39] Ibidem, p. 575.

[40] Hinostroza Pariachi, César, *El delito de Lavado de Activos. Delito Fuente*, 1ra ed., Lima: Grijley, 2009, p. 186 y ss.

[41] García Cavero, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 577.

[42] García Cavero, Percy, *Derecho Penal económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 577.

[43] Ibidem, p. 577.

[44] San Martín Castro, César, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, 1ra ed., Lima INPECCP, 2015, p. 738.

[45] Ibídem, p. 738.

[46] Sala Penal Transitoria [hoy Primera Sala Penal Transitoria]; Casación N° 407-2015/Tacna, del 07 de julio del 2016; F.J. Cuarto. (Ponente: San Martín Castro)

[47] Véase, Sala Penal Transitoria [hoy Primera Sala Penal Transitoria]; Casación N° 407- 2015/Tacna, del 07 de julio del 2016; F.J. Quinto. (Ponente: San Martín Castro)

- **Pleno Casatorio de la Corte Suprema**

La Corte Suprema decidió dejar sin efecto el carácter vinculante de la Casación 92-2017-Arequipa, emitida el pasado 8 de agosto por la Segunda Sala Penal Transitoria, presidida por el juez César Hinostroza Pariachi.

La decisión, que se tomó tras el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, tuvo el respaldo de 11 votos a favor y 3 en contra.

En dicho Pleno se analizó el delito de lavado de activos y se fijaron cuáles son las pautas por las cuales habrá que entender el concepto de actividades criminales y cuánto es lo que se debe entender que exige la ley".

En ese sentido, se señalan cuatro elementos que se deben tener en cuenta durante un proceso por el delito de lavado de activos; para iniciar una investigación preliminar se debe tener una "sospecha simple", en tanto, para formalizar una investigación preparatoria es necesaria una "sospecha reveladora". Asimismo, para presentar la acusación fiscal se exige una "sospecha suficiente" y, finalmente, la prisión preventiva requerirá una "sospecha grave".

1.2.2.2. La autonomía del delito de lavado de activos

García Caveró (2013) p. 115, analiza lo siguiente: Según el Acuerdo Plenario N° 03-2010 “el delito fuente (...) es un elemento objetivo del tipo legal (...) y su prueba condición asimismo de tipicidad”, en consecuencia, la actividad probatoria dirigida a acreditar la base fáctica de la imputación penal debe abarcar el delito generador de los activos lavados. En este punto uno de los aspectos más llamativos es el principio de autonomía previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la LPCLA, conforme al cual la determinación del delito fuente no precisa de una prejudicialidad homogénea de carácter devolutivo, esto es, que con carácter previo se haya determinado judicialmente la realización del delito fuente. Esta particularidad procesal no significa, sin embargo, un relajamiento probatorio de este elemento constitutivo del delito de lavado de activos. En el proceso penal por lavado de activos debe estar suficientemente probada la comisión del delito fuente, así como los activos generados por este delito son los que constituyen objeto de lavado de activos.

Tal como lo afirman Heydegger y Atahuaman (2013) La jurisprudencia y la doctrina ha generado un problema referido a la naturaleza jurídica del delito previo en torno a la configuración y consumación del delito de lavado de activos, lo cual al igual que la subsidiariedad en el enriquecimiento ilícito, está llevando a la ineficacia político criminal de este tipo penal y, en general, a la total impunidad. Sobre todo, si se tiene en cuenta que con esta confusión se ha llegado a sobreseer la gran mayoría de procesos por lavado de activos, pese a haberse acreditado que existen suficientes indicios (y en muchos casos está debidamente acreditado) que los activos involucrados tendrían su origen en el delito de tráfico ilícito de drogas u otros delitos, delitos estos últimos que, sin embargo, no han quedado acreditados en un debido proceso.

García Cavero (2015) asevera: Por un lado se presenta la cuestión de si cabe iniciar una investigación penal por el delito de lavado de activos con la sola existencia de una situación patrimonial injustificada. El que el artículo 10 de la LPCLA señale que el delito previo ni siquiera debe haber sido descubierto, podría llevar a la conclusión de que el solo desbalance patrimonial es suficiente para justificar una investigación por lavado de activos. La doctrina nacional se ha mostrado crítica frente a esta comprensión de la autonomía del delito de lavado de activos.

Precisamente el maestro Bramont-Arias Torres (2002) considera que no puede procesarse a una persona si no está acreditada la comisión del delito previo.

En ese sentido García Cavero apoyado en la doctrina de Blanco cordero y Castillo Alva, señala que la única manera de evitar un posible procesamiento penal arbitrario sería que, cuando menos, el delito previo se comience a investigar junto con el delito de lavado de activos, de forma tal que se cuenten con pruebas obtenidas con las garantías constitucionales y procesales que las hagan aptas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, la mera sospecha de un origen ilícito de los activos por falta de justificación no es suficiente.

Gálvez Villegas (2004) refiere: En nuestro medio, inicialmente se hizo depender al delito de lavado de activos del delito de tráfico ilícito de drogas, de tal modo que, para acreditarlo, necesariamente tenía que haberse acreditado, a través de una sentencia condenatoria firme, el delito previo de tráfico ilícito de drogas. Luego, con la Ley N° 27765 (artículo 6°) se estableció que el origen de los activos podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso; añadiéndose que no era necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero los bienes,

los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria (Pág. 94).

1.2.2.2.1. Actividades criminales

Se incluye bajo este concepto todas las actividades delictivas serias con fines de lucro y que tienen implicaciones en la sociedad y a nivel internacional. Esta definición por ser amplia y compleja engloba un problema mayor y muchas veces, aunque no siempre, da lugar a la cooperación internacional para tratar de erradicarlas.

- **Delito de minería ilegal**

Se encuentra tipificado en el código Penal Peruano título XIII delitos ambientales, capítulo I delitos de contaminación:

Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

“El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas." (*)

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, se dispone que están exentos de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal establecido en el presente artículo, quienes se encuentren en los siguientes supuestos: a. El sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización; b. El agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.

"Artículo 307-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.

7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.

Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal

“El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.

"Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.

Artículo 307-E.- Actos preparatorios de minería ilegal

“El que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos o maquinarias destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.” (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero 2012, que entró en vigencia a los quince días de su publicación.

(2) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1107, publicado el 20 abril 2012, cuyo texto es el siguiente:

- **Tráfico ilícito de drogas.**

Para el maestro Prado Saldarriaga (2006) el tráfico ilícito de drogas es su sentido más amplio es un proceso económico en el cual las sustancias o drogas constituyen el “bien manufacturado y distribuido” y para este autor en el sentido más estricto se trataría de un sistema orgánico en el cual se vinculan funcionalmente objetivos, individuos y tecnologías, tanto para la producción y comercialización de drogas, como para la búsqueda, sostenimiento y potenciación de un mercado de consumo y demanda de las mismas.

Afirma el maestro Prado Saldarriaga que en cierta medida la elaboración y venta de drogas es una actividad lícita por la necesidad terapéutica, quirúrgica e industrial de algunas de ellas (cocaína, opiáceos) y que la ilegalidad deriva de los objetivos y del modus operandi del sistema operativo que las produce y comercializa, los cuales se apartan y contradicen los patrones de tolerancia y utilidad social que el estado asigna a la fabricación, comercio y consumo de estas sustancias.

- **Terrorismo**

La Asamblea General de la ONU (1982) define el terrorismo como “los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, políticas, filosóficas, filosóficas, ideológicas, ideológicas, raciales, raciales, étnicas, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”

Características del terrorismo:

- Tiene una finalidad política
- Se basa en la violencia
- Provoca un sentimiento de terror o inseguridad
- Mediante los delitos de terrorismo se intenta ante todo destruir voluntades por ello el hecho ejecutado tiene que tener trascendencia.
- Reclama publicidad.

Aquí donde el bien jurídico es la tranquilidad pública, el sujeto activo cualquier persona natural y el sujeto pasivo es el Estado.

- **Delitos contra la Administración pública**

El bien jurídico protegido es el recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública. Con la tipificación del delito de peculado Abanto Vásquez (2010) sostiene que con el contenido del artículo 387 del Código penal se pretende proteger el patrimonio del Estado, buscando su correcta gestión y utilización por parte de la administración pública de cara a servir a los intereses generales de la sociedad por tres motivos:

El patrimonio del estado se protege contra su lesión así como contra el peligro de que la lesión pueda ocurrir (malversación) así como se exige un deber de cuidado especial en el agente público. Segundo: el legislador peruano a previsto como agravantes del peculado la importancia de la finalidad de los bienes objeto del delito: fines asistenciales o programas de apoyo social. Es decir, cuando el patrimonio de estado está destinado a fines de asistencia y a programas de apoyo social, el peculado es agravado. Y tercero, en el artículo 80 del Código Penal se afirma que en los delitos que lesionan el patrimonio del estado, el plazo de prescripción se duplica.

- **Secuestro**

Peña Cabrera Freyre (2011) afirma: La libertad personal, después de la vida humana, constituye un bien jurídico de especial relevancia en una sociedad democrática al constituirse en la plataforma esencial del individuo, para poder desarrollar a plenitud el resto de intereses jurídicos que le reconoce el ordenamiento jurídico (Pág. 46).

De esta manera se analiza que la conducta será de todos modos típica, sin embargo, para que el consentimiento pueda ser reputado como válido, se requiere que esté desprovisto de cualquier clase de vicio de la voluntad, de inyección de drogas, fármacos, etc. Pues estos son elementos que anulan la voluntariedad humana, que se ve reflejada en forma concreta en la capacidad de auto locomoción, que importa el desplazamiento espacial y geográfico de una persona de acuerdo a su libre arbitrio; consustancial a la realización de una serie de actividades económicas, culturales y sociales.

Para el autor antes mencionado, si en un principio la privación de la libertad se produce en contra de su voluntad y, luego este lo consiente, dicho asentamiento es decisorio, sin embargo, afirma también que

pueden acontecer ciertos supuestos que justifiquen privar de la libertad a un individuo y es a través de una detención preliminar en ejercicio legítimo de un derecho oficio y/o cargo, ni bien los órganos de persecución penal tomen conocimiento de la noticia criminal.

- **Delitos tributarios**

Para Cosío Jara y colaboradores (2013), una vez implantada la estrategia de cultura tributaria debe ir en forma paralela una estrategia de fiscalización que genere riesgo para afianzar el objetivo final que es el cumplimiento voluntario de las obligaciones, esta función fiscalizadora es fundamental para combatir el incumplimiento, hacer más equitativo el sistema tributario y estimular el cumplimiento voluntario.

Es así como se valora que la SUNAT tiene como objetivo evitar que exista el fraude fiscal o al menos reducirlo a su máxima expresión, considera también que la función fiscalizadora y la imposición de sanciones ayuda a moldear la conducta de los ciudadanos.

Es por ello que entre sus propuestas se señala que se debe fortalecer y brindar una buena calidad de atención al contribuyente, así como facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con una accesibilidad física o a través de medios informáticos. Capacitar a los funcionarios en el rol preventivo y orientador más que en los mecanismos de presión, porque esto evitará la confrontación, el temor y la desconfianza que no reporta beneficios para ninguna de las partes. También es necesaria la información al contribuyente acerca del uso y destino de los ingresos obtenidos por recaudación de impuestos.

- **El delito de robo**

Para Momethiano (2011) este delito consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble parcial totalmente ajeno por medio de la vis

absoluta y vis compulsiva sobre la persona. Opina también que el criterio jurisprudencial racionalizador resulta riesgoso en su aplicación, pues al deslizarse el juzgador entre la eficacia del arma para ocasionar riesgo a la víctima y la valoración de la intimidación que produce el arma en la víctima, se va más allá de la discrecionalidad, estimándose en conveniencias sancionadoras.

Para el maestro Bramont - Arias Torres (2012) refiere que el delito del robo se consuma con el apoderamiento del bien mueble en etapa de disponibilidad.

Por tanto no basta que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, pues si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa.

- **Extorsión**

El Código Penal Peruano describe el delito de extorsión de la siguiente manera:

Artículo 200.- Extorsión

“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya

conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.

e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad." (*)

(*) De conformidad con el Acápito vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del

impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

Según la Ejecutoria Suprema del 26 de mayo de 1999, el delito de extorsión es de naturaleza pluriofensiva, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante. Para que se consuma el delito de extorsión, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento en su patrimonio.

- **Bienes ilícitos**

Será todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva; es decir al bien del afectado con una lesión o una puesta en peligro a través de la acción u omisión del autor del delito; pudiendo ser la propia persona, cuando se trate de atentados contra la vida, el cuerpo y la salud.

Según el Decreto Legislativo N° 1106 el delito de lavado de activos tiene como acciones típicas convertir o transferir dinero, bienes, efectos o ganancias de origen delictivo, siempre y cuando sean susceptibles de tráfico mercantil.

A) Dinero. -

Para Gálvez Villegas (2016) “debemos entender como tal al efectivo circulante, esto es a la moneda o billetes de circulación monetaria corriente, sea moneda nacional o extranjera. Pero en este punto, no se trata de cualquier dinero (dinero en general) sino únicamente dinero que es objeto de la actividad delictiva previa; es decir al dinero al cual se ha despojado a su titular, como por ejemplo el dinero apropiado de un delito

de extorsión, o el dinero proveniente del delito de peculado, del cual el agente se ha apropiado, y con dicho dinero, posteriormente, realiza las acciones de conversión y transferencia”

B) Bienes. -

Los bienes son toda cosa con valor económico o patrimonial sobre la cual se pueden reconocer derechos reales. Para Bottke “bien” no es solo una cosa material, sino también cualquier cosa que goza de un valor de cambio en el mercado respecto a la cual puede establecerse un derecho transmisible.

Según Martínez- Bujan Pérez “la referencia a bienes alude a muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales y abarca también a derechos y valores.

C) Efectos. -

Para Gálvez Villegas Son todos los activos o productos que se obtienen o tienen como causa de su existencia a la actividad criminal previa; en otras palabras, son los objetos o elementos que provienen o son producidos por la acción delictiva(..) sin embargo, como quiera que en nuestra legislación se diferencian los efectos de las ganancias, se tendrá por “efectos” únicamente a los productos o consecuencias patrimoniales directas del delito; pues los efectos mediatos o indirectos, serán incluidos en el concepto “ganancias” no en el de efectos.

D) Ganancias.-

Las ganancias son los efectos mediatos del delito, los que son obtenidos a través de operaciones aparentemente lícitas sobre los efectos del delito previo, es decir, los bienes, activos u objetos (en general cualquier provecho material o económico) que el agente del delito hubiese obtenido a través de las actividades criminales previamente realizadas,

pero cuyo origen o génesis no está directamente ni inmediatamente vinculado a la acción delictiva, sino solo de modo mediato.

Para este autor las ganancias constituyen frutos o rentas de un efecto directo y también se llama ganancias en este caso al producto de las operaciones financieras realizadas sobre los efectos del delito, como las operaciones realizadas con el dinero obtenido del tráfico ilícito de drogas.

Asimismo, se denomina ganancia al fruto de los efectos directos del delito; y claro, los frutos que produzca el capital ilícito, también deben de ser considerados como ilícitos.

El artículo 891° del Código Civil refiere que estos frutos pueden ser naturales, cuando provienen del bien sin intervención humana; industriales, cuando son producidos por el bien con intervención humana; o civiles, cuando son producto de una relación jurídica de disposición, intercambio, arrendamiento, etc.

- **Procedimiento de investigación.**

a) Etapa de colocación

Es la etapa según la cual se involucran modalidades de colocación o movilización primaria de lo obtenido de una actividad criminal previa. Se Incluyen los actos de recolección y acopio de bienes, lo que vendría ser el pre lavado.

Las Modalidades en esta etapa son:

- El fraccionamiento del dinero para proceder a depósitos o inversiones;
El empleo de cómplices en el sector financiero para posibilitar la

inserción del producto ilícito (agentes de bolsa, agentes de seguro, etc.);

- La Colocación fraudulenta de los productos ilícitos en instituciones financieras no tradicionales (casas de cambio, remesadoras, casas de pignoración o empeño, servicios postales, mercados y bodegas autorizadas);
- El pago en efectivo de servicios (hoteles, restaurantes, casinos, supermercados, etc.)
- La adquisición o arriendo de bienes con pagos en efectivo (compra de joyas empeñadas, inmuebles, automóviles de segunda mano, etc.).

b) Etapa de intercalación (depósitos o transferencias)

En esta etapa se materializa a través de operaciones de intercalación continua y diversificada los bienes transformados ya sometidos a una primera modificación cualitativa (ya no son dinero del delito precedente sino un nuevo bien obtenido con él) por la etapa de colocación. Se trata, pues, de actos reiterados de circulación de operaciones financieras, comerciales, contractuales, etc.

c) Etapa de integración

En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico lo que le daría apariencia de legalidad. La finalidad es la de no levantar sospecha alguna. Cuando esto ocurre se crean las organizaciones de "fachada" que se prestan entre sí, generando falsas ganancias por intereses, Esteban (2012) y colaboradores, en su trabajo de investigación "lavado de activos: impacto económico social y rol del profesional en ciencias económicas" explica que también se invierte en inmuebles "que a su vez sirven como garantías de préstamos, que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad. Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más

fácil legitimizar el dinero ilegal. Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar. La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita”.

1.3. Objetivos e hipótesis

1.3.1. Objetivo

1.3.1.1. Objetivo General

Determinar si existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

1.3.1.2. Objetivos específicos

- Analizar la relación existente entre la Investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)
- Determinar si existe relación entre el proceso judicial y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto

Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

- Determinar la relación que se da entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

1.3.2. Hipótesis

1.3.2.1. Hipótesis General

Existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

1.3.2.2. Hipótesis específicas

1. Es evidente la relación existente entre Investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)
2. Es notoria la relación entre el proceso judicial y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

3. Es evidente la relación que se da entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN O ASPECTO	INDICES (Reactivos)	ESCALA DE MEDICIÓN
DEBIDO PROCESO	El debido proceso es un principio general del derecho que comprende todos los otros principios, derechos y garantías propias del proceso judicial, y que, además, extiende su ámbito de aplicación a la investigación preliminar y a toda investigación administrativa, por lo que, obviamente, pese a encontrarse ubicado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución como principio rector de la actividad jurisdiccional, su ámbito de aplicación es mucho	En la práctica el debido proceso es usado para otorgar las garantías ineludibles tales como Derecho de defensa, Derecho a la prueba y Derecho a la presunción de inocencia; con la finalidad de que la tutela jurisdiccional sea efectiva e imparcial en beneficio de los justiciables.	Investigación Preliminar	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la presunción de inocencia. 	Polítomica (Likert o alternativas múltiples: Muy de acuerdo, De acuerdo, Ni de acuerdo ni en desacuerdo, En desacuerdo, Muy en desacuerdo)
			Manejo del Objeto de la Prueba	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la prueba. Marco Constitucional de la prueba. Principios de rigen la actividad probatoria. 	

	mayor a la que exige la intervención del juez. (Sánchez Velarde, 2012).		Proceso Judicial	<ul style="list-style-type: none">• La denuncia.• La defensa material• El proceso judicial• La denuncia penal• La apelación• La casación	
--	--	--	------------------	---	--

<p style="text-align: center;">LA "AUTONOMÍA" DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1249: El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.</p>	<p>Para sancionar penalmente a un ciudadano por el delito de lavado de activos no hay necesidad de identificar y en consecuencia probar el delito fuente que dio origen a los bienes ilícitos objeto del delito de lavado.</p>	<p style="text-align: center;">Manejo de las Actividades criminales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento de los casos de delitos de minería ilegal • Tratamiento de los casos de tráfico ilícito de drogas. • Tratamiento de los casos del terrorismo. • Tratamiento de los casos de delitos contra la administración pública. • Tratamiento de los casos de secuestro. • Tratamiento de los casos de delitos tributarios. • Tratamiento de los casos del delito de robo. 	<p>Politómica (Likert o alternativas múltiples: Muy de acuerdo, De acuerdo, Ni de acuerdo ni en desacuerdo, En desacuerdo, Muy en desacuerdo)</p>
--	---	--	---	--	---

			Bienes ilícitos	<ul style="list-style-type: none"> • Dinero. • Efectos. • Ganancias. 	
			Procedimiento de Investigación	<ul style="list-style-type: none"> • Etapa de colocación. • Etapa de intercalación (depósitos o transferencias). • Etapa de integración. 	

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

2.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo descriptiva correlacional, ya que asocia la relación entre dos o más variables observadas. Este tipo de investigación tiene por objetivo registrar, analizar y describir las características de los fenómenos existentes con vista a poder establecer relaciones entre variables.

En la presente investigación existen dos variables de estudio y son el Debido Proceso y la Autonomía del Delito de Lavado de Activos. De esta forma, la presente investigación pretende describir la relación existente entre estas dos variables.

2.1.2. Diseño de la investigación

El diseño es un plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación. De esta manera la estrategia desarrollada que se utilizó en la presente investigación es la de no manipular directamente las variables en cuestión, si no estudiarlas tal cual ocurren en el lugar donde se presenta. Por esta razón se puede afirmar que el diseño de esta investigación es No Experimental de Campo.

2.2. Variables

V₁: Opinión sobre el debido proceso

V₂: Opinión sobre la autonomía del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249

2.3. Población, muestreo y muestra

Para efectos de esta investigación, la población estuvo conformada por treinta y cinco jueces especializados en el delito de lavado de activos de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En cuanto al muestreo, esta investigación utilizó un muestreo no probabilístico por conveniencia que consiste en la técnica de seleccionar una muestra de la población por el hecho de que es accesible; es decir, los individuos empleados en la investigación se seleccionaron porque están fácilmente disponibles, no porque hayan sido seleccionados mediante un criterio estadístico. En ese sentido, para efectos de esta investigación se seleccionaron a treinta jueces especializados en el delito de lavado de activos de la Corte Superior de Justicia de Lima que investigaron, procesaron o sancionaron a sujetos que se les imputó el delito de lavado de activos.

Esta investigación tuvo como muestra, que es la parte representativa de la población, a treinta jueces especializados en el delito de lavado de activos de la Corte Superior de Justicia de Lima, a quienes se les aplicó un cuestionario de 23 preguntas.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La estructura del instrumento consta de un conjunto de ítems presentados en forma de preguntas distribuidas en dos partes que corresponden a las variables Debido Proceso y Autonomía del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249, cuyas dimensiones para la primera variable fueron investigación preliminar, proceso judicial y objeto de la prueba; mientras que para la segunda variable fueron actividades criminales y el procedimiento de investigación, y en donde los jueces especializados en el delito de lavado de activos de la Corte Superior de Justicia de Lima expresaron su grado de acuerdo o desacuerdo de acuerdo a las siguientes alternativas:

Escala Tipo Likert

1	2	3	4	5
Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo

Fuente: Elaboración del investigador de la tesis

2.5. Técnica para el procesamiento de datos

Para el procesamiento de datos se obtuvieron valores sobre la fiabilidad de los instrumentos y el coeficiente de correlación de Spearman, determinándose una eficacia en los resultados para los trabajos de campo.

Se elaboró un cuestionario para ser aplicado a los jueces especializados en el delito de lavado de activos de la Corte Superior de Justicia de Lima, que contenía las siguientes partes: presentación, datos del participante y las dimensiones. El instrumento completo se puede ver en el Anexo N° 6.

El cuestionario fue revisado por un panel de expertos compuesto por 3 Maestros en Derecho, a quienes se les envió una carta de presentación, matriz de operacionalización de variables, matriz del instrumento para la recolección de datos y el certificado de validez de contenido del instrumento que le permitió analizar cada uno de los ítems.

Con base en las observaciones registradas por cada experto se realizaron modificaciones a los ítems en cuanto a redacción pero siempre se conservó la versión compuesta por 23 ítems.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

De acuerdo a la metodología anteriormente descrita se trabajó un solo grupo que estuvo conformado por treinta jueces especializados en el delito de lavado de activos de la Corte Superior de Justicia de Lima, a quienes se les aplicó treinta cuestionarios que estuvieron constituidos de veintitrés preguntas cada uno.

Contraste de resultados

Para el diseño del instrumento se realizó una amplia revisión bibliográfica relacionada con el delito de lavado de activos, investigación, su procesamiento y la sanción penal en las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias que son objeto del delito, analizando si se violarían derechos fundamentales que conforman la garantía del debido proceso, tales como el derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la presunción de inocencia.

Las variables autonomía del delito de lavado de activos y el debido proceso fueron delimitadas teniendo en cuenta la Matriz de operacionalización de variables y se escogieron 23 ítems, los cuales fueron sometidos a juicio de expertos con el propósito de valorar la validez de los mismos antes de su aplicación. Una vez aplicadas las pruebas, se codificaron las respuestas.

Validación del instrumento

Para la aplicación del instrumento, se conservaron las mismas condiciones para todos los encuestados, la presentación del objetivo de la investigación, seguidamente se entregó el cuestionario impreso, se explicaron las instrucciones y se solicitó que contestaran la totalidad de sus preguntas.

Todos los cuestionarios fueron aplicados en su correspondiente jurisdicción, teniendo en cuenta la disposición de cada una de ellos y el horario de disponibilidad.

El procedimiento de validación del instrumento, se inició con la revisión de sentencias que permitió comprender y elaborar una hipótesis; donde se llegó a construir un marco teórico propio, que fue parte fundamental para el desarrollo de las dimensiones y preguntas necesarias para la conformación del cuestionario.

Tabla 1 Resumen del procesamiento de los casos

		N	%
Casos	Válidos	30	100,0
	Excluidos^a	0	,0
	Total	30	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Tabla 2 Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,801	23

Tabla 3 ¿El Decreto legislativo N° 1249 no contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
	De acuerdo	2	6,7	6,7	20,0
	Muy de acuerdo	24	80,0	80,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

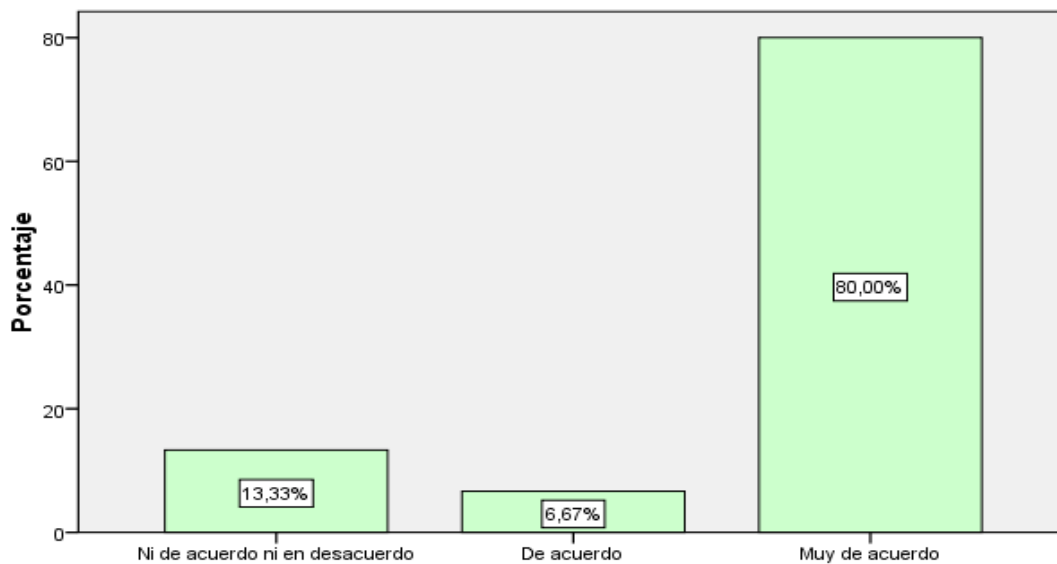


Gráfico 2: ¿El Decreto legislativo N° 1249 no contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿El Decreto legislativo N° 1249 no contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 13.33%, De acuerdo un 6.67% y Muy de acuerdo un 80%.

Tabla 4. ¿El Decreto Legislativo N° 1249 no reconoce el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
	De acuerdo	2	6,7	6,7	20,0
	Muy de acuerdo	24	80,0	80,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

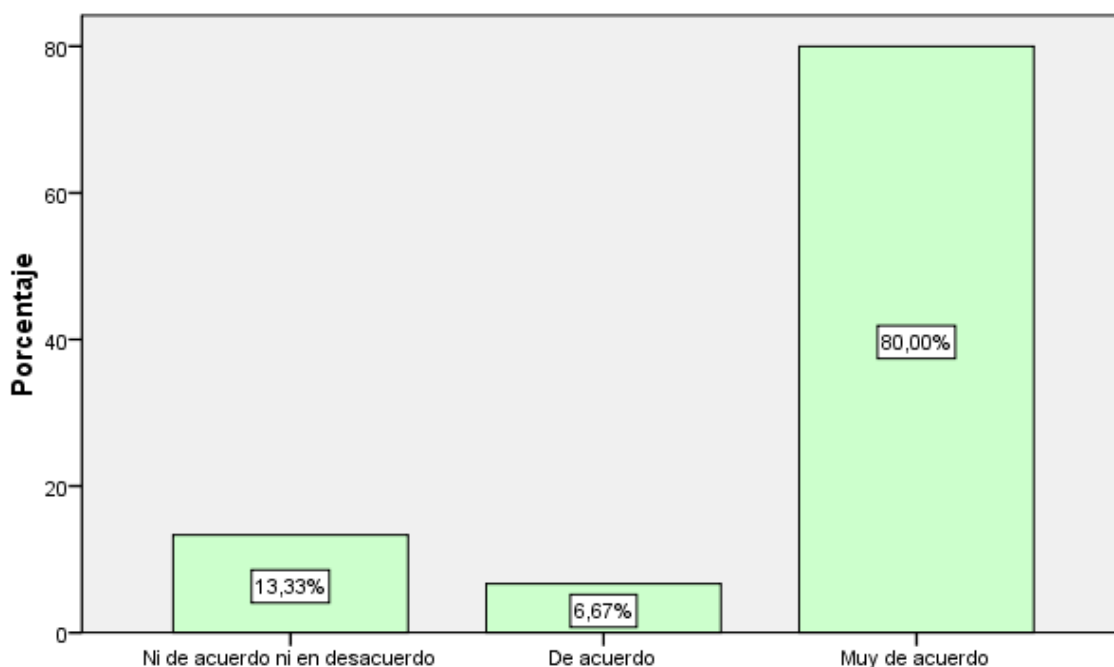


Gráfico 3: ¿El Decreto Legislativo N° 1249 no reconoce el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿El Decreto Legislativo N° 1249 no reconoce el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 13.33%, De acuerdo un 6.67% y Muy de acuerdo un 80%

Tabla 5 ¿Cuándo se ampara la denuncia por lavado de activos, se contempla como delito autónomo al delito de lavado de activos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
De acuerdo	5	16,7	16,7	26,7
Muy de acuerdo	22	73,3	73,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

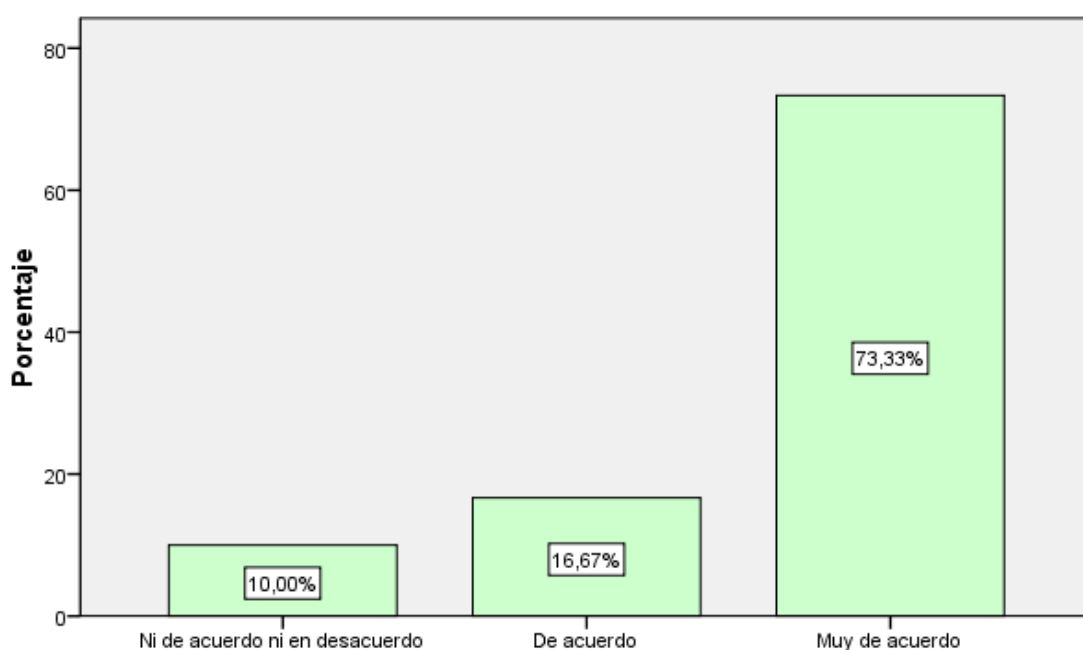


Gráfico 4: ¿Cuándo se ampara la denuncia por lavado de activos, se contempla como delito autónomo al delito de lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿Cuándo se ampara la denuncia por lavado de activos, se contempla como delito autónomo al delito de lavado de activos?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 16.67% y Muy de acuerdo un 73.33%.

Tabla 6 ¿A fin de admitir a trámite o rechazar la apelación se tiene en cuenta lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1249?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
De acuerdo	7	23,3	23,3	36,7
Muy de acuerdo	19	63,3	63,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

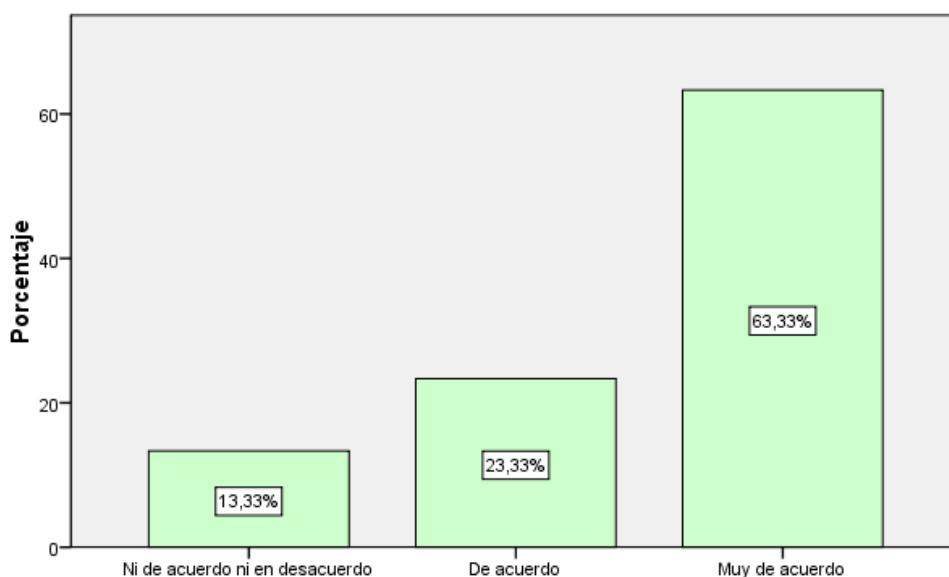


Gráfico 5: ¿A fin de admitir a trámite o rechazar la apelación se tiene en cuenta lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1249?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿A fin de admitir a trámite o rechazar la apelación se tiene en cuenta lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1249?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 13.33%, De acuerdo un 23.33% y Muy de acuerdo un 63.33%.

Tabla 7 ¿Se tiene en cuenta los decretos anteriores que regulan el delito de lavado de activos a pesar de estar derogados?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	6,7	6,7	6,7
De acuerdo	7	23,3	23,3	30,0
Muy de acuerdo	21	70,0	70,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

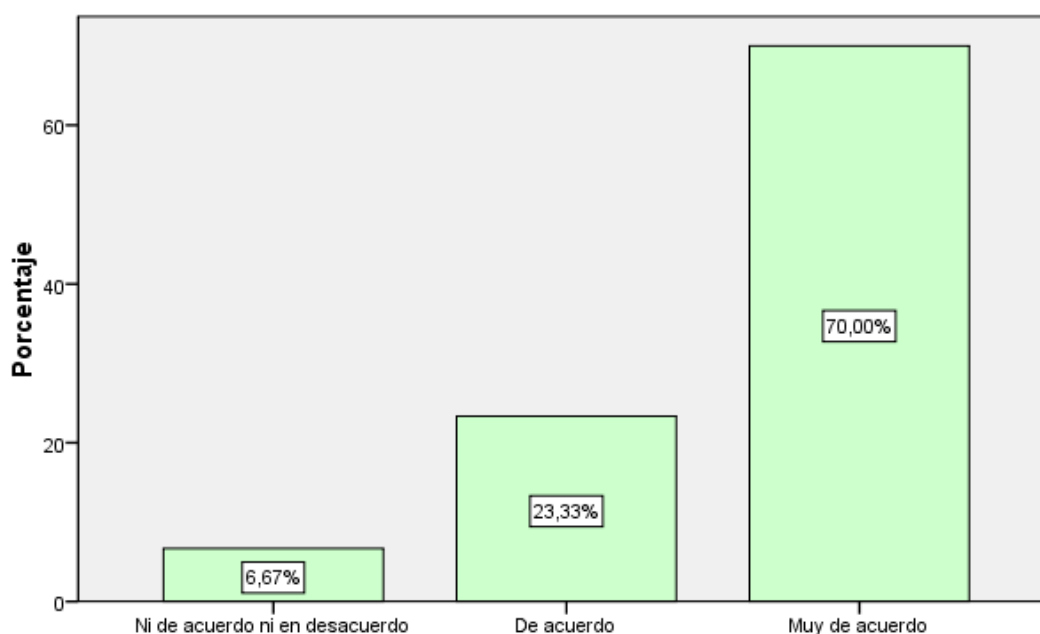


Gráfico 6: ¿Se tiene en cuenta los decretos anteriores que regulan el delito de lavado de activos a pesar de estar derogados?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le pregunta: ¿Se tiene en cuenta los decretos anteriores que regulan el delito de lavado de activos a pesar de estar derogados?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 6.67%, De acuerdo un 23.33% y Muy de acuerdo un 70%.

Tabla 8 ¿Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
	De acuerdo	8	26,7	26,7	36,7
	Muy de acuerdo	19	63,3	63,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

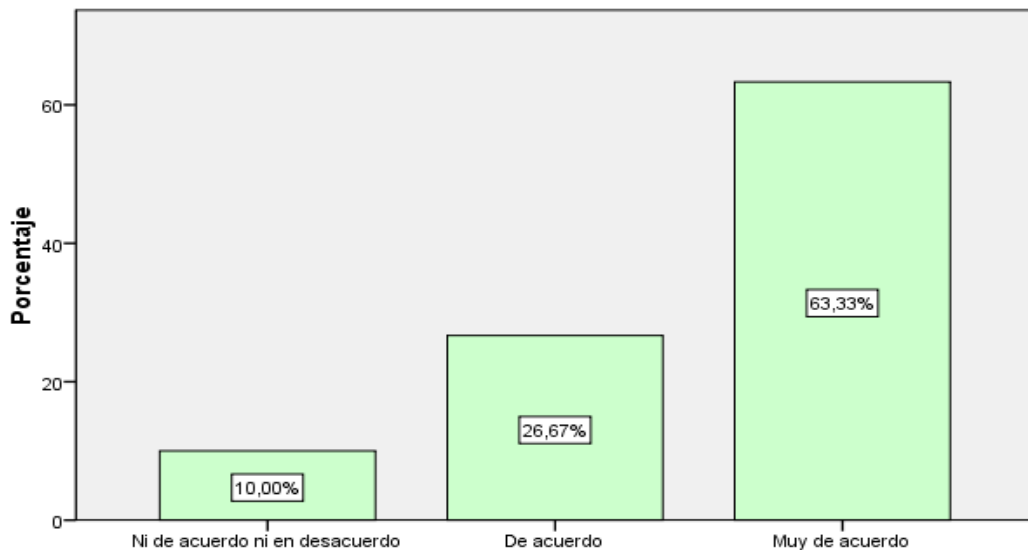


Gráfico 7: ¿Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le pregunta: ¿Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 26.67% y Muy de acuerdo un 63.33%.

Tabla 9 ¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
	De acuerdo	6	20,0	20,0	30,0
	Muy de acuerdo	21	70,0	70,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

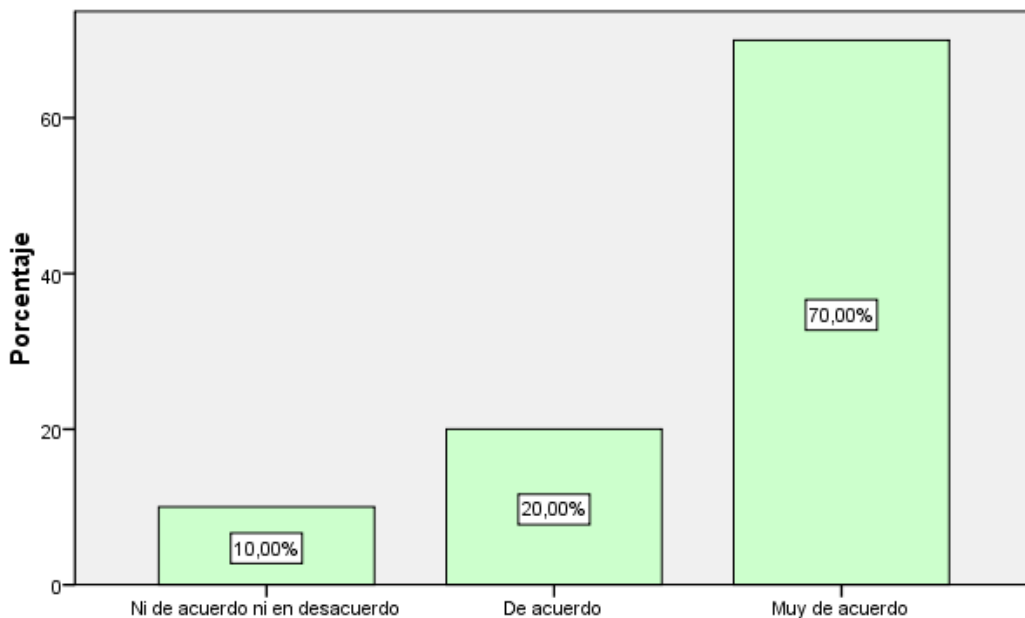


Gráfico 8: ¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le pregunto: ¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 20% y Muy de acuerdo un 70%.

Tabla 10 ¿Los efectos del denunciado quedan a libre disposición del Ministerio Público?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
	De acuerdo	4	13,3	13,3	23,3
	Muy de acuerdo	23	76,7	76,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

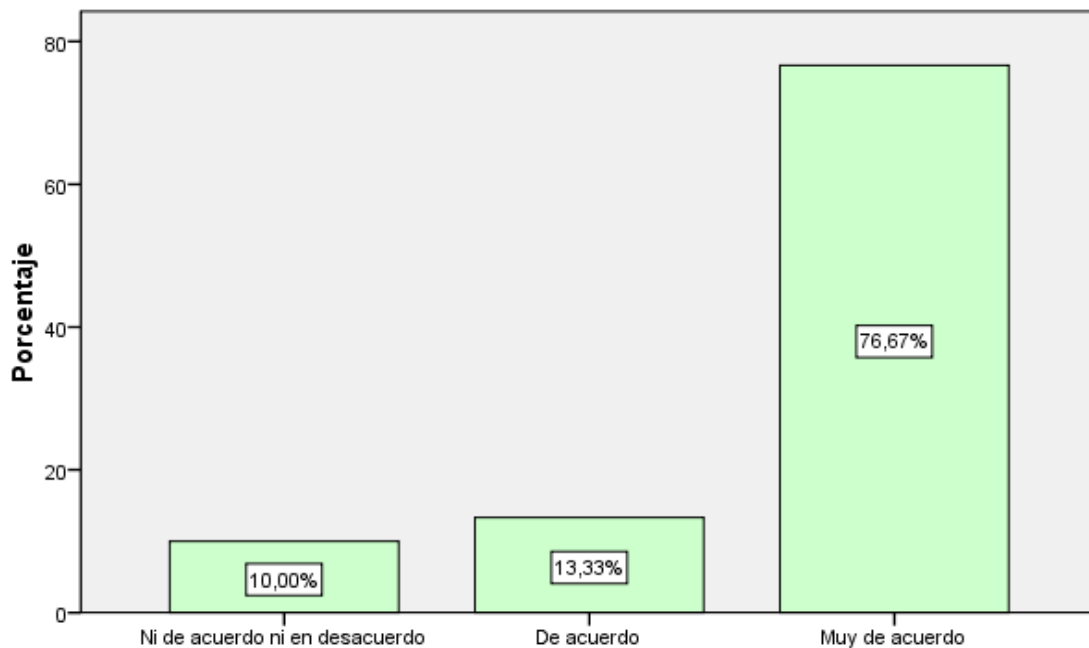


Gráfico 9: ¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿Los efectos del denunciado quedan a libre disposición del Ministerio Público?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 20% y Muy de acuerdo un 70%.

Tabla 11 ¿El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
	De acuerdo	5	16,7	16,7	26,7
	Muy de acuerdo	22	73,3	73,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

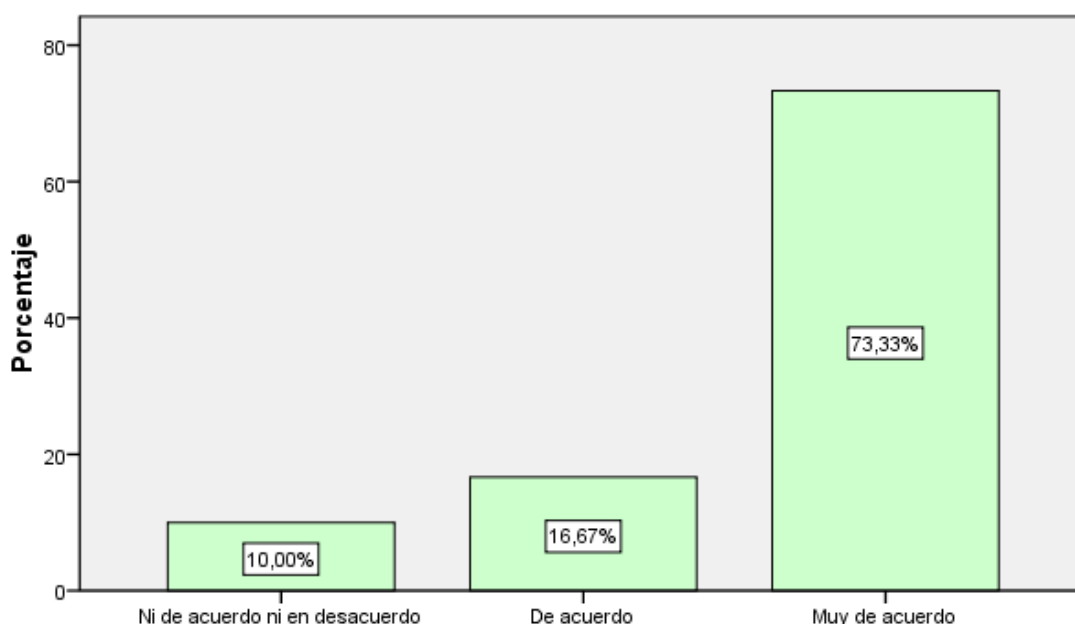


Gráfico 10: ¿El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le pregunto: ¿El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 16.67% y Muy de acuerdo un 73.33%.

Tabla 12 ¿La minería ilegal está contemplada como una actividad criminal que origina el lavado de activos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
De acuerdo	9	30,0	30,0	40,0
Muy de acuerdo	18	60,0	60,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

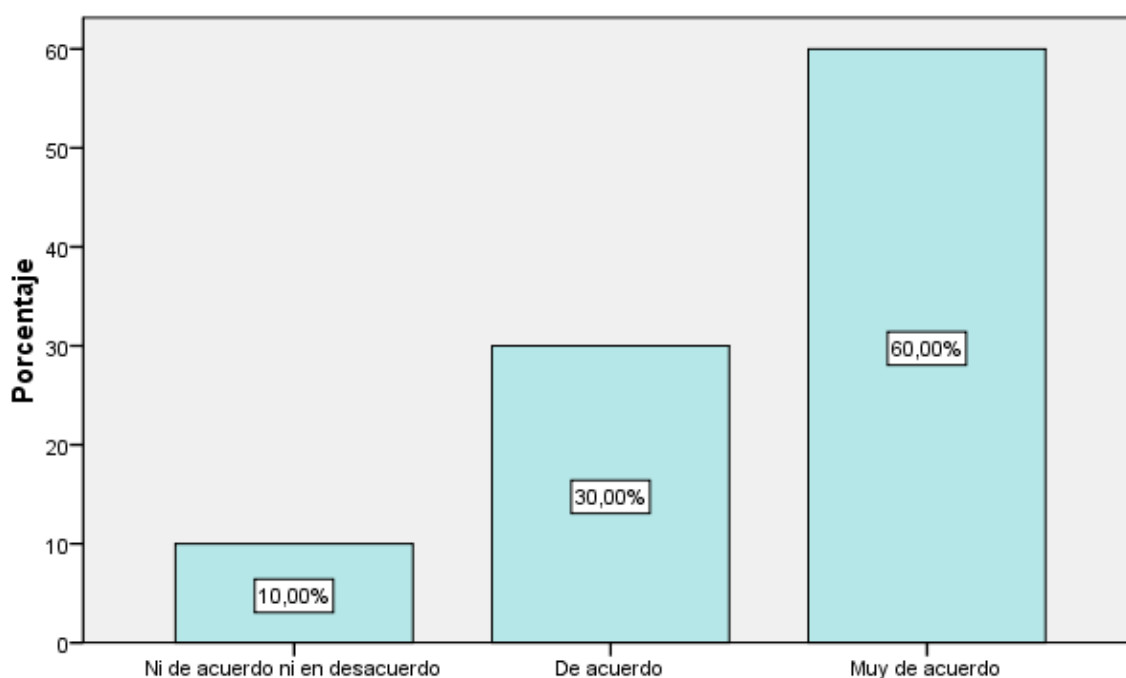


Gráfico 11: ¿La minería ilegal está contemplada como una actividad criminal que origina el lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿La minería ilegal está contemplada como una actividad criminal que origina el lavado de activos?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 30% y Muy de acuerdo un 60%.

Tabla 13. ¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	6,7	6,7	6,7
	De acuerdo	6	20,0	20,0	26,7
	Muy de acuerdo	22	73,3	73,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

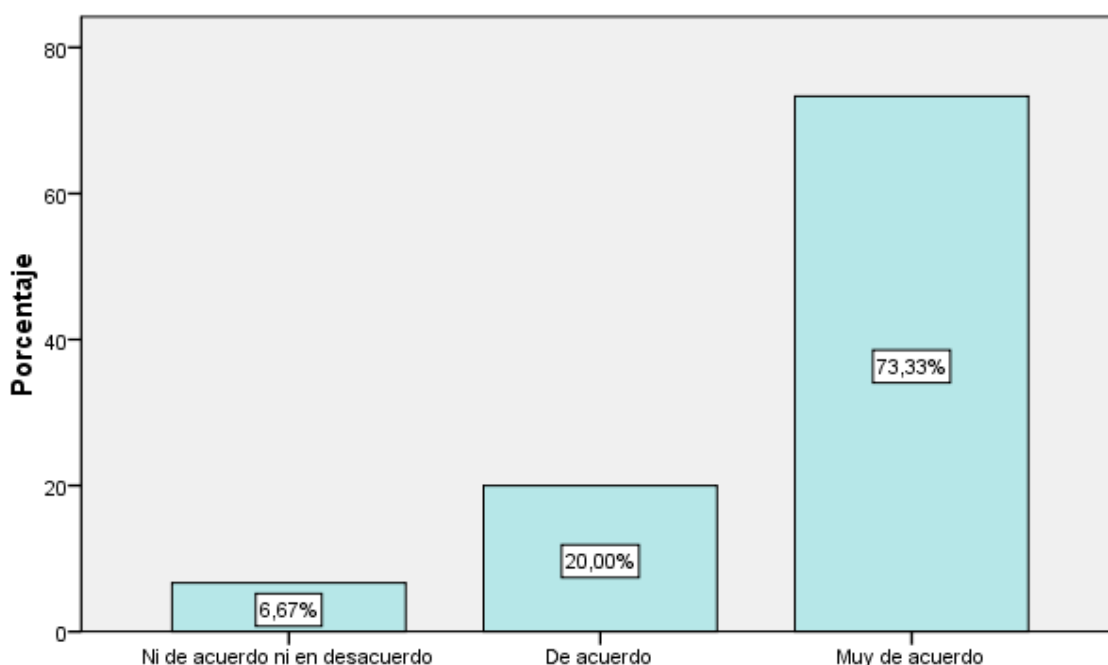


Gráfico 12: ¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos? obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 20% y Muy de acuerdo un 73.33%

Tabla 14. ¿El terrorismo es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
De acuerdo	3	10,0	10,0	23,3
Muy de acuerdo	23	76,7	76,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

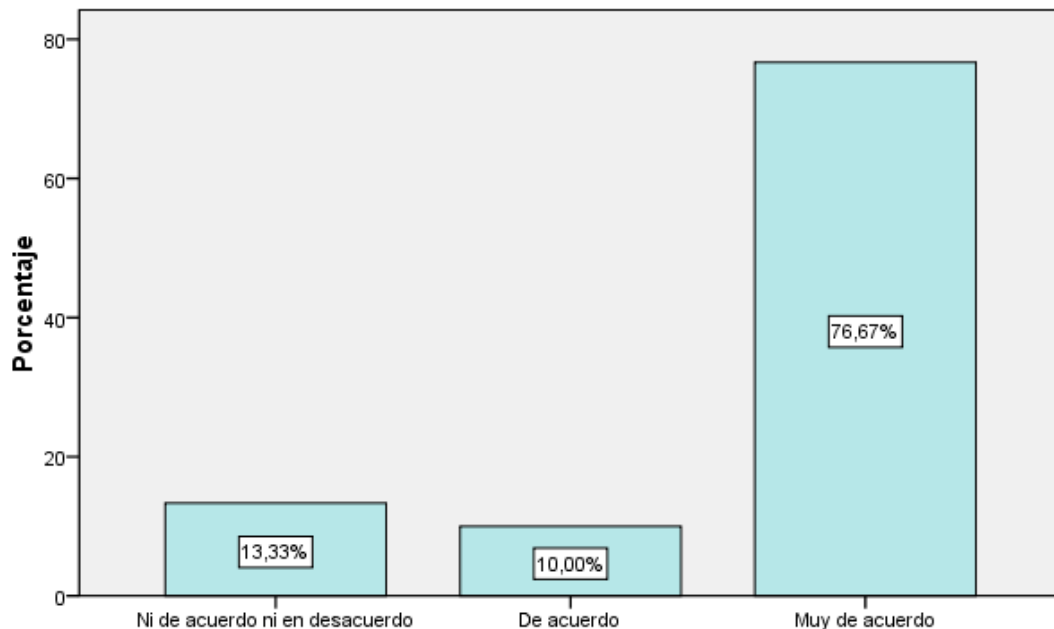


Gráfico 13: ¿El terrorismo es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos? obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 20% y Muy de acuerdo un 73.33%

Tabla 15 ¿Los delitos contra la administración pública se relacionan directamente con el delito de lavado de activos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
	De acuerdo	5	16,7	16,7	30,0
	Muy de acuerdo	21	70,0	70,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

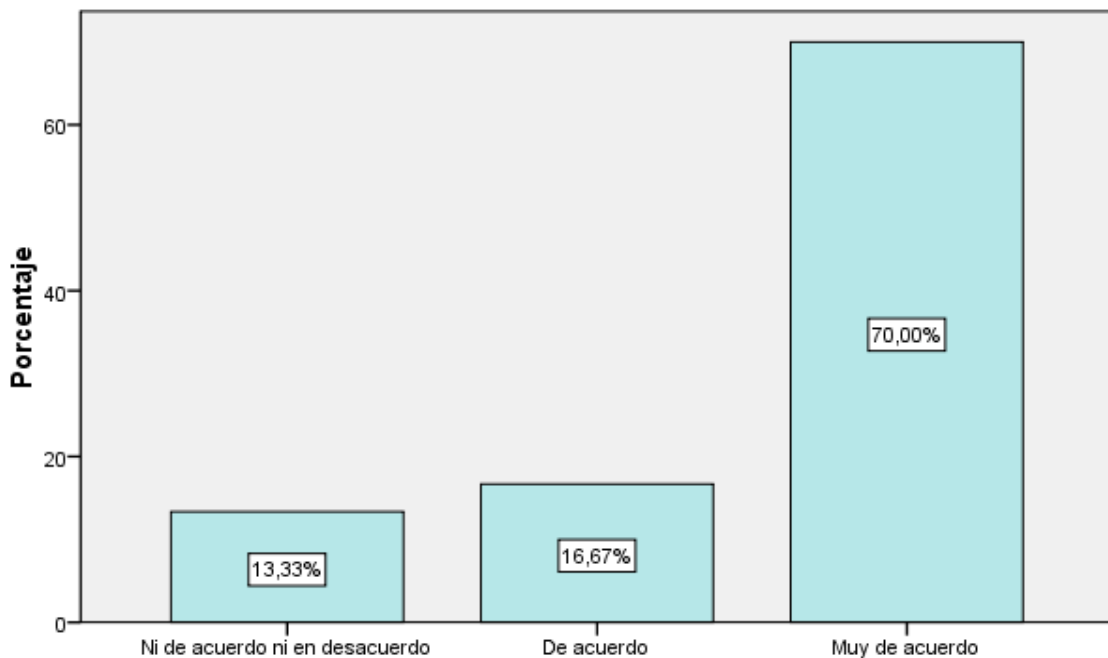


Gráfico 14: ¿Los delitos contra la administración pública se relacionan directamente con el delito de lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿Los delitos contra la administración pública se relacionan directamente con el delito de lavado de activos? obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 13.33%, De acuerdo un 16.67% y Muy de acuerdo un 70%

Tabla 16. En su experiencia el investigado por haber cometido secuestro luego hará pasar el dinero obtenido ¿como si fuera legal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
	De acuerdo	5	16,7	16,7	26,7
	Muy de acuerdo	22	73,3	73,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

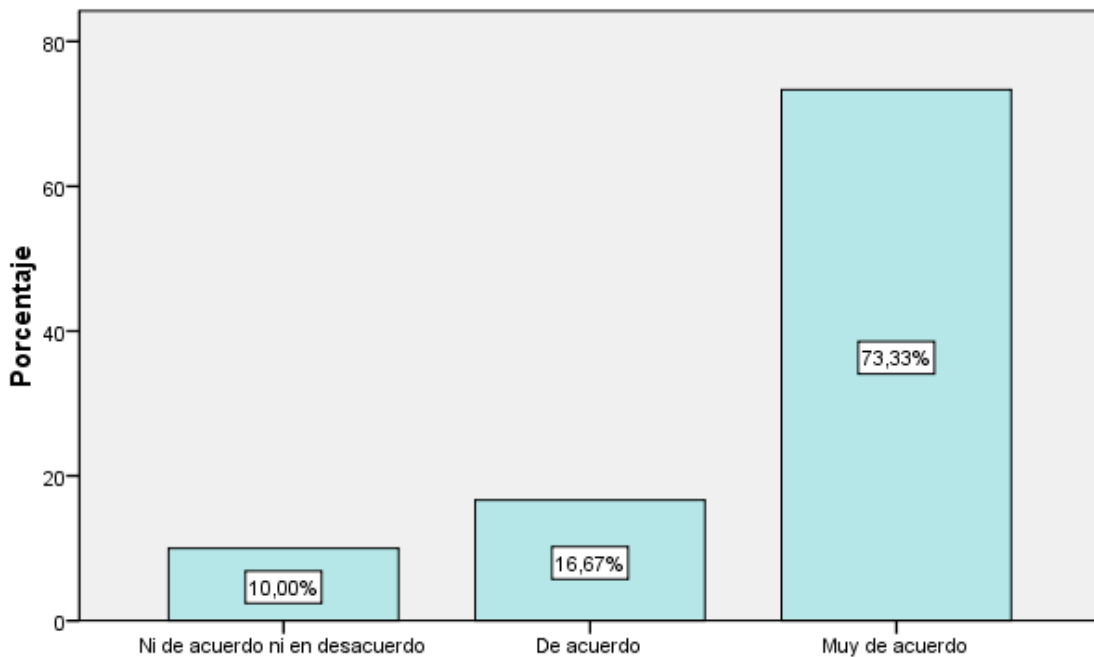


Gráfico 15: En su experiencia el investigado por haber cometido secuestro luego hará pasar el dinero obtenido ¿como si fuera legal?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le pregunto: En su experiencia el investigado por haber cometido secuestro luego hará pasar el dinero obtenido ¿como si fuera legal? obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 16.67% y Muy de acuerdo un 73.33%

Tabla 17 ¿Los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
De acuerdo	6	20,0	20,0	33,3
Muy de acuerdo	20	66,7	66,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

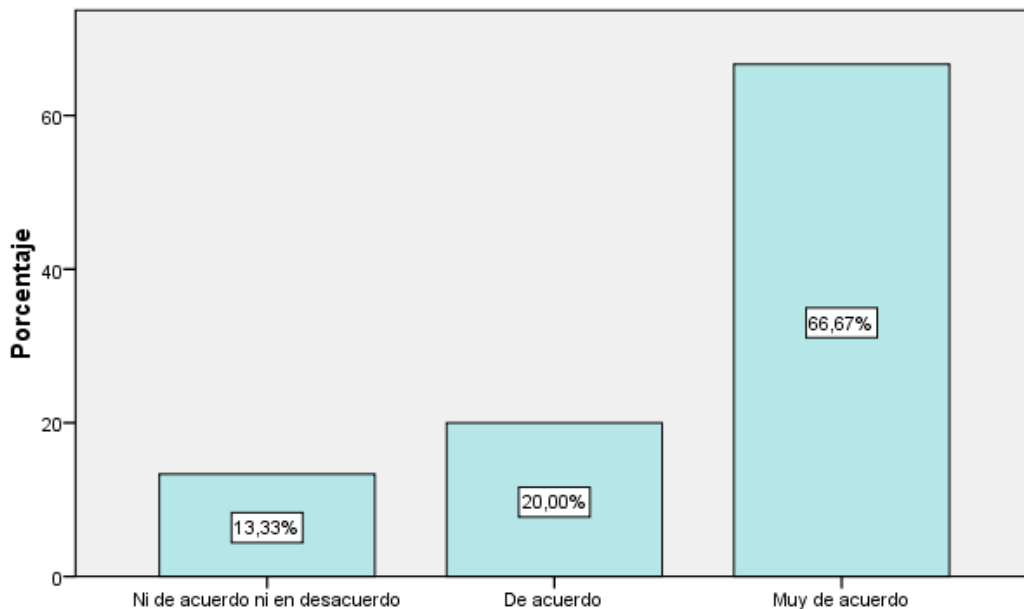


Gráfico 16: ¿Los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿Los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos? obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 13.33%, De acuerdo un 20% y Muy de acuerdo un 66.67%

Tabla 18 ¿El delito de robo tiene relación directa con el delito de lavado de activos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
	De acuerdo	6	20,0	20,0	33,3
	Muy de acuerdo	20	66,7	66,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

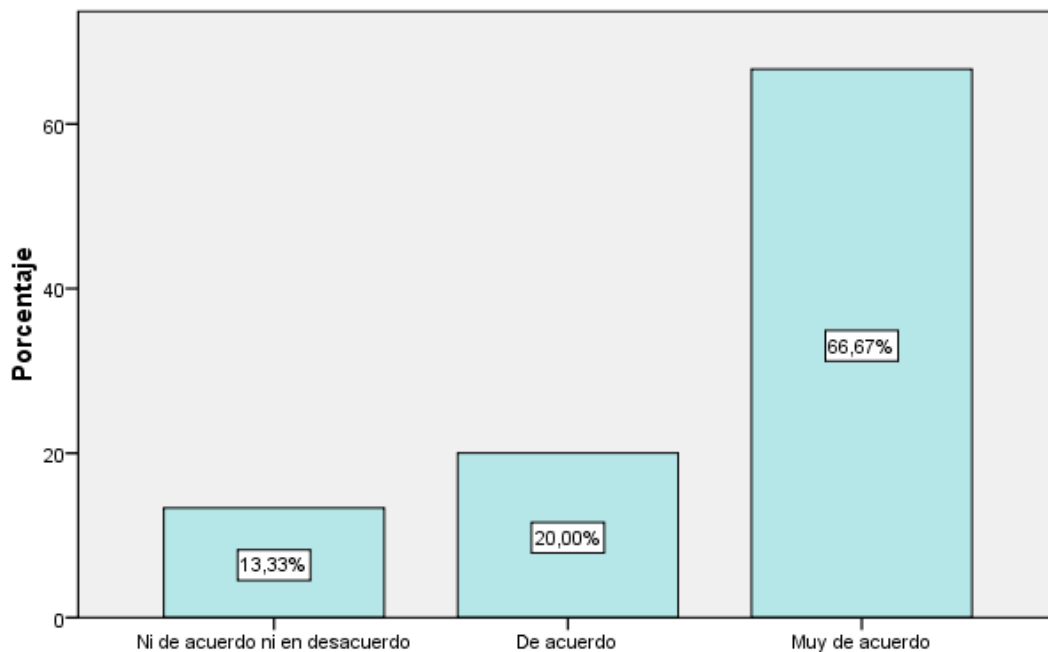


Gráfico 17: ¿Los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿El delito de robo tiene relación directa con el delito de lavado de activos?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 13.33%, De acuerdo un 20% y Muy de acuerdo un 66.67%

Tabla 19 ¿La extorsión tiene relación directa con el delito de lavado de activos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
	De acuerdo	7	23,3	23,3	33,3
	Muy de acuerdo	20	66,7	66,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

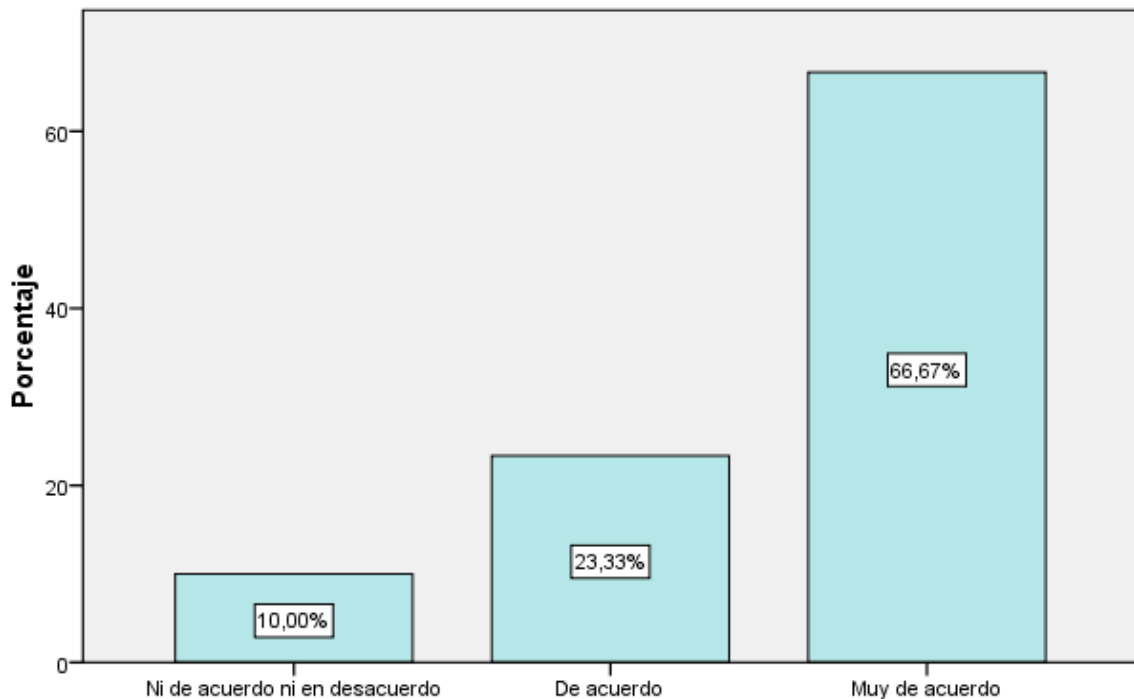


Gráfico 18: La extorsión tiene relación directa con el delito de lavado de activos

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿La extorsión tiene relación directa con el delito de lavado de activos, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 23.33% y Muy de acuerdo un 66.67%

Tabla 20 ¿El dinero encontrado en el investigado cuando es excesivo se presume que es producto de una actividad delincencial como lo es el lavado de activos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
De acuerdo	6	20,0	20,0	33,3
Muy de acuerdo	20	66,7	66,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

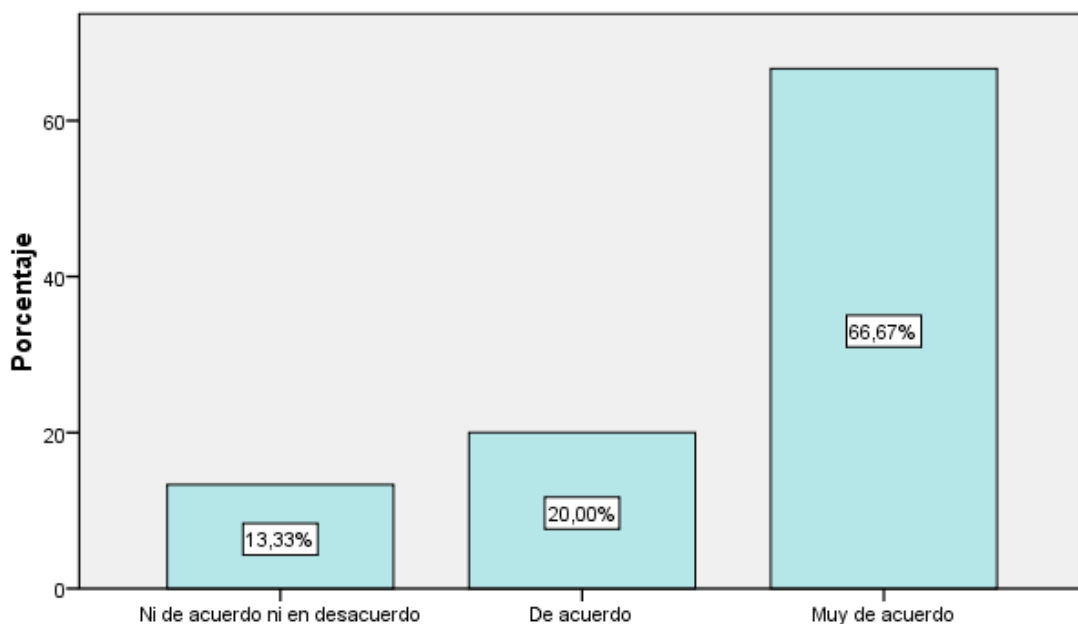


Gráfico 19: ¿El dinero encontrado en el investigado cuando es excesivo se presume que es producto de una actividad delincencial como lo es el lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le pregunto: ¿El dinero encontrado en el investigado cuando es excesivo se presume que es producto de una actividad delincencial como lo es el lavado de activos?, obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 13.33%, De acuerdo un 20% y Muy de acuerdo un 66.67%

Tabla 21 ¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
	De acuerdo	4	13,3	13,3	26,7
	Muy de acuerdo	22	73,3	73,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

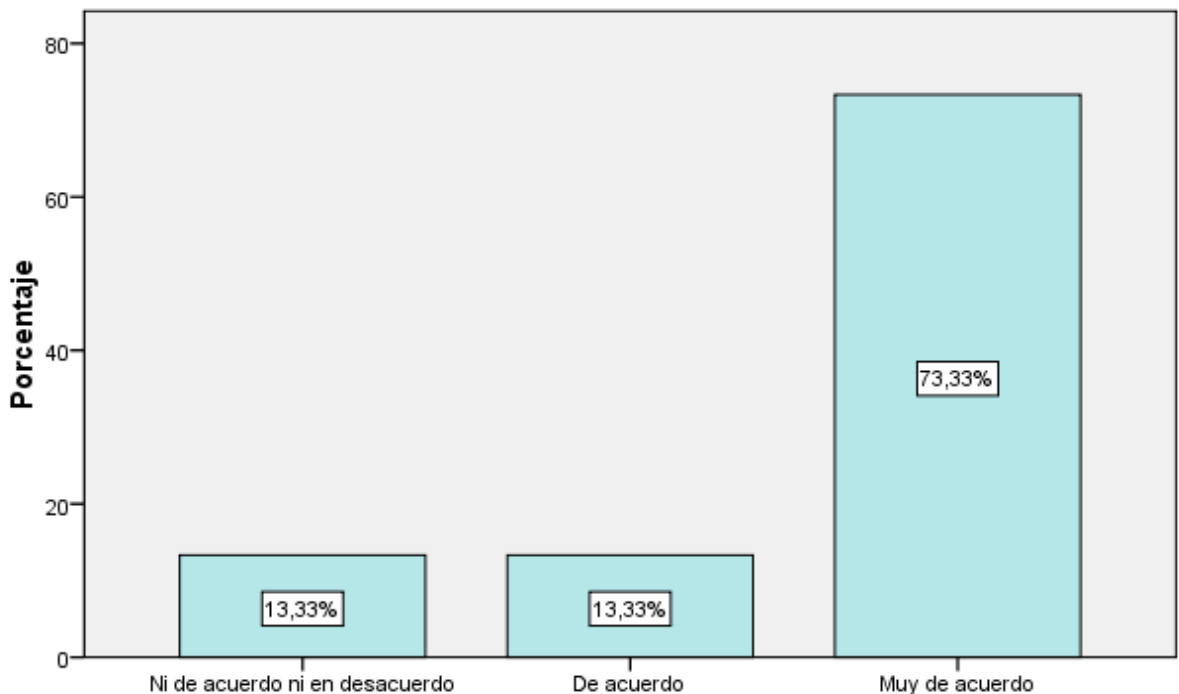


Gráfico 20: ¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le pregunto: ¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos? obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 13.33%, De acuerdo un 13.33% y Muy de acuerdo un 73.33%

Tabla 22 ¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
De acuerdo	6	20,0	20,0	30,0
Muy de acuerdo	21	70,0	70,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

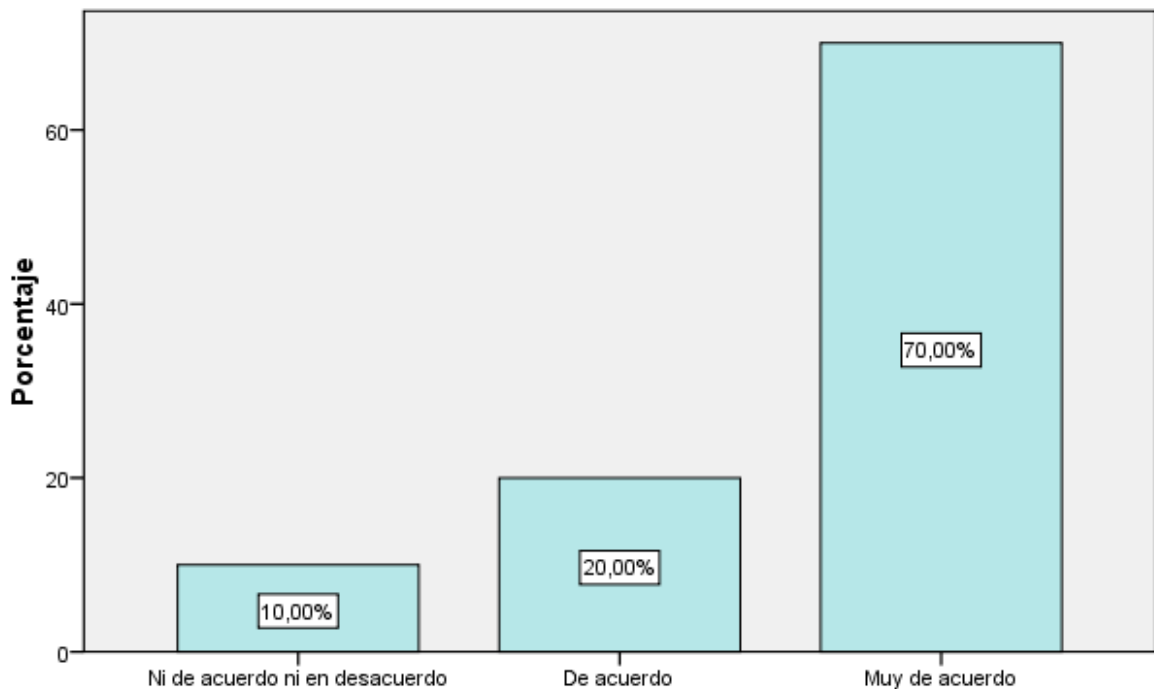


Gráfico 21: ¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero? obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 20% y Muy de acuerdo un 70%

Tabla 23 La colocación del dinero en depósitos o inversiones ¿genera que se investigue por delito de lavado de activos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	10,0	10,0	10,0
De acuerdo	4	13,3	13,3	23,3
Muy de acuerdo	23	76,7	76,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

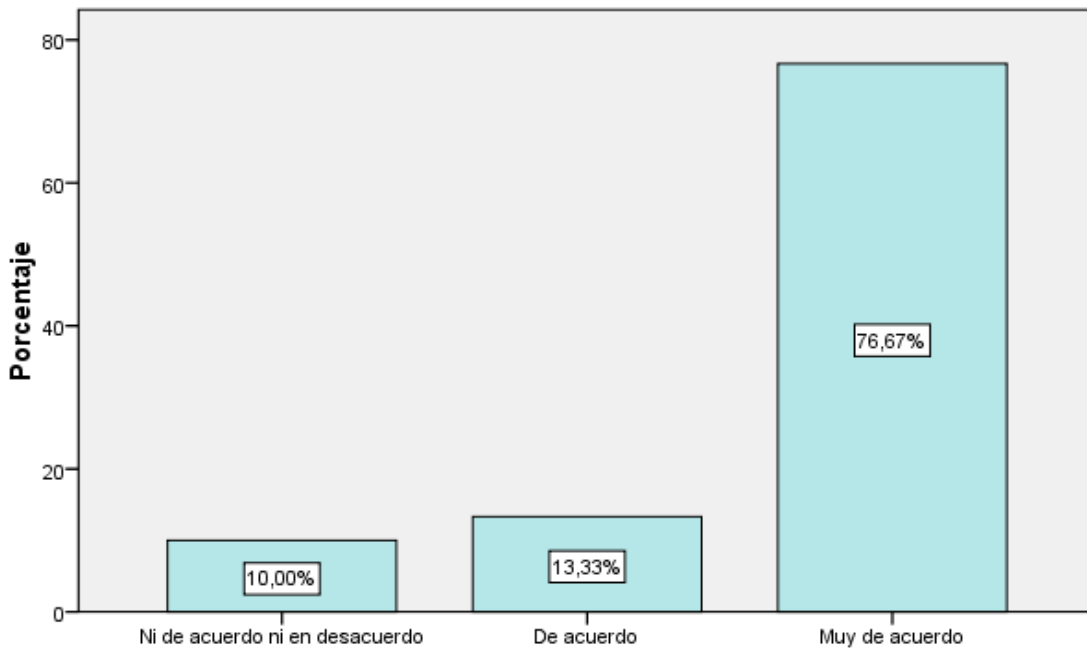


Gráfico 22: La colocación del dinero en depósitos o inversiones ¿genera que se investigue por delito de lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: La colocación del dinero en depósitos o inversiones ¿genera que se investigue por delito de lavado de activos? obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 10%, De acuerdo un 13.33% y Muy de acuerdo un 76.67%

Tabla 24 Los actos reiterados de circulación de operaciones financieras ¿permiten que se le investigue por delito de lavado de activos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
	De acuerdo	4	13,3	13,3	26,7
	Muy de acuerdo	22	73,3	73,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

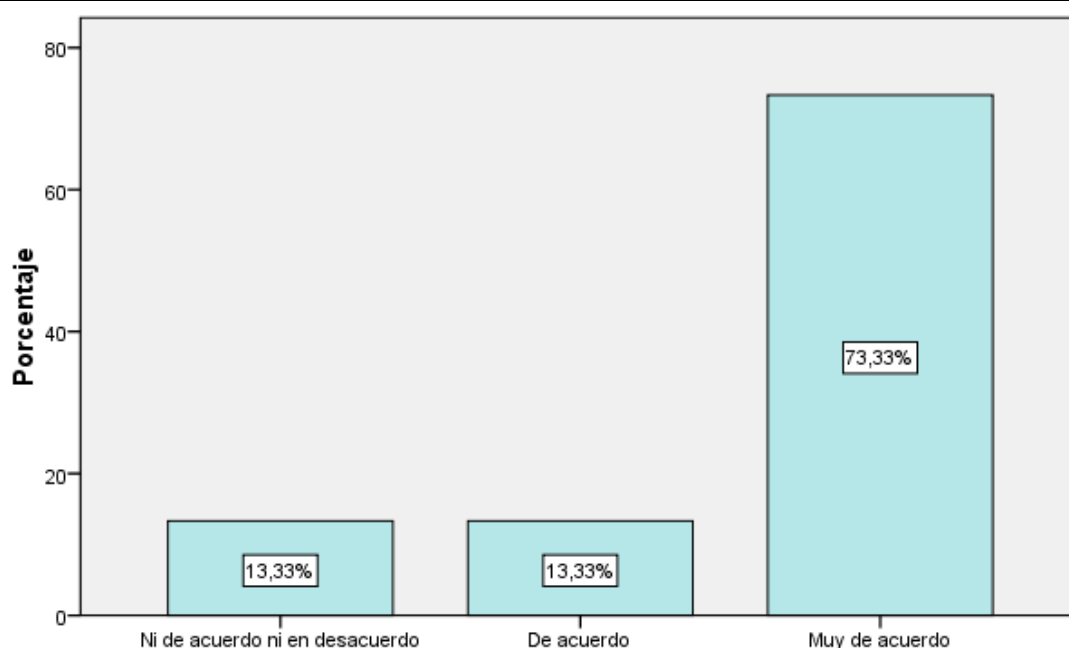


Gráfico 23: Los actos reiterados de circulación de operaciones financieras ¿permiten que se le investigue por delito de lavado de activos?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le pregunta: Los actos reiterados de circulación de operaciones financieras ¿permite que se le investigue por delito de lavado de activos? Obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 13.33%, De acuerdo un 13.33% y Muy de acuerdo un 73.33%

Tabla 25. ¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado formalmente dando apariencia de legalidad?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	6,7	6,7	6,7
De acuerdo	9	30,0	30,0	36,7
Muy de acuerdo	19	63,3	63,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

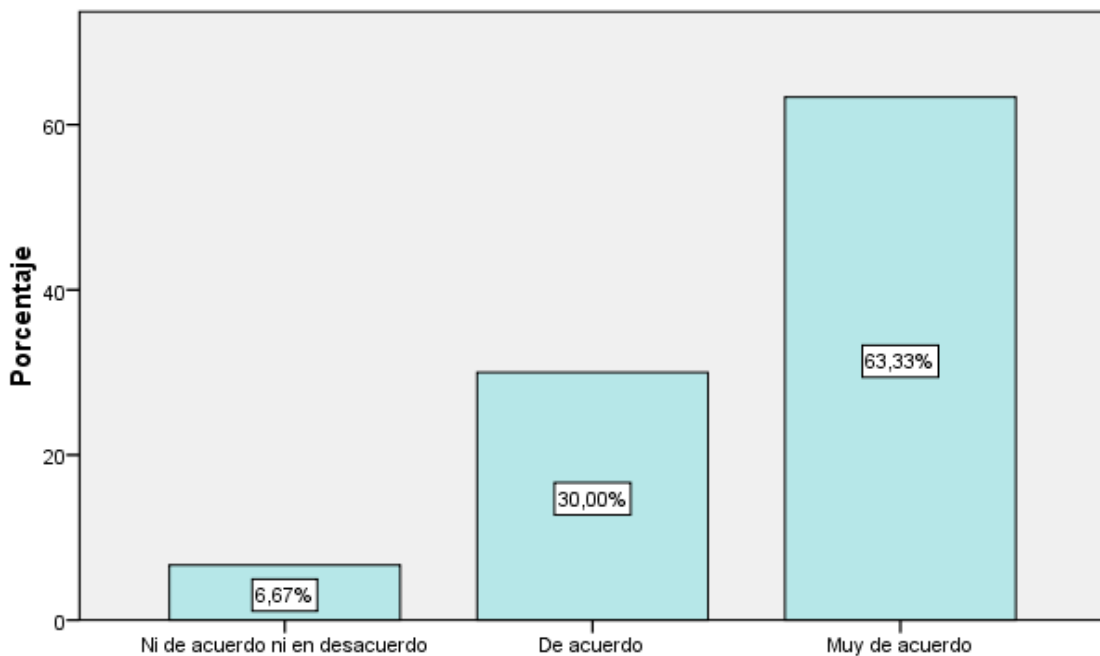


Gráfico 24: ¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado formalmente dando apariencia de legalidad?

Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Se puede visualizar en el gráfico, que a la población estudiada se le preguntó: ¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado formalmente dando apariencia de legalidad? obteniendo los siguientes resultados, Ni de acuerdo ni en desacuerdo un 6.67%, De acuerdo un 30% y Muy de acuerdo un 63.33%

Tabla 26 Reportes Estadísticos

		DEBIDO PROCESO	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1249
N	Válidos	30	30
	Perdidos	0	0
	Media	4,63	4,57
	Error típ. de la media	,122	,133
	Mediana	5,00	5,00
	Moda	5	5
	Desv. típ.	,669	,728
	Varianza	,447	,530
	Rango	2	2
	Mínimo	3	3
	Máximo	5	5
	Suma	139	137

Hipótesis General

H₁: Existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).

Tabla 27 Debido proceso & la “autonomía” del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249

			DEBIDO PROCESO	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISTATIVO N° 1249
Rho de Spearman	DEBIDO PROCESO	Coeficiente de correlación	1,000	,937**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	30	30
	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISTATIVO N° 1249	Coeficiente de correlación	,937**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	30	30

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión

Mediante el contraste de hipótesis general se acepta la hipótesis (H_1). Esto indica que existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial.

Hipótesis Específica 1

H₁ Es evidente la relación existente entre la Investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

Tabla 28 Investigación preliminar & la “autonomía” del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249

		INVESTIGACION PRELIMINAR	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISTATIVO N° 1249
Rho de Spearman	INVESTIGACION PRELIMINAR	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	de 1,000 . 30
	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISTATIVO N° 1249	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	de ,943** . 30
			,943** . 30

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión

Mediante el contraste de hipótesis específica N° 1, se acepta la hipótesis (H_1). Esto indica que es evidente la relación existente entre la Investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).

Hipótesis Específica 2

H1 Es notoria la relación entre el proceso judicial y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

Tabla 29. Proceso Judicial & La “autonomía” del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249

			PROCESO JUDICIAL	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249
Rho de Spearman	PROCESO JUDICIAL	Coeficiente de correlación	1,000	,936**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	30	30
	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249	Coeficiente de correlación	,936**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	30	30

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión

Mediante el contraste de hipótesis específica N° 2, se acepta la hipótesis (H_1). Esto indica que es notoria la relación entre el proceso judicial y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).

Hipótesis Específica 3

H1. Es evidente la relación que se da entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

Tabla 30 Objeto de prueba o condena & La “autonomía” del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249

	OBJETO DE PRUEBA O CONDENA	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249
Rho de Spearman	OBJETO DE PRUEBA O CONDENA	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249
Coeficiente de correlación	1,000	,994**
Sig. (bilateral)	.	,000
N	30	30
LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249	LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249
Coeficiente de correlación	,994**	1,000
Sig. (bilateral)	,000	.
N	30	30

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión

Mediante el contraste de hipótesis específica N° 3, se acepta la hipótesis (H_1). Esto indica que es evidente la relación que se da entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)-

3.2. Discusión

- La hipótesis general del presente estudio menciona la relación existente entre el debido proceso y el Delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial. Lo que se relaciona con Montero Castro (2008), concluyendo en qué “Para que una eventual condena sea legítima debe ser resultado de un proceso acorde a la Constitución y los tratados internacionales; esto es, observando una serie de principios penales tales como legalidad, reserva de ley, ley previa e irretroactividad de la misma; además los principios procesales de juez” lo que se relaciona con el estudio estadístico que acepta la hipótesis. Esto indica que existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial.
- La hipótesis específica primera evidencia la relación que debe existir entre la investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial. Lo que se relaciona con lo que señala Cáceres Julca (2009) quien define a la investigación preliminar como aquella etapa donde se realizan los principales actos tendientes a establecer los hechos con contenido penal mediante diversas diligencias policiales, que al ser extraprocesales no constituyen en rigor medios de prueba, pues solo es medio de prueba el que se presenta en juicio oral para debate, y no necesariamente todos los actos pre procesales llegan a esta etapa, ya que se excluyen aquellos que hayan sido obtenidos transgrediendo derechos fundamentales. En ese sentido al realizar el estudio estadístico muestra que el contraste de la hipótesis específica N° 1 acepta la hipótesis (H_1); esto indica que es evidente la relación existente entre la Investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto

Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).

- La hipótesis específica segunda menciona que es notoria la relación entre el proceso judicial y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima); lo que se relaciona con la definición de proceso judicial que se entiende como un mecanismo para resolver los conflictos intersubjetivos en sede judicial bajo la debida autoridad e implica no solamente adecuar o imponer las leyes sino también brindar una debida tutela jurídica que asegure la protección de los derechos fundamentales de la persona humana. En ese sentido, el estudio estadístico muestra que el contraste de hipótesis específica N° 2 acepta la hipótesis alterna (H_1). Esto indica que existe relación entre el proceso judicial y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).
- La hipótesis específica tercera resalta la importancia de la relación que debe existir entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima). Para Peña Cabrera (2011) indica que la prueba constituye la base medular del proceso penal, el soporte cognitivo que lleva al Tribunal a decidir la causa penal en cierto sentido, pues sin pruebas de cargo, que puedan sostener la resolución de condena, no cabe más que absolver al imputado, por más convicción subjetiva que se tenga de su culpabilidad. Son las garantías que se desprenden de un proceso penal a la medida de un Estado de Derecho, donde la reacción punitiva sólo puede adquirir materialización, cuando no se ha alcanzado dicho nivel cognitivo, no cabe más remedio que sustraer al

imputado de la pretensión punitiva estatal. En ese sentido, el estudio estadístico muestra que el contraste de la hipótesis específica N° 3 acepta la hipótesis alterna (H_1). Esto quiere decir que existe relación entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).

3.3. Conclusiones

1. El Debido proceso en el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial, es usado para otorgar las garantías ineludibles tales como derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la presunción de inocencia; con la finalidad de que la tutela jurisdiccional sea efectiva e imparcial en beneficio de los justiciables.

Los resultados estadísticos muestran en el Rho de Spearman con un 0.937 por lo que existe significativa relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).

2. En la investigación preliminar en el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial, todas las personas que están siendo investigadas tienen derecho a un proceso justo que cumpla con los requisitos del debido proceso, ya que viene a ser un derecho fundamental ampliamente reconocido por la legislación peruana y los tratados internacionales. Por el principio de inocencia en caso de duda sobre responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado; en efecto, ninguna persona puede ser considerada como

culpable hasta que se pruebe el hecho materia de imputación y el juzgador lo exprese en una sentencia condenatoria motivada.

Los resultados estadísticos muestran en el Rho de Spearman con un 0.943 por lo se evidencia la relación existente entre la Investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).

3. El Proceso Judicial en el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial, es el mayor inconveniente para el análisis y la interpretación de los tipos penales en la determinación del bien jurídico protegido y es una cuestión que ha despertado una ardorosa polémica a nivel de la doctrina.

Los resultados estadísticos muestran en el Rho de Spearman con un 0.936 la existencia de una relación entre el proceso judicial y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).

4. El objeto de prueba en el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial debe estar suficientemente probada, así como los activos generados por este delito.

Los resultados estadísticos muestran en el Rho de Spearman con un 0.994, muestran que existe relación entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima).

3.4. Recomendaciones

1. En el Debido proceso y el Delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial, se recomienda modificar el Decreto Legislativo N° 1249 con el siguiente texto: “El lavado de activos es un delito autónomo **que respeta la garantía del debido proceso**; por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena
2. En la Investigación preliminar en el Delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial, se recomienda que nuestro ordenamiento jurídico legal vele por el respeto a la garantía del debido proceso, que se encuentra conformada por derechos fundamentales tales como el derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la presunción de inocencia.
3. En el Proceso Judicial en el Delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial. Se recomienda respetar el derecho de defensa toda vez que es derecho del sujeto pasivo del proceso, del acusado o del imputado obtener la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, así también es su derecho repeler las acusaciones que ponen en peligro los bienes jurídicos más importantes, entre ellos la libertad.
4. En el Objeto de prueba o condena en el Delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial se recomienda que el Estado debe asumir su rol y garantizar el respeto al derecho a la prueba, ya que es inviolable y está garantizada por la Constitución vigente.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Amoretti Pachas, M. (2007). *Violaciones al Debido Proceso Penal*. Lima: Editora Jurídica

Bramont-Arias Torres, L. y García Cantizano, M. (2012). *Manual de derecho Penal. Parte especial*. Lima: San Marcos.

Bajo Fernández (1995) “*Derecho Penal Económico desarrollo económico, protección penal y cuestiones político criminales*” Madrid, Boletín oficial del Estado.

Cáceres Julca Roberto (2009) “*Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal*”, Lima, Editora jurídica Grijley.

Calderón C. (2007) “*El Proceso penal*”, Lima, Editorial San Marcos.

Castañeda Otsu Susana (2013), “*Jurisprudencia seleccionada del subsistema Anticorrupción, Expediente 00091-2011-1-1826-JR-PE-01 de Lima, veintiocho de setiembre del año dos mil once*”, Lima, Jurista Editores.

Cosío Jara Fernando (2013), “*Reformas sobre simplificación administrativa en aduanas y tributos, colección ensayos tributarios y aduaneros de la SUNAT*”. Lima, Gráfica Delvi.

Ejecutoria Suprema del (1999), 26/05 EXP. N° 1552-99 APURIMAC. Revista Peruana de jurisprudencia Año 1- N°2, Editora Normas Legales, Trujillo, Perú.

Gálvez Villegas Tomás (2014) “*El delito de lavado de activos, criterios sustantivos y procesales, análisis del decreto legislativo 1106*”, Lima, Primera edición, Pacifico Editores.

García Cavero Percy (2013), *“El delito de lavado de activos”*, Lima Jurista Editores EIRL”.

García Ramírez Sergio *“Derecho Procesal Penal”*. (1984) Lima, EDDILI.

Hernández Rodríguez Carlos Eduardo *“El debido proceso penal en el Perú:*

www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision4/Ponencia12.doc fecha de consulta 22/06/2017

Heydegger R. y Atahuaman P. 2013) *“Delitos contra la administración pública Lima”* primera edición, editorial Moreno. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1201/1/Avila_hj.pdf, fecha de consulta 21/06/2017)

Ipanaque Rios Yuri (2011) *“El sistema acusatorio, incorporación y utilización de la prueba material en el juicio oral”*, Lima Edición Palestra

Landa Arroyo César (2012) *“El derecho al debido proceso en la jurisprudencia”*: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 1.

Mixan Más (1996) *“Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal”*, Trujillo, Ediciones BLG.

Momethiano Santiago (2011) *“Código Penal fundamentado”* segunda edición comentada, actualizada y ampliada, Lima, Editorial San Marcos.

Peña Cabrera (2011) *“Curso Elemental de derecho penal”*, parte especial tomo 1, Lima, Editorial San Marcos.

Peña Cabrera (2008) *“Manual de derecho Procesal Penal, teoría, práctica, jurisprudencia, con arreglo al nuevo Código procesal Penal”*, Lima, Editorial Rodhas.

Prado Saldarriaga (2006), *“Criminalidad Organizada”*, Lima, Editorial Moreno.

Salas B. Alva F. Sánchez C. Panta C. Chinchay C. Vélez F. (2010) *“Investigación Preparatoria y etapa intermedia, problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004”* Lima, Primera Edición Gaceta Jurídica.

Sánchez Valverde Pablo (2009) *“El nuevo Proceso Penal”*, Lima, Editorial Moreno.

ANEXOS

Anexo N° 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema General. PG ¿Existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>1. ¿Existe relación entre la Investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)?</p> <p>2. ¿Existe relación entre el proceso judicial y el</p>	<p>Objetivo General Determinar si existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>1. Analizar la relación existente entre la Investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)</p>	<p>Hipótesis General H₁: Existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>1. Es evidente la relación existente entre Investigación preliminar y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)</p>	<p>Debido Proceso</p>	<p>DVI1: Investigación preliminar</p> <p>IVI1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la prueba. • Derecho a la presunción de inocencia. <p>DVI2: Proceso judicial</p> <p>IVI2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demanda. • Apelación. • Casación. <p>DVI3: Objeto de prueba o condena</p> <p>IVI3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dinero. • Bienes. • Efectos. 	<p>Tipo de investigación: Aplicada</p> <p>Nivel de investigación: Descriptivo.</p> <p>Métodos: Correlacional.</p> <p>Diseño: cuasi-experimental.</p> <p>Técnicas: Observación Test de Likert</p>

<p>tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)?</p> <p>3. ¿Cuál es la relación que se da entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)?</p>	<p>2. Determinar si existe relación entre el proceso judicial y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)</p> <p>3. Determinar la relación que se da entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)</p>	<p>2. Es notoria la relación entre el proceso judicial y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)</p> <p>3. Es evidente la relación que se da entre el objeto de prueba y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)</p>	<p>La “autonomía” del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ganancias. <p>DVD1: Actividades criminales</p> <p>IVD1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delitos de minería ilegal • El tráfico ilícito de drogas. • El terrorismo. • Delitos contra administración pública. • Secuestro. • Delitos tributarios. • Robo. • Extorsión. <p>DVD2: Bienes Ilícitos</p> <p>IVD2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dinero. • Efectos. • Ganancias. 	<p>Instrumento: Test de Likert Aplicación de instrumento para recolección de datos (cuestionario de 23 preguntas)</p> <p>Población: Jueces especializados en el delito de lavado de Activos de la ciudad de Lima</p> <p>Muestra: 30 jueces especializados que responden cuestionario de 23 preguntas</p>
--	--	--	---	---	---

			<p>DVD3: Procedimiento de investigación</p> <p>IVD3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Etapa de colocación. • Etapa de intercalación (depósitos o transferencias). • Etapa de integración. 	<p>No Probabilístico</p> <p>Jueces que Corresponde a los juzgados penales</p>
--	--	--	--	--

Anexo N° 2: Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN O ASPECTO	INDICES (Reactivos)	ESCALA DE MEDICIÓN
DEBIDO PROCESO	<p>Pablo Sánchez Velarde (2012). El debido proceso es un principio general del derecho que comprende todos los otros principios, derechos y garantías propias del proceso judicial, y que, además, extiende su ámbito de aplicación a la investigación preliminar y a toda investigación administrativa, por lo que, obviamente, pese a encontrarse ubicado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución como principio rector de la actividad jurisdiccional, su ámbito de aplicación es mucho mayor a la que exige la intervención del juez.</p>	<p>En la práctica el debido proceso es usado para otorgar las garantías ineludibles tales como Derecho de defensa, Derecho a la prueba y Derecho a la presunción de inocencia; con la finalidad de que la tutela jurisdiccional sea efectiva e imparcial en beneficio de los justiciables.</p>	Investigación Preliminar	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la prueba. • Derecho a la presunción de inocencia. 	<p>Politómica (Likert o alternativas múltiples: Muy de acuerdo, De acuerdo, Ni de acuerdo ni en desacuerdo, En desacuerdo, Muy en desacuerdo)</p>

<p style="text-align: center;">LA "AUTONOMÍA" DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1249</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1249: El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.</p>	<p>Para sancionar penalmente a un ciudadano por el delito de lavado de activos no hay necesidad de identificar y en consecuencia probar el delito fuente que dio origen a los bienes ilícitos objeto del delito de lavado.</p>	<p>Actividades criminales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delitos de minería ilegal • El tráfico ilícito de drogas. • El terrorismo. • Delitos contra la administración pública. • Secuestro. • Delitos tributarios. • Robo. • Extorsión. 	<p>Politómica (Likert o alternativas múltiples: Muy de acuerdo, De acuerdo, Ni de acuerdo ni en desacuerdo, En desacuerdo, Muy en desacuerdo)</p>
			<p>Bienes Ilícitos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dinero. • Efectos. • Ganancias. 	
			<p>Procedimiento de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Etapa de colocación. • Etapa de intercalación (depósitos o transferencias). • Etapa de integración. 	

Anexo N° 3

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor (a)

Juez especializado en el delito de lavado de activos

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.**

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Norbert Wiener, de la especialidad de maestría en derecho penal, requiero validar mi instrumento con el que recogeré la información necesaria para llevar a cabo el desarrollo de mi tema de investigación y con el cuál optaré el grado de Magister con mención en Derecho Penal.

El título correspondiente a mi tema de investigación es “DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249 EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL “

y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, hemos considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas Derecho y/o de investigación.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

Anexo N° 1: Carta de presentación

Anexo N° 2: Matriz de operacionalización de variables

Anexo N° 3: Matriz del instrumento para la recolección de datos

Anexo N° 4: Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración nos despedimos de usted, no sin antes agradecerle por su atención y contribución al mejoramiento de la investigación científica.

Atentamente.

MARCO PEÑA MONDRAGÓN
DNI

Anexo N° 4: Matriz del instrumento para la recolección de datos

Tema: DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249 EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS (REACTIVOS)
DEBIDO PROCESO	Investigación Preliminar	Derecho a la prueba.	El Decreto legislativo N° 1249 no contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar.
		Derecho a la presunción de inocencia.	Dentro del Decreto Legislativo N° 1249 no se reconoce necesariamente el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos.
	Proceso Judicial	Demanda/denuncia	Cuándo se recibe la denuncia por lavado de activos se contempla como delito autónomo.
		Apelación.	Durante la apelación ha habido influencia del actual Decreto Legislativo N° 1249, para rechazar la apelación
		Casación	La casación no permite contemplar los decretos anteriores por encontrarse derogados
	Objeto de prueba o condena	Dinero	Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos
		Bienes	Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez

		Efectos	Los efectos del denunciado quedan a libre disposición del ministerio publico
		Ganancias	El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación
VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	1. ÍTEMS (REACTIVOS)
LA “AUTONOMÍA” DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1249	Actividades criminales Bienes ilícitos	Tratamiento del delito de minería ilegal.	El delito de minería ilegal es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos.
		Tratamiento del delito de tráfico ilícito de drogas.	El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos.
		Tratamiento del delito de terrorismo.	El terrorismo es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos.
		Tratamiento del delito contra la administración pública.	Los delitos contra la administración pública se relacionan directamente con el delito de lavado de activos
		Tratamiento del delito de Secuestro.	Si ocurre un secuestro la persona que recibe el dinero de la víctima luego hará pasar el dinero como si lo hubiera obtenido de manera legal.
		Tratamiento de los Delitos tributarios.	Los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos
		Tratamiento del delito de Robo.	El delito de El robo tienen relación directa con el delito de lavado de activos

		Tratamiento del delito de Extorsión.	La extorsión tienen relación directa con el delito de lavado de activos
		Dinero.	El dinero encontrado en el investigado cuando es excesivo se presume que es producto de una actividad delincencial como lo es el lavado de activos.
		Efectos.	¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos?
		Ganancias.	¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero?
	Procedimiento de investigación	Etapa de colocación.	La colocación del dinero en depósitos o inversiones ¿genera que se investigue por delito de lavado de activos?
		Etapa de intercalación (depósitos o transferencias).	Los actos reiterados de circulación de operaciones financieras ¿permite que se le investigue por delito de lavado de activos?
		Etapa de integración.	¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado formalmente dando apariencia de legalidad?

Anexo N° 5: Constancia de validación de expertos

Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la percepción de los jueces respecto a la autonomía del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del poder judicial

N°	Dimensiones / Ítem	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Aplicación de sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	Debido Proceso							
	Dimensión Investigación Preliminar	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	¿El Decreto legislativo N° 1249 no contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar?							
2.	¿El Decreto Legislativo N° 1249 no reconoce el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos?							
	Dimensión Proceso Judicial	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
3.	Cuando se ampara la denuncia por lavado de activos ¿se contempla como delito autónomo al delito de lavado de activos?							
4.	¿A fin de admitir a trámite o rechazar la apelación se tiene en cuenta lo previsto en el							

	Decreto Legislativo N° 1249?							
5.	¿Se tiene en cuenta los decretos anteriores que regulan el delito de lavado de activos a pesar de estar derogados?							
	Dimensión Objeto de prueba	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
6.	¿Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos?							
7.	¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?							
8.	¿Los efectos del denunciado quedan a libre disposición del Ministerio Público?							
9.	¿El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación?							
	La “autonomía” del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249							
	Dimensión Actividades criminales	SI	NO	SI	NO	SI	NO	

10.	¿La minería ilegal está contemplada como una actividad criminal que origina el lavado de activos?							
11.	¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?							
12.	¿El terrorismo es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?							
13.	¿Los delitos contra la administración pública se relacionan directamente con el delito de lavado de activos?							
14.	En su experiencia el investigado por haber cometido secuestro luego hará pasar el dinero obtenido ¿como si fuera legal?							
15.	¿Los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos?							
16.	¿El delito de robo tiene relación directa con el delito de lavado de activos?							
17.	¿La extorsión tiene relación directa con el delito de lavado de activos?							

18.	¿El dinero encontrado en el investigado cuando es excesivo se presume que es producto de una actividad delincuenciales como lo es el lavado de activos?							
19.	¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos?							
20.	¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero?							
	Dimensión Procedimiento de investigación	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
21.	La colocación del dinero en depósitos o inversiones ¿genera que se investigue por delito de lavado de activos?							
22.	Los actos reiterados de circulación de operaciones financieras ¿permite que se le investigue por delito de lavado de activos?							
23.	¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado formalmente dando apariencia de legalidad?							

Nos permitimos solicitarle nos pueda compartir sus resultados cuando lo haya aplicado. Es una experiencia muy interesante.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable () No aplicable ()

Apellidos y nombres del evaluador (juicio de experto)

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor(a) Mg. Carlos Paz Ríos

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.**

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Norbert Wiener, de la especialidad de maestría en derecho penal, requiero validar mi instrumento con el que recogeré la información necesaria para llevar a cabo el desarrollo de mi tema de investigación y con el cuál optaré el grado de Magister con mención en Derecho Penal.

El título correspondiente a mi tema de investigación es "EL DEBIDO PROCESO Y LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249 EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL AÑO 2017 ", y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, hemos considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas Derecho y/o de investigación.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

Anexo N° 1: Carta de presentación

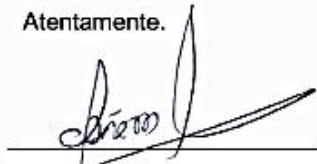
Anexo N° 2: Matriz de operacionalización de variables

Anexo N° 3: Matriz del instrumento para la recolección de datos

Anexo N° 4: Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración nos despedimos de usted, no sin antes agradecerle por su atención y contribución al mejoramiento de la investigación científica.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marco', is written over a horizontal line. The signature is stylized and extends to the right of the line.

MARCO PEÑA MONDRAGON
DNI 16708676

4. Constancia de validación de expertos

Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la percepción de los jueces respecto a la autonomía del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del poder judicial año 2017

N°	Dimensiones/tem	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Aplicación de sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	Variable Independiente: Debido Proceso							
	Dimensión Investigación Preliminar							
1	¿El Decreto legislativo N° 1249 contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar?	X		X		X		
1.	¿Dentro del Decreto Legislativo N° 1249 no se reconoce necesariamente el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos?	X		X			X	El Decreto Legislativo 1249 reconoce el derecho a la presunción de inocencia del investigado?

Ampliado

Dimensión Proceso Judicial		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
2.	Cuándo se recibe la denuncia por lavado de activos ¿se contempla como delito autónomo?	X		X			X	¿Cuándo se ampara la denuncia por lavado de activos se contempla como autónomo?
3.	¿Durante la apelación ha habido influencia del actual Decreto Legislativo N° 1249, para ser rechazada?	X		X			X	¿A fin de admitir a trámite o rechazar la apelación se tiene en cuenta lo previsto por el DL 1249?
4.	¿La casación no permite contemplar los decretos anteriores por encontrarse derogados?	X		X		X		
Dimensión Objeto de prueba o condena		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
5.	¿Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos?	X		X		X		
6.	¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?	X		X		X		
7.	¿Los efectos del							

	contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	X		X		X		
12.	¿Los delitos contra la administración pública se relacionan directamente con el delito de lavado de activos?	X		X		X		
13.	¿De acuerdo a la experiencia el investigado por haber cometido secuestro, luego hará pasar el dinero obtenido como si fuera legal?	X		X		X		
14.	¿A su parecer los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos?	X		X		X		
15.	¿A su criterio el delito de robo tiene relación directa con el delito de lavado de activos?	X		X		X		
16.	¿A su juicio la extorsión tiene relación directa con el delito de lavado de activos?	X		X		X		
17.	¿El dinero encontrado en							

	el investigado cuando es excesivo se presume que es producto de una actividad delincencial como lo es el de lavado de activos?	X		X		X		
18.	¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos?	X		X		X		
19.	¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero?	X		X		X		
	Dimensión Procedimiento de Investigación	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
20.	¿Genera la colocación del dinero en depósitos o inversiones, la investigación por delito de lavado de activos?	X		X		X		
21.	¿Permite la investigación actos reiterados de circulación de operaciones financieras en los delitos	X		X		X		

	de lavado de activos?						
22.	¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado formalmente dando apariencia de legalidad?	X		X		X	

Leyenda:

Pertinencia: El Item corresponde al concepto teórico formulado

Relevancia: El Item es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

Claridad: Transparencia y entendimiento del concepto.

Nos permitimos solicitarle nos pueda compartir sus resultados cuando lo haya aplicado. Es una experiencia muy interesante.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable () Aplicable después de corregir No aplicable ()

Apellidos y nombre del evaluador (juicio de experto): *Carlo Paz Rio*

DNI: *06628183*

Especialidad y grado del evaluador:

Profesor de Derecho Empresarial... Abogado... Magister

Firma: *Carlo Paz Rio*

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor(a) *Dr. Omar Rodolfo Gómezes Ancas*.....

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.**

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Norbert Wiener, de la especialidad de maestría en derecho penal, requiero validar mi instrumento con el que recogeré la información necesaria para llevar a cabo el desarrollo de mi tema de investigación y con el cuál optaré el grado de Magister con mención en Derecho Penal.

El título correspondiente a mi tema de investigación es "EL DEBIDO PROCESO Y LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249 EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL AÑO 2017 ", y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, hemos considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas Derecho y/o de investigación.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

Anexo N° 1: Carta de presentación

Anexo N° 2: Matriz de operacionalización de variables

Anexo N° 3: Matriz del instrumento para la recolección de datos

Anexo N° 4: Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración nos despedimos de usted, no sin antes agradecerle por su atención y contribución al mejoramiento de la investigación científica.

Atentamente.



MARCO PEÑA MONDRAGON
DNI 16708676

Dimensión Proceso Judicial		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
2.	Cuándo se recibe la denuncia por lavado de activos ¿se contempla como delito autónomo?	SI		SI		SI		
3.	¿Durante la apelación ha habido influencia del actual Decreto Legislativo N° 1249, para ser rechazada?	SI		SI		SI		
4.	¿La casación no permite contemplar los decretos anteriores por encontrarse derogados?	SI		SI		SI		
Dimensión Objeto de prueba o condena		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
5.	¿Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos?	SI		SI		SI		
6.	¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?	SI		SI		SI		
7.	¿Los efectos del denunciado quedan a libre	SI		SI		SI		

4. Constancia de validación de expertos

Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la percepción de los jueces respecto a la autonomía del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del poder judicial año 2017

N°	Dimensiones/ítem	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Aplicación de sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	Variable independiente: Debido Proceso							
	Dimensión Investigación Preliminar							
1	¿El Decreto legislativo N° 1249 contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar?	SI		SI		SI		
1.	¿Dentro del Decreto Legislativo N° 1249 no se reconoce necesariamente el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos?	SI		SI		SI		

	disposición del Ministerio Público?							
8.	¿El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación?	Sí		Sí		Sí		
	Variable dependiente: La "autonomía" del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249	Sí		Sí		Sí		
	Dimensión Actividades criminales	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
9.	¿El delito de minería ilegal es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	Sí		Sí		Sí		
10.	¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	Sí		Sí		Sí		
11.	¿El terrorismo es contemplado como una actividad criminal que da	Sí		Sí		Sí		

	disposición del Ministerio Público?							
8.	¿El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación?	SI		SI		SI		
	Variable dependiente: La "autonomía" del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249	SI		SI		SI		
	Dimensión Actividades criminales	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
9.	¿El delito de minería ilegal es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	SI		SI		SI		
10.	¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	SI		SI		SI		
11.	¿El terrorismo es contemplado como una actividad criminal que da	SI		SI		SI		

	es producto de una actividad delictual como lo es el de lavado de activos?							
18.	¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos?	SÍ		SÍ		SÍ		
19.	¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero?	SÍ		SÍ		SÍ		
	Dimensión Procedimiento de Investigación	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
20.	¿Genera la colocación del dinero en depósitos o inversiones, la investigación por delito de lavado de activos?	SÍ		SÍ		SÍ		
21.	¿Permite la investigación actos reiterados de circulación de operaciones financieras en los delitos de lavado de activos?	SÍ		SÍ		SÍ		
22.	¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado	SÍ		SÍ		SÍ		

	formalmente dando aparencia de legalidad?							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Leyenda:

Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

Claridad: Transparencia y entendimiento del concepto.

Nos permitimos solicitarle nos pueda compartir sus resultados cuando lo haya aplicado. Es una experiencia muy interesante.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable () Aplicable después de corregir () No aplicable ()

Apellidos y nombre del evaluador (juicio de experto): Dr. Omar Rodolfo Guzmán Arcoz

DNI: 40287202

Especialidad y grado del evaluador:

Doctor - ABOGADO y CONTADOR

Firma: 

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor(a) Abog. Mg. Diego Díaz Tenorio

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Norbert Wiener, de la especialidad de maestría en derecho penal, requiero validar mi instrumento con el que recogeré la información necesaria para llevar a cabo el desarrollo de mi tema de investigación y con el cuál optaré el grado de Magister con mención en Derecho Penal.

El título correspondiente a mi tema de investigación es "EL DEBIDO PROCESO Y LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1249 EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL AÑO 2017 ", y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, hemos considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas Derecho y/o de investigación.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

Anexo N° 1: Carta de presentación

Anexo N° 2: Matriz de operacionalización de variables

Anexo N° 3: Matriz del instrumento para la recolección de datos

Anexo N° 4: Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración nos despedimos de usted, no sin antes agradecerle por su atención y contribución al mejoramiento de la investigación científica.

Atentamente.



MARCO PEÑA MONDRAGON
DNI 16708676

Constancia de validación de expertos

Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la percepción de los jueces respecto a la autonomía del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del poder judicial año 2017

N°	Dimensiones/ítem	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Aplicación de sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	Variable independiente: Debido Proceso							
	Dimensión Investigación Preliminar							
1	¿El Decreto legislativo N° 1249 contempla el debido proceso facilitando el derecho a la prueba en la investigación preliminar?	X		X		X		
1.	¿Dentro del Decreto Legislativo N° 1249 no se reconoce necesariamente el derecho a la presunción de inocencia del investigado por delito de lavado de activos?	X		X		X		

	Dimensión Proceso Judicial	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
2.	Cuándo se recibe la denuncia por lavado de activos ¿se contempla como delito autónomo?	X		X			X	El delito de lavado de activos se contempla como uno autónomo?
3.	¿Durante la apelación ha habido influencia del actual Decreto Legislativo N° 1249, para ser rechazada?	X		X			X	A fin de admitir a trámite o rechazar la apelación se tiene en cuenta lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1249
4.	¿La casación no permite contemplar los decretos anteriores por encontrarse derogados?	X		X			X	Se tienen en cuenta los decretos anteriores que regulan el delito de lavado de activos a pesar de estar derogados
	Dimensión Objeto de prueba o condena	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
5.	¿Es suficiente encontrar abundancia de dinero en la persona investigada para denunciarla por delito de lavado de activos?	X		X		X		
6.	¿Se procede a incautar los bienes de la persona investigada antes de la sentencia del juez?	X		X		X		
7.	¿Los efectos del denunciado quedan a libre	X		X		X		

	disposición del Ministerio Público?							
8.	¿El monto aproximado con respecto a las ganancias del investigado por lavado de activos no es medible sino hasta después de una larga investigación?	X		X		X		
	Variable dependiente: La "autonomía" del delito de lavado de activos en el decreto legislativo N° 1249	X		X		X		
	Dimensión Actividades criminales	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
9.	¿El delito de minería ilegal es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	X		X			X	la minería ilegal está contemplada como una actividad criminal que origina el lavado de activos?
10.	¿El tráfico ilícito de drogas es contemplado como una actividad criminal que da origen al lavado de activos?	X		X		X		
11.	¿El terrorismo es contemplado como una actividad criminal que da	X		X		X		

	origen al lavado de activos?						
12.	¿Los delitos contra la administración pública se relacionan directamente con el delito de lavado de activos?	X		X		X	
13.	¿De acuerdo a la experiencia el investigado por haber cometido secuestro, luego hará pasar el dinero obtenido como si fuera legal?	X		X		X	
14.	¿A su parecer los delitos tributarios tienen relación directa con el delito de lavado de activos?	X		X		X	
15.	¿A su criterio el delito de robo tiene relación directa con el delito de lavado de activos?	X		X		X	
16.	¿A su juicio la extorsión tiene relación directa con el delito de lavado de activos?	X		X		X	
17.	¿El dinero encontrado en el investigado cuando es excesivo se presume que	X		X		X	

	es producto de una actividad delincencial como lo es el de lavado de activos?							
18. ??	¿Los efectos considerados producto del delito se relacionan con el delito del lavado de activos?	X		X		X		
19. ??	¿Las ganancias serán consideradas como producto del delito para realizar el lavado de dinero?	X		X		X		
	Dimensión Procedimiento de investigación	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
20.	¿Genera la colocación del dinero en depósitos o inversiones, la investigación por delito de lavado de activos?	X		X		X		
21. ??	¿Permite la investigación actos reiterados de circulación de operaciones financieras en los delitos de lavado de activos?	X		X		X		
22.	¿Se investiga la ruta del dinero que es colocado	X		X		X		

	formalmente dando aparición de legalidad?							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Leyenda:

Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

Claridad: Transparencia y entendimiento del concepto.

Nos permitimos solicitarle nos pueda compartir sus resultados cuando lo haya aplicado. Es una experiencia muy interesante.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable () Aplicable después de corregir (x) No aplicable ()

Apellidos y nombre del evaluador (juicio de experto): DIAZ TENORIO DIEGO ARTURO

DNI: 42861464

Especialidad y grado del evaluador:

ABOGADO MAGISTER

Firma: 